Nº 302 - TOMO 321 5 DE ENERO DE 1989



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

65ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES ENRIQUE E. TARIGO (Presidente) Y AMERICO RICALDONI (1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 4 de enero de 1989

LA CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria -en régimen de cuarto intermedio- mañana jueves 5, a la hora 17, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se establecen diversas disposiciones con relación a la con-

vocatoria del Cuerpo Electoral para que se pronuncie sobre el recurso del referéndum contra los artículos 1º a 4º de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

(Carp. Nº 1311/88 - Rep. Nº 1/89).

LOS SECRETARIOS"

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Antía, Batalla, Bomio de Brun, Capeche, Carrere Sapriza, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, Forteza, García Costa, Jude, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Olazábal, Ortiz, Pozzolo, Rodríguez Camusso, Senatore, Terra Gallinal, Tourné, Traversoni, Xavier y Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Batlle, Gargano, Posadas y Singer**; con aviso, los señores senadores **Pereyra y Ubillos.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 14 minutos)

—Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 5 de enero de 1989.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio celebrado entre la República y el Fondo para las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), del Convenio para la Ejecución del Plan Nacional de Atención Integral al Menor, la Mujer y la Familia, suscrito en Montevideo el 15 de setiembre de 1988.

—Oportunamente pasará a la Comisión de Asuntos Internacionales.

Los señores senadores Raumar Jude y Justino Carrere Sapriza de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas y a los Bancos Central y República, sobre diversos temas relacionados con los Bancos Comercial, Caja Obrera, Pan de Azúcar y Banco de Italia.

—Procédase como se solicita."

4) RECURSO DE REFERENDUM. ARTICULOS 1º a 4º DE LA LEY Nº 15.848, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1986. Se reglamenta.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra en el orden del día:

"Proyecto de ley por el que se establecen diversas disposiciones con relación a la convocatoria del Cuerpo Electoral para que se pronuncie sobre el recurso del referéndum contra los artículos 1º a 4º de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986" (Carp. Nº 1311/88 - Rep. Nº 1/89).

(Antecedentes: ver 64ª S.E.)

—Continúa la discusión particular.

SEÑOR FA ROBAINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. -Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FA ROBAINA. - Señor Presidente: si no hubiera un criterio distinto, sugeriría continuar con el mismo temperamento que el Senado aplicó en la sesión de ayer para la consideración del Capítulo I; vale decir, aprobar el proyecto por capítulos, sin perjuicio de desglosar aquellas normas sobre las que haya disenso. Hago moción en ese sentido.

SEÑOR ORTIZ. - Pido la palabra para ocuparme de la moción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. - Adhiero a lo que acaba de sugerir el señor senador Fá Robaina y agrego que este Capítulo es la transcripción literal de la Ley de 1970; no se ha incluido en él nada nuevo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Fá Robaina en el sentido de continuar votando por capítulos el resto del texto legal.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el Capítulo II, "De la Reglamentación de la Obligatoriedad del Voto", que comprende los artículos 4º a 20 inclusive.

(Se lee:)

"CAPITULO II

DE LA REGLAMENTACION DE LA OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Artículo 4º. - En cada acto eleccionario las autoridades de las Comisiones Receptoras de Votos estamparán en las credenciales cívicas y en las hojas electorales de los votantes, un sello refrendado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión, que certifique el cumplimiento del acto del voto.

A los ciudadanos que voten sin exhibir la credencial cívica o a aquellos en cuyas credenciales no haya espacio suficiente

para estampar el sello y firmas a que se refiere el inciso anterior, las Comisiones Receptoras les expedirán una constancia de que ha cumplido aquel acto.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el hecho de figurar el ciudadano en la lista ordinal de votantes, constituirá prueba suficiente de la emisión del voto. De ese hecho se podrá solicitar certificación en la oficina electoral correspondiente.

Art. 5º. - El ciudadano que por motivos fundados no haya votado, lo justificará, dentro de los treinta días siguientes al acto eleccionario, ante la Junta Electoral donde radique su inscripción o la de su traslado si lo tuviere, o en la que le corresponda, según su residencia, la que así lo hará constar en la credencial cívica estampando en ella un sello que diga: "Elecciones realizadas del día ... de ... de 19....- No pudo votar", seguido de las firmas del Presidente y Secretario de la Junta, o expedirá la constancia respectiva en caso de no haber espacio en la credencial, o de pérdida de la misma.

Las Juntas Electorales resolverán dentro de los sesenta días de la presentación.

Art. 6º. - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente:

a) Padecer enfermedad, invalidez o imposiblidad física que le impida el día de las elecciones la concurrencia a la Comisión Receptora;

b) Hallarse ausente del país el día de las elecciones;

c) Imposibilidad de concurrir a la Comisión Receptora de Votos durante el día de las elecciones por razones de fuerza mayor; y

d) Hallarse comprendido en una de las causales de suspensión de la ciudadanía establecidas por el artículo 80 de la Constitución.

Art. 7º. - Los ciudadanos que se encontraren comprendidos en la excepción prevista por el apartado a) del artículo anterior deberán presentar a la Junta Electoral que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º, dentro de los treinta días siguientes al de la elección, un certificado probatorio expedido por un médico dependiente del Ministerio de Salud Pública. En caso de no haber médico dependiente del Ministerio de Salud Pública en la localidad, el certificado podrá ser expedido por otro médico; en defecto de ambos, el certificado será suplido por una información sumaria ante el Juzgado de Paz.

Los que se hallaren comprendidos en el apartado b) del mismo artículo, deberán concurrir a la oficina consular uruguaya más próxima a su residencia temporaria, dentro de los veinte días anteriores y dentro de los veinte posteriores a la elección, para acreditar hallarse en el exterior, labrándose las actas correspondientes, que los señores cónsules deberán remitir a la Corte Electoral dentro de los veinte días siguientes a su expedición, entregando asimismo al interesado, una copia autenticada. Para este caso, el plazo del artículo 5º comenzará a correr desde su regreso al país.

Queda comprendido dentro de esta excepción, todo el personal diplomático, consular y en general todos quienes se hallaren adscriptos al servicio exterior de la República, circunstancia que se comprobará con la nómina del mismo que al efecto enviará el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Electoral, en vísperas electorales. La Corte Electoral enviará a la Junta Electoral respectiva la nómina que corresponda.

La excepción establecida en el apartado c) del artículo 6º deberá ser deducida ante la Junta Electoral correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la elección, presentando prueba de la circunstancia alegada.

Art. 8º. - El ciudadano que sin causa justificada no cumpliera con la obligación de votar, incurrirá en una multa equivalente al monto de una Unidad Reajustable (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 diciembre de 1968) por la primera vez y de tres Unidades Reajustables por cada una de las siguientes. El pago de las multas se hará efectivo en las Juntas Electorales del Departamento donde el ciudadano debió votar y dichas Oficinas estamparán en la Credencial del ciudadano omiso un sello, con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta, que diga: "Elecciones del día ... de ... de 19.... - No votó, pagó multa de N$ ...". En caso de que el ciudadano omiso, al pagar la multa no presentase su credencial, la Junta Electoral le expedirá una constancia de pago en la que conste la serie y el número de la credencial y el nombre del ciudadano, así como el hecho de haber pagado la multa, con especificación de su monto y la mención de la fecha del acto electoral a que se refiere.

Art. 9º. - En el acto de la presentación de escritos de cualquier naturaleza ante las Oficinas del Estado (Poder Legislativo, Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas y Justicia Electoral) se exhibirá la Credencial Cívica del o de los firmantes en la que luzcan los sellos a que se refieren los artículos 4º, 5º y 8º de la presente ley o, en su defecto, las constancias sustitutivas correspondientes expedidas por las Juntas Electorales.

El funcionario que reciba los escritos deberá dejar constancia en ellos, con su puño y letra y firmándola, de la serie, el número y el texto del último de los sellos previsto en esta ley, que luzcan en las credenciales de cada uno de los firmantes.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1º, se admitirá la presentación de escritos sin la justificación a que él se refiere, la que deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes. Transcurrido ese plazo sin que se cumpla con la exhibición que indica el inciso 1º, se tendrá el escrito por no presentado y se declarará de oficio la nulidad de las actuaciones posteriores a aquella presentación.

La resolución que contenga esta declaración, recaída en asuntos tramitados ante las oficinas del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo admitirá el recurso de reposición.

Art. 10. - Ninguna persona, firma o empresa comercial o industrial, podrá intervenir en licitaciones de cualquier clase o llamado de precios, ante las Oficinas del Estado, sin la exhibición de la Credencial Cívica de la persona interveniente, titulares o representantes de dichas empresas, industrias o casas de comercio, en la que se hallen estampados algunos de los sellos a que se refieren los artículos 4º, 5º y 8º.

La exhibición de la Credencial Cívica podrá sustituirse por la de la constancia expedida por la Junta Electoral respectiva.

Quedan exceptuadas las personas que, por tratarse de extranjeros que no tengan derecho al voto, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley.

Art. 11. - Los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los artículos 4º, 5º y 8º, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán:

a) Otorgar escrituras públicas, salvo testamentos y las provenientes de ventas judiciales. En este último caso, la excepción no rige para el comprador;

b) Cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza, excepto la alimenticia;

c) Percibir sumas de dinero que por cualquier concepto les adeude el Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Minicipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados);

d) Ingresar a la Administración Pública. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa prevista en el artículo 8º de la presente ley;

e) Inscribirse ni rendir examen ante cualesquiera de las Facultades de la Universidad, ni Institutos Normales, ni Institutos de Profesores;

f) Obtener pasajes para el exterior de ninguna empresa o compañía de transporte de pasajeros.

Art. 12. - Las multas establecidas en el artículo 8º, se duplicarán cuando los ciudadanos omisos tengan la calidad de profesionales con títulos expedidos por la Universidad de la República, o funcionarios públicos.

Art. 13. - La prueba del cumplimiento de la obligación del voto o la justificación de su incumplimiento, se entiende por una sola vez después de cada acto electoral, en aquellas relaciones del ciudadano con el mismo Organismo Público que suponen el ejercicio de una actividad profesional, o la repetición o continuidad de una misma gestión. Cuando se extienda a distintos Organismos, la exigencia de esta ley se cumplirá en la repartición donde se inicie el trámite.

Los profesionales que actúan en forma habitual, tramitando asuntos de terceros ante las oficinas del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo harán la justificación a que se refiere el inciso anterior en oportunidad de la iniciación de cada asunto en que intervengan.

Art. 14. - Los escribanos públicos, los funcionarios públicos y los empleados de empresas privadas que no realicen los contralores a que se refieren los artículos 9º, 10 y 11, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa de 10% (diez por ciento) del sueldo nominal mensual, si se tratare de empleados de empresas privadas. En caso de reincidencia, se duplicará la multa;

b) Multa equivalente al importe de tres Unidades Reajustables cuando el omiso fuere escribano público. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y con seis meses de suspensión en el ejercicio de la función.

c) Multa equivalente a un 20% (veinte por ciento) del sueldo, si se tratare de funcionario público. La reincidencia será sancionada con multa doble.

Art. 15. - Las intimaciones de pago de las multas previstas por esta ley, las hará la Corte Electoral por medio de las oficinas electorales departamentales a través de la policía. Vencido el plazo de la intimación sin haberse realizado el pago, la autoridad electoral promoverá ante la Justicia de Paz y por la vía ejecutiva, el cobro de lo adeudado. A tales efectos la documentación expedida por las oficinas electorales y en la que conste el monto de la deuda, constituirá título ejecutivo.

Art. 16. - Incurrirá en omisión el funcionario público que, comprobada la falta de alguno de los contralores a que se refieren los artículos 9º, 10 y 11, no la denunciara al Jefe de su repartición el que de inmediato la pondrá en conocimiento de la Junta Electoral Departamental.

Recibida la denuncia por la Junta Electoral respectiva, dispondrá la aplicación de la sanción que corresponda. A esos efectos podrá ordenar las retenciones de haberes necesarios para cubrir la multa respectiva.

Art. 17. - El importe de las multas previstas en los artículos 8º y 14 tendrá la condición de proventos de la Corte Electoral no pudiéndose destinar a la toma de personal.

Art. 18. - El régimen de sanciones establecidas en la presente ley empezará a aplicarse a los 120 días de realizado cada acto eleccionario.

Art. 19. - Las infracciones a la presente ley comprenden tanto a los ciudadanos naturales como legales y las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor a partir del próximo acto eleccionario.

Art. 20. - Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán, también, a los actos de plebiscito y referéndum.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración.

SEÑOR OLAZABAL. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. - Señor Presidente: simplemente quiero llamar la atención sobre un aspecto que no sé si ha quedado claro dentro de este articulado.

En el artículo 11 se dice que los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral, etcétera, necesitarán justificar el haber votado u obtener la constancia de no haberlo hecho.

Entiendo que el referéndum está comprendido dentro de lo que se denomina "acto electoral". Sucede, sin embargo, que en esta oportunidad se ha procedido al cierre del padrón en forma demasiado rápida, teniendo en cuenta la reacción que puede tener el gran público de 18 años, gran parte del cual no me cabe duda que ni siquiera se ha enterado de que el padrón estaba en proceso de ser cerrado. Inclusive, tengo noticia de que en el día de ayer mucha gente que estaba tramitando su credencial cívica ha quedado en una situación un poco indefinida, porque no se le ha asegurado que por haber iniciado el trámite antes del día de la víspera va a quedar incluida en el padrón electoral.

No sé si no habría que tomar en cuenta especialmente este caso, porque evidentemente se trata de una imposibilidad de votar que podría estar prevista por el artículo 5º, pero al mismo tiempo es muy difícil discernir hasta dónde llega la responsabilidad individual por no haber votado; es decir, qué va a pasar con los que no iniciaron el trámite, con los que sí lo empezaron pero quizás no figuran en el padrón, etcétera.

Por otra parte, el hecho de que se diga expresamente que los ciudadanos que hayan cumplido 18 años y no exhiban sus credenciales no podrán, por ejemplo, ingresar a la Administración Pública aunque hayan pagado la multa, me parece que obliga a modificar este artículo en lo que respecta al inciso d) o a contemplar especialmente que será causal suficiente para justificar el hecho de no haber votado, el haber tenido 18 años, pero no haber estado incluido en el padrón electoral en esta oportunidad.

Quería plantear al Cuerpo esta preocupación.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Señor Presidente: deseo hacer dos precisiones, una de ellas de carácter general y otra referida al problema que ha señalado el señor senador Olazábal.

Durante la etapa de la consideración del proyecto en la Comisión, no dimos nuestro voto a ninguno de los artículos de este Capítulo y queremos explicar las razones por las que procedimos de ese modo.

Entendíamos que era congruente con nuestro sistema institucional aplicar la exigencia de la obligatoriedad del voto también en los actos de consulta popular, aun cuando ellos no fueran elecciones nacionales; es decir, en los actos de referéndum o de plebiscito.

Asimismo, considerábamos que en caso de incumplimiento de esa obligatoriedad debía ser sancionada. Una obligación sin sanción, dista mucho de ser una obligación real. Entendíamos, además, que tal como venía planteado en el proyecto del Poder Ejecutivo, esa obligación debía ser sancionada de acuerdo con las mismas normas que habían regido en la última elección.

La Comisión optó por un criterio distinto: por establecer normas propias para sancionar el incumplimiento de la obligatoriedad del voto y agravar las sanciones que habían sido aplicadas en la última elección.

En líneas generales, he entendido que lo deseable era mantener las reglas de juego existentes con anterioridad, para que nadie pudiera sentir que lo que se pretendía legislar tendía a favorecer o a perjudicar una determinada posición. Con carácter general, nos afiliamos, entonces, a la tesis del Poder Ejecutivo -extraña paradoja, también en este caso- y no compartimos el criterio de la Comisión. Entendimos que el incumplimiento de la obligatoriedad del voto debía ser sancionado en función de lo que rigió para la última elección. Por lo expuesto, vamos a dar nuestro voto negativo a las disposiciones de este Capítulo.

En segundo término, en lo que se refiere a la objeción planteada por el señor senador Olazábal, debo decir que también estoy en conocimiento del cierre del padrón realizado por la Corte y del establecimiento de normas especiales para el ejercicio del voto en el próximo referéndum.

En las elecciones nacionales existe, naturalmente, un sistema ya previsto con anterioridad. El 15 de mayo de cada año en el que han de realizarse elecciones, se cierra el período electoral y figuran hasta ese momento los electores que pueden sufragar en la elección. Por supuesto, todos aquellos que cumplen años entre el 15 de mayo y el último domingo de noviembre en que se realiza la elección, igualmente pueden tramitar su credencial con anterioridad a esa fecha.

El caso del referéndum es especial, en la medida en que la ciudadanía no tenía prevista la fecha ni su realización. Por consiguiente, entiendo que lo que podrá establecerse por la Corte Electoral, es el cierre del padrón a los efectos del voto sin observaciones, pero creo que ningún ciudadano que tenga 18 años cumplidos a la fecha de realización del acto del referéndum, podrá ser impedido de votar. Sí tendrá posibilidades de hacerlo en condiciones de observado por identidad, por cuanto no figurará en el padrón. Es natural y lógico que la Corte Electoral cierre el padrón a los efectos de confeccionar

toda la documentación que debe estar en poder de cada mesa receptora de votos. Pero, de ninguna manera, podrá ello implicar que un ciudadano con 18 años cumplidos al 16 de abril de 1989, pueda ver impedida su posibilidad de sufragar.

Esa es mi interpretación y con ella no pretendo representar a nadie con respecto al planteo formulado por el señor senador Olazábal, que es deseable que quede clarificado en el curso de la discusión.

SEÑOR CERSOSIMO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. - Señor Presidente: quisiera hacer algunas puntualizaciones relacionadas con el régimen de sanciones que el proyecto consagra. Las mismas han sido adoptadas a través de las disposiciones de la Ley Nº 13.882, de 18 de setiembre de 1970 que, en su oportunidad, fueron derogadas, como es de público conocimiento, por el Decreto Nº 15.655, de 25 de octubre de 1984.

Expresé en Comisión, pero no tuve suerte, en cuanto al resultado, que en aquel momento, allá por el año 1971 y posteriormente, cuando se aplicó todo ese cúmulo de prohibiciones que contiene la Ley del año 1970, eran exageradas e iban a aumentar los obstáculos e impedimentos que ya una abundante burocracia en el país impone a los usuarios, en todos los órdenes y procedimientos, ante la Administración Pública, como así también a las empresas privadas en materia de licitaciones, llamados a precios, ante los escribanos en las escrituras públicas, y en el ingreso a las funciones públicas, obligación que no es redimible por multa, como tampoco lo es en el decreto-ley de 1984. La filosofía del precepto supone que quien no está con ánimo o espíritu de sufragar en una manifestación de gobierno directo, como es en este caso el referéndum, no puede tener legitimación para acceder a las funciones públicas, ya que se ha desinteresado de todo lo que con ellas se relaciona, y con los aspectos institucionales del país.

El decreto-ley del año 1984, que la Corte Electoral reivindica como que debe ser aplicable -y, en alguna medida, esa es también mi opinión, porque insisto en que la derogación que se estableció en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.655, fue largamente reclamada, y al final se consiguió que esa disposición la abrogara- parece que es suficiente para los fines que se persiguen con relación a este y a otros referendos, elecciones, iniciativas o consultas al cuerpo electoral que puedan realizarse ahora o en el futuro.

Por ejemplo, el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.655 -me permito leerlo rápidamente- dice: "Quienes incumplieran injustificadamente con la obligación de votar estarán impedidos de ingresar a la Administración Pública durante el término de cinco años. Serán sancionados además con una multa cuyo monto fijará la Corte Electoral con una anterioridad no menor de 30 días al acto eleccionario, la cual no podrá ser superior a los N$ 500, reajustables anualmente de acuerdo con lo que dispone la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968. (Artículos 38 y 39)".

El artículo 5º agrega: "Quienes deban cobrar dietas, sueldos o percibir de los organismos públicos sumas de dinero..."

El señor senador Zumarán, que se encuentra en Sala, me preguntó en aquella oportunidad si estaban comprendidos todos los funcionarios públicos, de cualquier categoría, todos los que reciben emolumentos, pasividades, jubilaciones, pensiones ...

SEÑOR ZUMARAN. - ¿Las pasividades?

SEÑOR CERSOSIMO. - El artículo 5º dice: "Quienes deban cobrar dietas, sueldos o percibir de los organismos públicos sumas de dinero ...

SEÑOR ZUMARAN. - Le preguntaba si estaban incluidas las pasividades.

SEÑOR CERSOSIMO. - Eso es discutible. Fue esto lo que dijimos, en aquella oportunidad, en la Comisión. Es discutible si en la expresión cobrar sueldos o percibir de los organismos públicos sumas de dinero que por cualquier concepto se les adeude, estaban incluidos todos, inclusive los jubilados y pensionistas.

La ley del año 1970 entendió que no, porque además de este giro, que contiene el artículo 5º, dispone expresamente el caso de las jubilaciones y pensiones.

Pero eso no es lo que hace al fondo del asunto.

Quiere decir que no podrán cobrar sin acreditar que han votado, pagado la multa, justificado el incumplimiento o comprobado que no están alcanzados por la obligación de votar. Luego dispone: "Esta prueba será exigible a partir de los 180 días siguientes a la elección y durante el término de seis meses y se entiende por una sola vez cuando se trate de cobros por la misma causal y ante el mismo organismo".

La disposición tenía la virtud de que a los seis meses siguientes quedaba sin efecto el contralor y no se transformaba en una especie de mecanismo infernal, como era el establecido por la ley de 1970, a tal punto que en determinado momento todo el país clamaba por su derogación. Por esa razón es que yo manifesté en el seno de la Comisión -como le consta a todos sus miembros- que me parecía menos gravoso el Decreto-Ley Nº 15.655 y adecuado éste, además, a los fines que se persiguen, porque sus disposiciones reflejan la finalidad que impulsó el establecimiento de las sanciones de que se trata. Además, las hace aplicables por un período no muy extenso. A su vez, cumple con la finalidad que hemos pretendido, a través de la consagración de normas de esta naturaleza, de que la obligatoriedad del voto tenga efectiva sanción y para que no sea, por lo tanto, ni teórica ni onírica. Mediante estas sanciones se cumple efectivamente con aquella obligatoriedad que existe desde 1934 en la Constitución de la República. Así se dispuso desde el año 1970, y en la elección del mes de noviembre de 1971 se ejercitó esa normativa.

SEÑOR POZZOLO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. - Señor Presidente: creo que no es ese el tema. Aquí no estamos hablando de las sanciones, sino -en función del planteo que realizó el señor senador Olazábal- de los sujetos pasibles de sanción.

Partimos de la base de que la Corte Electoral cerró de modo ficto la inscripción para la incorporación de los ciudadanos al padrón, dado que tenemos por delante la realización de un referéndum. Entonces, creo que se pueden plantear tres situaciones -y esto es lo que los señores integrantes de la Comisión deben dejar bien en claro, más allá del tema de las sanciones que lo discutiremos en su momento, cuando tengamos que analizar este proyecto de ley- que serían las siguientes: la de los ciudadanos que se inscribieron y van a tener 18 años al día del referéndum; y la de los ciudadanos que se inscribieron que tendrán 18 años el día de la elección, pero no los tendrán al día del referéndum; y la de los ciudadanos que no se inscribieron pese a que están en condiciones de hacerlo, porque están habilitados para incorporarse al padrón electoral con vistas a la próxima elección. Desde mi punto de vista, es muy claro que aquel ciudadano que todavía no se ha incorporado al padrón electoral -por no saber que se llevaría a cabo un referéndum o porque su desidia lo llevó a pensar que el 15 de mayo era el día final en que podía hacerlo, lo que constituye una costumbre entre los uruguayos- no puede ser objeto de sanción. Reitero que si no está inscripto no puede ser objeto de sanción, y creo que eso es lo medular de la consulta que hacía el señor senador Olazábal. Si no es ciudadano por no estar inscripto, ¿de qué manera se puede saber si tenía derecho a inscribirse, o si lo hizo o no; mucho más cuando se le venció el plazo definitivo para la inscripción, que es el 15 de mayo? La persona no tenía por qué adivinar que habría un referéndum de por medio. Por lo tanto, a mi entender, esto es suficientemente claro.

Sí creo que deberíamos analizar el caso de los ciudadanos que al 16 de abril están inscriptos y tienen 18 años y los que a esa fecha no tienen 18 años y también están inscriptos. ¿Todos ellos pueden votar? ¿Adquirieron, por el simple hecho de inscribirse, la condición de ciudadanos que los habilita para el acto electoral de noviembre de 1989? ¿Queda despejada esa circunstancia, para que también puedan participar sin tener 18 años al día del referéndum? Creo que este es el tema que debemos considerar. Las sanciones podremos tratarlas posteriormente, pero primero debemos saber sobre quiénes ellas pueden recaer.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. - Entiendo que el problema radica en el cierre del padrón por parte de la Corte Electoral.

Como aquí está presente un especialista en esa materia, con los debidos respetos le sugeriría que nos diese su opinión.

He terminado, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. - Este Capítulo plantea varios asuntos. El cierre del padrón lo hará la Corte Electoral a los efectos de imprimirlo. Quienes tienen la inscripción cívica aceptada y distribuida al momento que se cierre el padrón, figuran en él; de lo contrario, no. El hecho de que no figuren en el padrón no significa que no voten; puede suceder que un vez cerrado el padrón y antes del acto electoral -sea plebiscito, referéndum o elección- el expediente sea distribuido e incorporado al Registro Cívico Nacional como vigente. Entonces, mediante la presentación de la credencial cívica, prueba que le toca votar en ese lugar y lo hace, pero su voto será observado, porque no figuran en el padrón.

También resulta claro que si no figura en la hoja electoral, el voto se le admite pero observado por identidad. Ese voto se pierde, porque no está distribuido; si lo estuviera, aparecería en la hoja electoral, junto con los demás. Reitero que el hecho de figurar o no en el padrón no significa que la persona no pueda votar. Ello depende de que el expediente esté distribuido y sea aceptado e incorporado en los distintos registros. El día de la elección eso se verifica, se vota observado y posteriormente la Corte Electoral -o la Junta Electoral, en su caso- dirá si el voto es o no válido. Puede suceder que sea válido, si el expediente está distribuido; o que no lo sea, si no lo está.

El otro problema sería que el joven no estuviera inscripto antes de la fecha de cierre del padrón. Si es así, es claro que luego no se puede incorporar, pero no en este caso. Porque en este caso el registro está abierto hasta el 15 de mayo -según lo ordena la ley- y, en consecuencia, siempre tiene tiempo para inscribirse. Si no se ha inscripto, no tiene forma de obtener una constancia en la credencial cívica, y el nuevo que se inscriba en el otro período -y que esté impedido de lo que establece el artículo 11- naturalmente que nunca podrá presentar los sellos previstos en los artículos 4º, 5º u 8º, dado que se inscribió después de la elección.

Entonces, creo que habría que buscar otra redacción si es que se quiere castigar a la persona que, pudiendo haberse inscripto antes del acto electoral anterior, no lo hizo. Esa es una situación diferente a la de aquel que no votó, habiéndose inscripto. Si yo cumplo 18 años antes del 26 de noviembre y no me inscribo, no soy ciudadano. ¿Cómo se sabe que no lo soy o que no me inscribí? Por supuesto que el día en que me voy a inscribir el miembro de la mesa, puede comprobar que yo, pudiendo haberme inscripto antes, no lo hice. ¿Eso es lo que se va a castigar en esta ley? Creo que solamente se castiga a la persona que, estando inscripta, no vota, pero no al que no está inscripto, inclusive pudiendo estarlo. De manera que este artículo plantea otra excepción: la del ciudadano que teniendo 18 años antes del acto electoral, no vota; y es a la que se refiere el artículo 11.

Sin embargo, todas estas disposiciones están condicionadas a la multa ya que ellas tienen dos bases o fundamentos. En primer lugar, quien no votó no puede ingresar a la Admi-

nistración Pública por cinco años, y esta circunstancia no puede ser redimida mediante el pago de la multa. En segundo término, todo aquello que se prohíbe en este texto deja de estarlo si quien no votó pasa por la Junta Electoral y abona la multa. Así, puede cobrar la jubilación, realizar escrituras, etcétera.

De manera, pues, que todo lo que se dispone tiene por objeto el pago de la multa por parte del ciudadano, porque si éste la abona, queda libre de toda prohibición. Lo que cabría preguntarse ahora es lo siguiente. Por ejemplo, no voto, pago la multa y quedo excluido de todas las demás obligaciones que aquí se prevén. Sin embargo, no puedo ingresar a la Administración Pública. Este parece ser un castigo que no tiene tanta relación con el otro, pero si la intención es mantenerlo, habría que establecer en algún artículo que la prohibición de ingresar a la Administración Pública rige, por ejemplo, por cinco años y no por un período. Es claro que si no voto en la elección de 1989, hasta marzo de 1995 no puedo ingresar a la Administración Pública. Pero si no voto en un referéndum, ¿por cuánto tiempo rige esta prohibición? No debemos olvidar que el referéndum no se relaciona con los períodos de gobierno, por lo que estimo que lo más conveniente es establecer un plazo de cinco años a fin de aclarar el asunto. De lo contrario, reitero, no se podría saber por cuanto tiempo esa persona no puede ingresar a la Administración Pública como pena por no haber votado en el referéndum.

SEÑOR ZUMARAN. - Podría ser hasta el siguiente acto electoral.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pero fíjese el señor senador que, en este caso, quien no vota en el referéndum de abril tiene que esperar hasta el próximo acto electoral que se realizará en noviembre, es decir, siete meses después. Por lo tanto, es muy corto el plazo y no guarda relación con lo dispuesto para el caso de quien no vota en una elección, en la que el castigo es de cinco años.

SEÑOR ORTIZ. - Eso depende de la fecha del referéndum, señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Aclaro que no estoy abogando porque se modifique la disposición, sino simplemente planteando mis dudas.

Con respecto a otro problema, que conversaba en la mañana de hoy con un amigo, pienso que habría que excluir del artículo 4º la disposición que establece que habrá que estampar un sello refrendado en las Credenciales Cívicas y en las hojas electorales. Me parece correcto que se deje dicha constancia en la Credencial Cívica porque es el documento que llevo a mi casa, pero no veo la razón de estampar dicho sello en las hojas electorales ya que la constancia queda en la lista final de votantes. Estimo que la hoja electoral debería quedar limpia de ese apósito un tanto inesperado y excesivo. Entonces, tal como se expresa en otra parte del mismo texto, cuando la Junta Electoral deba dejar constancia de que voté, recurrirá a la lista final de votantes. De manera que, en ese sentido, propongo que se excluya del artículo 4º la expresión "y en las hojas electorales".

Por otra parte -no sé si esto tendrá la misma acogida- el artículo 6º determina las excepciones: padecer enfermedad, estar ausente del país, imposibilidad de concurrir a la Comisión Receptora de Votos el día de la elección o hallarse comprendido en una de las causales de suspensión. La siguiente disposición reglamenta la forma en que cada uno tiene que actuar.

En la última elección, se dio el caso de que quienes tuvieron que concurrir a los Consulados se encontraron con el siguiente problema. En Buenos Aires, por ejemplo, acudieron muchas personas que debieron realizar un conjunto de acciones demasiado complejas y molestas, lo que perjudicó a varias de ellas pues tuvieron que esperar varios días. Por lo tanto, con respecto a la forma como debe conducirse el votante que no pudo sufragar, pienso que la reglamentación debería quedar librada a la Corte Electoral, porque ella la puede realizar en una forma más directa y más adecuada, facilitando el trabajo de quien tiene que acudir a los lugares dispuestos, tanto dentro como fuera del país.

En consecuencia, pienso que sería conveniente establecer al final del artículo 6º que la Corte Electoral reglamentará la forma en que se cumplirá con esta disposición.

Estas son las sugerencias que quería formular. Es decir, la relativa al artículo 4º, la que tiene que ver con el final del artículo 6º y la supresión del artículo 7º. El resto de este Capítulo me parece perfectamente coherente y, para finalizar mi intervención, vuelvo a preguntar si no es excesivo el plazo de cinco años sin poder ingresar a la Administración Pública, comparado con lo poco que tienen que pagar quienes ya estén dentro de ella, no voten y paguen una multita que los redime de toda otra obligación.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Señor Presidente: respecto del análisis de este Capítulo, creo que conviene recordar que la Constitución exige tanto la inscripción como el voto. Es decir, hace obligatorias las dos actitudes ciudadanas: obliga a inscribirse y también a ejercer el sufragio. Por cierto, estas normas cuentan con nuestro más caluroso apoyo pues creemos que resultan beneficiosas para la vida política del país, aunque sabido es que aún cuando ellas no estuvieran en vigencia, es alto el número de ciudadanos que concurren a las urnas.

De manera que el problema que ponía de manifiesto el señor senador Olazábal debe ser analizado a la luz de la circunstancia particular de la Corte en este momento de la vida política. Esta Corte no ha tenido una vida normal, ya que ha tenido un año de tareas muy intensas en lo que tiene que ver con el movimiento de hojas electorales, la búsqueda y comparación de las firmas, etcétera. He tenido oportunidad de asistir a parte del proceso para interesarme y saber cómo funcionaba y, realmente, para todo el material que maneja la Corte como

su acervo de información, este hecho representó una ruptura total del orden normal.

En consecuencia, me parece que la manera más justa, dado que va a haber disposiciones transitorias que adecuen esta ley a esta circunstancia, sería que en dichas disposiciones se estableciera un artículo suplementario que expresara que las sanciones previstas en el artículo 11 para la ocasión del plebiscito a celebrarse en abril, se refieren a aquellos ciudadanos que se hubieran inscripto antes de decretarse el cierre del período de inscripción. Es decir, estableciendo como límite la decisión que la Corte ha tomado en el sentido de cerrar o clausurar el padrón, porque no me parece conveniente agregar otro plazo en momentos en que la Corte Electoral nos está solicitando más gente y más recursos. Además, sabemos que se va a estar corriendo contra reloj en una tarea de organización sobre la que después van a caer las responsabilidades de cualquier mal funcionamiento del episodio que ya de por sí ha dado lugar a tantos problemas. Creemos que no agravia el derecho de nadie establecer que el artículo 11 rige a los efectos del plebiscito para aquellos que se hubieran inscripto antes del cierre del período o del padrón.

Esta es una solución que quizás no sea demasiado sutil desde el punto de vista jurídico, pero estamos ante la circunstancia de una Corte Electoral llena de trabajo extraordinario y sometida a un análisis crítico de cada uno de sus pasos. Por lo tanto, creemos que haríamos bien al establecer que este artículo 11 rige para quienes se hayan inscripto hasta tal día o hayan iniciado su trámite de inscripción. Así lo vamos a sugerir oportunamente, señor Presidente.

SEÑOR SENATORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. - Señor Presidente: lo que iba a plantear como una interrogante a los miembros de la Comisión ya ha sido expresado por el señor senador Cigliuti. De manera que simplemente voy a reiterar el planteamiento.

En el artículo 11 se establece como sanción el no poder ingresar a la Administración Pública, la que se complica además con el problema de quiénes son realmente los sujetos pasibles de ella.

Se me planteaba el problema que explicitó el señor senador Cigliuti, es decir que debíamos saber si esto es permanente, hasta las otras elecciones, por seis meses o por cuánto tiempo. Por lo tanto, desearía saber si no es posible acotar en una forma más clara, pues se trata de una sanción importante que no puede presentar ninguna duda en cuanto al momento y en qué medida la persona que no ha votado sufriría la sanción de no poder ingresar a la Administración Pública.

Hago esta reflexión con el simple ánimo de que algún miembro informante pueda aclarar este problema que acabo de señalar.

SEÑOR ORTIZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. - Señor Presidente: creo que hay un poco de confusión alrededor de este tema. Lo que ha hecho la Comisión ha sido integrar este proyecto con la Ley de 1970 que fue votada oportunamente por grandes mayorías o por casi la unanimidad de los legisladores de esa época. Se trata de hacer cumplir el precepto constitucional de que el voto y la inscripción son obligatorios. Este precepto venía establecido en varias Constituciones, pero nunca se había reglamentado. En consecuencia, quienes no votaban no tenían ninguna sanción.

En primera lectura, la Ley de 1970 parece muy severa. ¿A qué se debe esto? A que quiso alcanzar a todos los posibles infractores. Si hubiéramos puesto solamente que el que no votara no podía ingresar a la Administración Pública, quedarían afuera los no votantes que no podrían ingresar a ella o que ya formaran parte de ella. Si hubiéramos limitado la sanción a no poder otorgar escrituras públicas, naturalmente que no son la mayoría de los ciudadanos los que quedarían comprendidos porque no todos nacen, viven y mueren sin haber otorgado nunca una escritura pública. Si hubiéramos establecido otro tipo de sanción, siempre dejaríamos afuera algún núcleo de ciudadanos. Por eso la Ley del año 1970 es muy amplia y comprende todas las posibilidades razonables.

Ahora se plantea el caso de estos jóvenes de 18 años. No tendría ningún inconveniente en que por una disposición transitoria se previera su situación, pero no creo que haya que modificar la Ley de 1970 porque la que estamos votando es para el futuro, no sólo para los referéndum sino para los actos eleccionarios. La misma necesidad que el Parlamento entendió satisfacer con esa ley, la tenemos ahora: es imprescindible que el precepto constitucional se cumpla. No se dice nada aquí de los que no se hubieran inscrito porque como eso es obligatorio, el que no votó por no estar inscrito también es acreedor a la sanción porque pudiendo inscribirse, no lo hizo. De manera que no es eximente de la sanción de la ley el hecho de decir que no está inscrito y por eso no puede votar. No; pudo inscribirse, debió hacerlo y si esto fuera así, hubiera podido votar. Por lo tanto, también comprende a los que no se inscribieron pudiendo hacerlo.

Lo que quiso la Ley de 1970 -y lamento no haber tenido tiempo para traer aquí las actas parlamentarias de aquella época- fue crear una obligación para que a quien no votara, se le decretara algo así como la muerte civil; es decir, un impedimento total. Alguien podría decir que no se le puede impedir a una persona viajar, cobrar jubilaciones, sueldos o ingresar a la Administración Pública, porque es demasiada severidad decretar la muerte civil de una persona durante cinco años. Precisamente, por eso se estableció que todas esas sanciones serían redimibles con multas adecuadas a los valores del momento y que ahora la Comisión ha entendido se deben adecuar a los valores actuales. Esas multas no son muy elevadas: el que incurra en la omisión de votar por primera vez pagará el equivalente a una Unidad Reajustable, y el que incurra por segunda vez, abonará dos o tres Unidades Reajustables. Reitero, no se trata de multas exageradas. Tampoco

existe aquí el afán fiscalista de obtener recursos pues lo deseable sería que no hubiera que aplicar ninguna multa porque lo mejor sería que todos cumplieran con la obligación de votar.

De cualquier manera, si no es un gravamen, ¿qué va a significar? ¿Que alguien de buena posición económica caprichosamente diga que no vota y luego paga la multa pues no le significa nada? No creo que haya muchos ejemplares de esa categoría que, por darse el lujo de no votar, paguen la multa. Creo que no. Para nosotros no será un gravamen, pero sí un fastidio tener que pagar una multa. Eso hará que seguramente en próximas ocasiones vote.

SEÑOR POZZOLO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ORTIZ. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. - Pienso que todos estamos de acuerdo en que no sería necesario ni conveniente establecer multas para el cumplimiento de un derecho ciudadano que es sagrado.

SEÑOR ORTIZ. - Es un deber, señor senador.

SEÑOR POZZOLO. - También todos estamos de acuerdo en que es necesario en base a estas circunstancias, pero no creo que podamos llevar las cosas al extremo de contradecirnos en el cuerpo de una ley como lo hacemos en el apartado a) del artículo 11. Allí se establece que los ciudadanos que no hubieran votado no podrán otorgar escrituras públicas salvo los testamentos y las provenientes de ventas judiciales. A continuación se dice que en el último caso la excepción no rige para el comprador. Entonces, si no hay un vendedor que está prohibido por la ley porque no votó, ¿cómo puede haber un comprador? ¿Cómo podemos exonerar al comprador frente a un vendedor que está prohibido? Creo que este artículo es contradictorio.

SEÑOR PRESIDENTE. - En las ventas judiciales el vendedor es el juez; no hay un vendedor privado.

SEÑOR POZZOLO. - El juez no puede eximirse de no haber votado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. - En las ventas judiciales -el señor Presidente ya lo adelantó- el vendedor es el juez.

¿Por qué se le permite al comprador? Eso es porque no se traduciría esto en un castigo al comprador sino a los bienes ejecutados que fueron a remate. Es decir que lo que se está defendiendo son los intereses del pleito, de la ejecución. Es por esta razón que se le exime al comprador, pues de otro modo se causaría un daño mayor y se ha tenido el cuidado de no llevar la exigencia legal a extremos que causen grandes perjuicios.

Por otra parte, en cuanto a que este artículo 11 en su inciso d) dice que la prohibición de ingresar a la Administración Pública no será redimible con multa, las consecuencias se extienden durante siete meses. Todos los que no hayan votado o que no hayan pagado multa por no haber tenido necesidad de hacer niguna de esas gestiones, en la elección de noviembre de este año votan y ahí quedan limpios otra vez. Es decir que esto es una sanción para el que no vote en la elección anterior al momento en que va a otorgar una escritura pública o va hacer un viaje. Pero cuando llegue la próxima elección, si vota, ya queda con su foja de servicios limpia.

Y en este caso concreto, como el referéndum va a tener lugar en abril, quizás haya gente que se perjudique porque no podrá hacer alguna de esas cosas durante 7 meses; pero llegado noviembre, votará en la elección nacional y ya estará otra vez sin perjuicio alguno. Por eso, esto no parece exagerado.

Pienso que, salvo el caso que confieso no he entendido bien de la persona con 18 años -que no tendría inconveniente que se contemplara en una disposición transitoria- en todo lo demás el texto debe mantenerse. No debemos olvidar que estamos legislando para el futuro. De modo que cualquier cambio que hiciéramos ahora, significaría modificar también para el futuro la forma de encarar el no cumplimiento de la obligación de votar y de inscribirse.

SEÑOR CIGLIUTI. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ORTIZ. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: la Corte Electoral cerró ayer el padrón y convocó al referéndum para el 16 de abril. Ordinariamente el padrón se cierra el 15 de mayo. Se abre un período de calificación para verificar que ninguna persona se inscribió falsamente o dos veces; se depura el padrón, se manda imprimir y ese regirá en la elección de noviembre.

Ahora rige un padrón excepcional porque hay un acto electoral que también lo es. El cierre del padrón marca, a los efectos de la inscripción, el cierre, repito, de la inscripción. Es claro que se cierra efectivamente en el caso de la elección general normal; pero no se cierra ahora sino para el referéndum. Y como claramente no se puede pensar que todos los expedientes iniciados hasta ayer van a quedar asentados, distribuidos e incorporados -ya todos- es evidente que van a poder votar en el referéndum los que se inscribieron hasta hace diez días, que son aquellos que a esta fecha podrán estar distribuidos.

Debe entenderse, señor Presidente, que si una persona cumple 18 años después del cierre del padrón pero antes de la elección nacional, y se le admite el voto, supongo que también en esta oportunidad, la Corte Electoral va a aceptar a los votantes que cumplan 18 años hasta el día del referéndum o sea hasta el 16 de abril. Pero ningún otro se inscribe. El que

no se inscribió ya, no vota. El que ya lo hizo y cumple 18 años antes del referéndum, vota; pero si cumple después, no puede votar.

Este proyecto castiga a la persona que, teniendo 18 años y estando inscripto, no votó en la elección, en el plebiscito o en el referéndum. No hay otra cosa. No se puede hacer otra cosa porque nadie está en falta. El que todavía no se inscribió ya no vota en el referéndum aunque cumpla 18 años antes del 16 de abril. Pero el que se inscriba desde esta fecha hasta el 15 de mayo sí podrá votar en la elección nacional; no en este referéndum.

En consecuencia, este artículo 11 castiga excepcionalmente al ciudadano que cumplió 18 años antes del referéndum o cualquier acto electoral y que no votó. Es decir, que presenta su credencial sin la constancia de que pagó la multa; y aún en el caso de que la hubiera pagado no podría ingresar a la Administración Pública. Esta es la otra pena que se establece, tenga 18 años antes del referéndum o antes de la elección. Pero no puede haber duda alguna de que la responsabilidad del que tiene 18 años y no está inscripto no se puede verificar porque no figura en el padrón. Ahora, el que cumpla 18 años antes de la elección nacional todavía tiene tiempo de inscribirse, hasta el 15 de mayo. Pero el que no se ha inscripto ahora, no puede votar por la sencilla razón de que todavía no es ciudadano y no se ha incorporado al Registro Cívico Nacional.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. - Con la explicación del señor senador Cigliuti he comprendido el problema. Por lo tanto propondría que se pusiera a votación este capítulo tal como está y que, mientras se discute el resto del proyecto se redactara un artículo, que figuraría entre las disposiciones transitorias, que previera la situación de esos ciudadanos jóvenes que pueden no haber votado por causas no imputables a su mala voluntad. De esa forma, todas las posiciones quedarían contempladas.

Formulo moción en este sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Lacalle Herrera ha hecho llegar a la Mesa una disposición transitoria al respecto que diría: "Las disposiciones del artículo 11 en ocasión del plebiscito a celebrarse el 16 de abril de 1989, regirán para aquellos ciudadanos que estuvieran inscriptos antes del cierre del período inscripcional decretado oportunamente por la Corte Electoral".

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Antes del cierre del padrón.

SEÑOR TOURNE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. - Deseo señalar, en primer término, que el Senado está conteste en la necesidad de, por lo menos mantener los instrumentos que, desde 1970 en adelante -elecciones de 1971 y 1984- determinaron hacer realidad la obligación genérica de votar, establecida en la Constitución, fijando sanciones específicas y concretas para el acto de no votar. En ese sentido, nosotros compartimos íntegramente, y por razones de principio, el criterio de que debe actuarse de la manera señalada expresamente en la legislación vigente, que es extensiva al acto del referéndum. Además, compartimos el texto del Mensaje enviado por la Corte Electoral que, escueta y sobriamente hace, para este caso, una clara determinación de tal tipo de obligación. Esto surge del artículo 3º de dicho Mensaje, que declara aplicables los procedimientos y sanciones previstos en el Decreto-Ley Nº 15.655 a quienes incumplieran injustificadamente con la obligación de sufragar en los actos del plebiscito y del referéndum.

Nos llama la atención y de alguna manera inclina nuestro ánimo contrario, como tuvimos oportunidad de señalar en el curso de la discusión anterior -el señor senador Pereyra lo señaló específicamente- la forma en que la cuestión está estatuida en esta reglamentación.

En realidad, estamos en contra por diversas razones. En primer término, porque entre lo bueno y lo excesivo hay matices. Nosotros pensamos que esta reglamentación, demasiado casuística, que amplía el número de casos, al no dejar fuera de las previsiones legales y de las sanciones ningún género de actos o muy pocos, de alguna manera constituye un extremo no deseable. Me refiero a la regulación total de situaciones de hecho que, evidentemente, estaban contempladas, debida y adecuadamente, en el decreto a que hace referencia la Corte Electoral y que en este proyecto se amplían en forma exagerada.

Basta pensar, señor Presidente, que, por ejemplo, este artículo 11 comprende un sinnúmero de situaciones; fuera del ingreso a la Administración Pública, que ya estaba previsto y que deja en la duda si esto es una obligación permanente, aún cuando el propósito que la inspira, de acuerdo con expresas manifestaciones de algunos señores senadores, regiría únicamente durante el período comprendido entre un acto electoral y el subsiguiente. Es decir, en el caso de que se haga efectivo el acto de votar en una elección nacional o en un referéndum ya quedaría superado y, por lo tanto se mantendría la capacidad de la persona para ingresar en la Administración Pública.

Hay situaciones que creo que, realmente, sobrepasan lo que deben ser los debidos límites de una regulación reglamentaria en la materia. ¿Cómo es posible que para inscribirse o rendir un examen un estudiante ante cualquiera de las facultades de la Universidad, de los institutos normales o de profesores, pese la imposibilidad de cumplirlo si no ha procedido a emitir el voto?

Otro tanto ocurre en lo que se refiere a lo que podríamos llamar libertad de movimiento, que es un principio básico en nuestro país y dentro de una filosofía que compartimos. Me

refiero a lo que puede ser la libertad de comunicaciones y el tránsito de personas de un país a otro sin ningún género de obstáculo que no sea la aplicación estricta de las disposiciones en materia inmigratoria. Nos parece que eso puede llevar a situaciones que deben quedar fuera de esta reglamentación.

Si colocamos la educación en el plano de los valores, debemos ponerla en el que corresponda al de la salud porque si para el Estado constituye una obligación ineludible, un acto de bien social que la persona se eduque, se forme, se prepare, ¿cómo nosotros podemos establecer obstáculos de esta naturaleza o llevarlos a extremos tan agudos cuando la legislación vigente ya de por sí es excesivamente seria?

Este es el primer aspecto que quiero señalar que, juntamente con otras consideraciones que se han hecho, conlleva, a nuestro criterio, en principio, una actitud de rechazo a esta casuística reglamentarista punitiva en que ha sido enmarcado el proyecto.

Debemos referirnos a otras situaciones. Por ejemplo, determina que puede ser eximido de su obligación de votar, el que viva en el extranjero y dentro de los veinte días siguientes al acto electoral se presente ante una oficina consular justificando debida y adecuadamente que está residiendo en el exterior. Pero esto sólo es posible en los países o lugares donde existen oficinas consulares uruguayas. Pensemos, por ejemplo, en la República Argentina y en un ciudadano uruguayo que desempeña sus actividades en el sur, en la Patagonia, donde residen miles de conciudadanos nuestros. En ese caso, tendrán que trasladarse a Buenos Aires para justificar dentro del plazo de veinte días que no han omitido deliberadamente el hecho de votar. ¿Por qué no dejar eso librado, simplemente, a que la persona justifique por cualquier medio en las ocasiones que corresponda, tal como estaba en la reglamentación vigente?

Este aspecto, pues, está vinculado a la prueba de la circunstancia de no poder votar que, a nuestro juicio, también entraría dentro del rótulo de draconiano.

Además, existe otra cosa que nos lleva al rechazo. Por este medio establecemos, de alguna manera, y le damos patente a lo que podríamos llamar la industria de la multa. En un país que se caracteriza por el exceso de multas, de reglamentaciones punitivas contra el ciudadano, nosotros agregamos ahora este extremo. Adviértase que no se trata de una crítica en el aire. Si leemos atentamente el proyecto vemos que cuando se califican como proventos, se le da título ejecutivo a la Corte Electoral para el cobro de las multas no percibidas y se instrumenta todo un andamiaje judicial para que la Corte Electoral opere en la materia. En este sentido, me parece que nos hemos sobrepasado de los límites de lo razonable.

Hay algo más.

El artículo 16 faculta a la Junta Electoral a que ordene retenciones de sueldo. ¿Es posible que nosotros, sin una orden judicial, autoricemos a un organismo administrativo a un acto tan delicado como es la retención de haberes necesarios para cubrir la multa respectiva? Me parece que esto es trastocar el orden jurídico, la necesaria presencia de un Juez y de un funcionamiento judicial adecuado dándole competencias indebidas a autoridades administrativas cuya capacidad de evaluación de esta circunstancia no puede llegar más allá del mero hecho del procedimiento y del acto electoral. De alguna forma, estamos desembarcando sobre la Corte Electoral, sobre las Juntas Electorales, una muy pesada carga que, naturalmente, va a traer molestias de distintos órdenes sobre los ciudadanos en general pero, fundamentalmente, sobre los engranajes administrativos que apenas alcanzan para poder cumplir su misión. Los estamos obligando a realizar un esfuerzo extraordinario puesto que habrá que armar todo un cuerpo de procuradores y abogados para llevar a cabo esta función. Porque yo no creo que cuando se dice que están facultados para retener haberes, y se califica eso como título ejecutivo, para llevar adelante un procedimiento ante una autoridad judicial, nosotros estemos estableciendo algo meramente de carácter teórico, sino que estamos dotando de los medios materiales implícitos al cumplimiento de esa función.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR TOURNE. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - El señor senador Tourné está haciendo una serie de objeciones a los poderes de cobro que se le confieren a la Corte Electoral por el artículo 15 del proyecto.

Asimismo, le he escuchado decir que le parece inconveniente que las multas impagas configuren título ejecutivo.

Quiero señalar que la Comisión -creo que ya lo señaló hace unos minutos el señor senador Ortiz- hizo mínimas modificaciones a la legislación dictada en el año 1970. Precisamente, esta objeción que hace el señor senador Tourné para mí no tiene el peso que aparenta, porque esto viene directamente del artículo 17 de la Ley de 1970. Allí se dice que las intimaciones de pago de las multas previstas por la ley las harán las oficinas electorales departamentales por intermedio de la policía y que vencido el plazo de la intimación sin haberse realizado el pago, la autoridad electoral solicitará del Juzgado de Paz del domicilio del infractor, su cobro por la vía establecida en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

El señor senador Tourné recordará que hemos aprobado el Código General del Proceso y que a raíz de ello modificamos la redacción final. En aquel momento, no teníamos el Código General del Proceso -por otra parte, está el problema de la vigencia del mismo- y nos pareció más adecuado establecer esta redacción que, en definitiva, en modo alguno cambia lo que fue la filosofía del legislador del año 1970.

Estoy seguro de que el señor senador Tourné, que formaba parte del Parlamento en aquella época, también habrá analizado esta norma en su momento. Esto lo digo un poco en tono de chanza porque, quizás, hasta lo votó complacido.

De cualquier manera, quiero dejar bien claro que no estamos innovando sino reiterando la legislación del año 1970.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Tourné.

SEÑOR TOURNE. - Me parece oportuno el recuerdo del señor senador Ricaldoni, incluso, porque podría hacer que tuviera un acto de contricción y de razonamiento para no formular críticas frente a alguna disposición votada por mí. Sin embargo, sostengo que la estructura en el caso judicial de un procedimiento, entra en nuestro sistema jurídico dentro de lo que, razonablemente, es lo previsible.

Si el señor Presidente observa verá que el artículo 16 establece que si un funcionario público comprueba en el momento en que tenga que hacer un control la omisión de votar por parte de un ciudadano o que en su credencial no existan las constancias que deben fijarse de acuerdo con los artículos 9º, 10 y 11, debe denunciar al jefe inmediato y a la Junta Electora; y este organismo, en consecuencia, dispondrá la aplicación de la sanción, a cuyos efectos ordena las retenciones de haberes necesarias. Sin embargo acá no hay ningún juez, ningún procedimiento por la vía del artículo 211 -obsérvese por parte del señor senador Ricaldoni- y eso es lo que me llama la atención, es decir, que estemos dando facultades que no corresponden de ninguna forma a una autoridad administrativa, obviando el camino de la vía normal y natural que tiene, tanto cualquier persona como cualquier organismo público, para satisfacer lo que considere que se le adeuda, cualquiera fuera el motivo y en este caso, naturalmente, una multa.

Creo que si efectivamente lo que se pretende es mantener los términos establecidos en las normas originarias, sin duda que los que propician esta iniciativa tendrán que convenir en la necesidad de modificar esta dispoción y establecer los caminos adecuados, a través de los cuales deben cumplirse. De lo contrario, la propia ley está autorizando a las Juntas Electorales a efectuar retención de haberes; y una comunicación de la Junta Electoral en virtud de este artículo 16, para el caso de no votar, obliga necesariamente a la Administración Pública a retener los haberes de los ciudadanos, sin el mínimo control judicial.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR TOURNE. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Quiero volver a aclarar un poco más mi comentario anterior. Para ello le solicitaría al señor senador Tourné que fuera leyendo el artículo 15 del proyecto, al mismo tiempo que yo leo nuevamente el artículo 17 de la Ley del año 1970.

El artículo 17 de dicha ley expresa: Las intimaciones de pago de las multas previstas por esta ley las harán las oficinas electorales departamentales por intermedio de la policía. Se puede observar que se dice prácticamente lo mismo que en el proyecto. Luego, continúa el artículo 17: vencido el plazo de la intimación sin haberse realizado el pago la autoridad electoral solicitará al Juez de Paz del domicilio del infractor su cobro por la vía establecida en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil. Aquí aparece la única diferencia.

Además, para tranquilidad del señor senador Tourné, el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil -hoy derogado- que se refería al cobro de costas, establece un procedimiento que es mucho más ejecutorio que la vía ejecutiva que nosotros determinamos. Como sabe el señor senador Tourné la vía ejecutiva da la oportunidad de excepcionarse y de probar, en tanto que la vía ejecutoria no permite estas defensas al deudor.

Creo, entonces, que la norma, dentro de lo que se viene sosteniendo por el señor senador Tourné, es, digamos, más benigna que la que estaba vigente en el año 1970 y que fue votada por un Parlamento democrático.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Tourné.

SEÑOR ORTIZ. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR TOURNE. - Con mucho gusto, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. - El señor senador Tourné, en sus variadas observaciones dice que impedir a las personas la obtención de pasajes para el exterior cuando no han votado, significa trabar el derecho de comunicación de la gente. Creo que no es así; nadie va a dejar de hacer un viaje por el simple hecho de no pagar la multa. Si no ha votado y tiene que realizar un viaje, va abona la multa y en cinco minutos obtiene su pasaje.

Entiendo que exigirle la comprobación de haber votado para permitirle viajar es lo mismo que cuando se exigía el certificado de vacuna al día porque si no no se le expedía el pasaje. Sin embargo ¿a quién escandalizó? ¿a quién le pareció que era una exageración tener la constancia de la vacuna para poder entrar o salir del país? Por lo tanto, entiendo que no es algo arbitrario.

En cuanto al ingreso a las Facultades y al impedimento para rendir exámenes, parecería que si todos los ciudadanos tienen la misma obligación constitucional de votar y de inscribirse, si todos los ciudadanos son alcanzados por la misma norma, hay que tener en cuenta que dentro de todos ellos evidentemente hay quien debe tener una mayor responsabilidad. Si hay alguien, precisamente, en esas condiciones deben ser los estudiantes, los profesionales que, por razones obvias, deben tener una mayor responsabilidad con respecto al cumplimiento de los deberes cívicos y constitucionales. No se le puede exigir la misma responsabilidad a un hombre ignorante

o demasiado sencillo, sin ilustración alguna, que a un profesional o estudiante.

En lo que refiere a las retenciones de sueldos cabe señalar que desde hace muchos años, ANDA, la Asociación Nacional de Afiliados, las está realizando y a nadie llama la atención que se retengan los sueldos de los funcionarios.

Finalmente, en cuanto a las multas cuyo cobro se efectúa por vía ejecutiva y a través de la justicia, las mismas no son derivadas del hecho de no haber votado. Se trata de las multas en que incurren los funcionarios -o escribanos- que no controlan debidamente, lo que es algo totalmente diferente.

El artículo 14 establece responsabilidad castigada con multa para los escribanos, los funcionarios públicos y los empleados de empresas privadas que no realicen los contralores correspondientes. Es decir que a estas personas se les multa no por no haber votado, sino por no haber controlado la exigencia de voto con respecto a otras personas.

De manera que no veo aquí nada extraordinario ni fuera de lugar, sobre todo teniendo en cuenta que esta ley se votó -y estoy seguro que contó con el voto del señor senador Tourné- en el año 1970, que se aplicó pacíficamente en la elección del año 1971 y no ha habido ese estremecimiento colectivo derivado de una ley de casi imposible cumplimiento.

Si todos tenemos interés en que el voto sea obligatorio en que la inscripción se cumpla, si esto va a regir fundamentalmente para el futuro, no advierto cuál es la razón ni veo por qué se vincula esta disposición con el actual referéndum ni con la actual situación política ni con la actual tirantez. Eso es algo para el futuro y en lo que yo pensaba que todos estaríamos de acuerdo, como lo estuvimos en el año 1970 cuando votamos dicha ley. Aquí ni siquiera innovamos, sino que reproducimos textualmente la ley de 1970.

De manera que si nos centramos en el asunto, pienso que este capítulo no debiera tener objeciones.

Gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa advierte al señor senador Tourné que ha finalizado su tiempo.

SEÑOR TOURNE. - Deseo terminar de redondear mi pensamiento. Por un lado quiero aclarar que, por una razón de filosofía, estimo que este país se caracteriza por la presencia de un Estado en el que las exigencias de distinto orden tejen una verdadera maraña sobre la vida nacional. Muchos de los que patrocinan esta disposición sostienen la necesidad de la modernización del Estado, quizá en otros límites que nosotros no compartimos. Lo que sí compartimos es la necesidad fundamental de esclarecer, un Estado que no siga agregando, a través de vías reglamentarias, todo un andamiaje que recae sobre el ciudadano de este país. Indudablemente no va a resultar extraña la existencia de embargos generados por estas circunstancias, que puedan aparecer insólitamente con respecto a cualquier persona.

No creo que las menciones de las retenciones de ANDA correspondan estrictamente, porque se trata de actos consensuales admitidos, aceptados, de conformidad con lo que es una relación contractual del afiliado con el organismo o el instituto con el que actúa. De modo que se opera por la vía de la retención, a través de una ley que lo valida y lo mantiene.

Pero de cualquier manera la multa que se establece para los funcionarios públicos es por una vía de hecho. Creo que toda la materia punitiva tiene que ser objeto de un control evidente y claro por una autoridad imparcial que no puede ser otra, que la judicial. Creo que cuando en la Ley de 1970, se instrumenta algún mecanismo para hacer efectivo los cobros estamos dentro de lo que es admisible, pero mi objeción fundamental es la de darles facultades a una autoridad administrativa, para retener como cobro de una multa parte de los haberes de los funcionarios. Esta puede ser una suma de real importancia, porque puede llegar a un monto equivalente al 20% del sueldo del funcionario público. Puede suceder que se le haya escapado algún detalle y que no haya advertido en una credencial la falta de constancia del voto o de haberse pago la multa correspondiente.

Considero que esto debe ser pensado con más detenimiento y quizás sea más oportuno eliminar una disposición cuyo alcance no está dentro de lo que nosotros pretendemos para conjugar el funcionamiento regular y correcto de esta materia.

Termino diciendo que soy partidario de la obligatoriedad del voto y de las sanciones pero, creo que, en vez de este largo Capítulo de Disposiciones Reglamentarias y de este casuismo realmente extraordinario -por supuesto que sobre esto hubo una prolija labor de la Comisión- tendríamos que votar este artículo que viene en el Mensaje de la Corte Electoral, que lo suple perfectamente, y que hace aplicable a los actos del referéndum las disposiciones del decreto-ley de 1984.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Con respecto al Capítulo II el señor senador Cigliuti había propuesto suprimir en el artículo 4º la referencia "en las hojas electorales" y agregar al final del artículo 6º una disposición que dijera lo siguiente: "La Corte Electoral reglamentará las formas en que se comprobará la existencia de las causales de excepción que establece este artículo".

SEÑOR CIGLIUTI. - Hay que suprimir el artículo 7º, si es que se vota esta constancia en el anterior. Hay que dejar que la Corte resuelva.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Acepta la Comisión esta modificación?

SEÑOR ORTIZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. - En primer lugar quisiera hacer una aclaración.

El artículo 7º, que habla de los ciudadanos que se encuentran en el exterior no se refiere a los uruguayos que viven en

la República Argentina, sino a los que están de paso. Los que viven en ese país no votan, porque están radicados y, en consecuencia, no son objeto de multa, ni otra sanción. De modo que esto se refiere a los que van de paseo o negocio. De modo, que el número es muy limitado. Digo esto, porque me pareció haber oído decir que se trataba de miles y miles de ciudadanos. No es así a menos que la elección se realice en un día feriado o Semana Santa, lo que no es previsible.

De cualquier manera, no tengo inconveniente en aceptar lo que sugiere el señor senador Cigliuti. En ese caso, pienso que lo que habría que suprimir son los dos primeros incisos del artículo 7º, porque el inciso 3º se refiere al personal diplomático. Por lo tanto, ya están exceptuados y el contralor es mínimo, existe una nómina que el Ministerio de Relaciones Exteriores envía a la Corte. De manera que, repito, ese inciso 3º tendría que permanecer.

SEÑOR CIGLIUTI. - Entonces, el artículo queda reducido a los dos últimos incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Entonces, el inciso 3º, que pasaría a ser 1º, en su comienzo, debería ser redactado de otra forma, porque dice: "quedan comprendidos dentro de esta excepción", o sea, dentro de la excepción del apartado b) del artículo anterior.

(Dialogados)

- Tendría que decir: "quedan comprendidos dentro de la excepción del apartado b) del artículo anterior, todo el personal diplomático...", etcétera. De modo que el artículo 7º comenzaría así suprimiéndose los dos primeros incisos.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Creo que no es tan simple porque este párrafo 3º da por supuesta la existencia del párrafo anterior que establece qué es lo que deben hacer los comprendidos en la excepción del apartado b) de ese artículo, que entre otras cosas expresa que "deberán concurrir a la oficina consular uruguaya más próxima", etcétera.

SEÑOR ORTIZ. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. - Evidentemente aunque se refiere a los incisos anteriores puede obviarse con la mención al apartado b). La excepción es lo del apartado b), o sea, la de hallarse ausente del país el día de las elecciones. En consecuencia, tendría que decir: "Quedan comprendidos en la excepción establecida en el apartado b) el personal diplomático", etcétera. Con esto se subsanaría.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Creo que en realidad no es así porque si no existe en la nueva redacción el segundo párrafo del artículo 7º, se está diciendo que cualquier medio de prueba es válido para acreditar estar ausente del país. Esto está tomado de la legislación del año 1970. Quiero señalar que en la Comisión nos pareció que lo más prudente era no innovar. Por algo la Corte exigía como prueba la acreditación de la ausencia del país ante la oficina consular correspondiente.

De modo que no sé si no sería más conveniente poner como primer párrafo del artículo 7º este párrafo 3º y luego, con algún retoque, el párrafo 2º que seguiría siendo el 2º, luego del tercero, que pasa a ser 1º. Digo esto, porque me parece que podemos terminar con las famosas constancias notariales de fulano de tal que declara ante un escribano que el día de la elección estaba fuera del país. Entonces, el escribano certifica haciendo constar que a pedido de parte interesada, etcétera se expide el certificado. Creo que esto no es serio. Si lo reglamenta la Corte, entonces, se dirá una vez más que ésta tiene criterio restrictivo.

En consecuencia, propongo que se elimine el cuarto párrafo de este artículo, pero que el 2º vaya a continuación del 3º.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Siempre he pensado que la experiencia, que en el fondo es la suma de los errores propios y ajenos, ha señalado casi siempre una realidad y es la inconveniencia de las modificaciones que generalmente se hacen en Sala...

(Apoyados)

- ...a textos que tiene muchos años de vigencia.

Naturalmente que respeto el criterio de la Comisión. Fui el único discrepante en cuanto a la forma de reglamentar la obligatoriedad del voto. Creo que en la norma que viene en el Mensaje del Poder Ejecutivo aparece contenido con una gran claridad todo lo relativo a la obligatoriedad, que se extiende a los referéndum y plebiscitos. El Poder Ejecutivo expresa todo esto en una sola frase, a través del artículo 3º: "Declárase aplicables los procedimientos y sanciones previstos en el Decreto-Ley Nº 15.655, de 25 de octubre de 1984, a quienes incumplieran injustificadamente con la obligación de sufragar en los actos de plebiscito y referéndum".

Creo que si nos remitimos a esa norma propuesta por el Poder Ejecutivo se resolvería el problema. De esa forma nosotros incorporamos un mecanismo sancionatorio al referéndum y al plebiscito y no legislamos sobre el fondo, cuando en definitiva lo único que vamos a incorporar es alguna norma

que cuantitativamente establezca una sanción más grave desde el punto de vista del pago de la multa en efectivo.

Me parece que estamos embarcados en una gran discusión que no sé si conducirá a un mejor puerto que esta simple norma que el Poder Ejecutivo incorpora en su Mensaje.

Ratifico mi criterio en cuanto a que en este aspecto es deseable mantener las reglas del juego que habían regido para la última elección sin introducir ninguna modificación. En cuanto al derecho sustantivo aplicable podemos mantener las normas vigentes para la última elección que son las que se han venido aplicando desde 1970 en adelante sin mayores problemas; claro está que me refiero a las que se aplicaron en las elecciones que se realizaron durante el período democrático.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa cree conveniente señalar que había dos criterios posibles a seguir: remitirse a la Ley de 1970 o al decreto-ley de 1984. La Comisión optó por remitirse a la Ley de 1970, pues entendió que esa disposición era pasible de algunas correcciones adjetivas y propició reproducir su texto con esas modificaciones.

A esta altura no se puede volver a iniciar nuevamente la discusión a efectos de ver cuál de las dos remisiones es la mejor.

Parecería que en el Senado hay mayoría para volver a la Ley de 1970 y no al decreto de 1984.

SEÑOR BATALLA. - Sin duda alguna.

SEÑOR PRESIDENTE. - El tema estaría en resolver si se establece un único artículo que dijera que las normas de la Ley de 1970 serán aplicables a los plebiscitos o referéndum o si se reproduce todo el texto con las modificaciones de detalle que se le han ido introduciendo.

SEÑOR BATALLA. - Desde el punto de vista jurídico eso no es posible porque en la medida en que están derogados no es posible volver a las normas de 1970 sin ratificarlas expresamente en un texto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Entonces habría que decir que se deroga el decreto-ley de 1984 y que se reestablece la vigencia de la Ley de 1970. Eso podría hacerse en un solo artículo. Pero la Comisión ha preferido establecerlo todo nuevamente.

SEÑOR BATALLA. - Creo que eso no es posible, pero respeto las otras opiniones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Repito que la Comisión parecería partidaria, en su mayoría, de volver a las soluciones de la Ley de 1970.

Hace ya una hora y media que estamos discutiendo acerca del Capítulo II, por lo que parecería que a esta altura no podemos replantear la solución de volver al decreto-ley de 1984, porque estamos debatiendo en el entendido de que estamos tratando este proyecto tal como está redactado con las modificaciones que se han ido sugiriendo. El debate ya se había cerrado; lo que había hecho la Mesa era leer las modificaciones propuestas por el señor senador Cigliuti, por lo que ahora estamos debatiendo sobre esa propuesta.

La Mesa hace este planteamiento a efectos de ordenar el debate.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BATALLA. - Da la casualidad, señor Presidente, que el planteo que hago es el recogido por el Poder Ejecutivo en su Mensaje; no estoy introduciendo un elemento nuevo. Repito que esto venía en el texto del Poder Ejecutivo y fue discutido en la Comisión.

Me parece que volver a la Ley de 1970 implicaría, ahí sí, establecer todo el cuerpo normativo. En cambio, si está referido al decreto-ley de 1984 bastaría con una norma simple.

En la medida en que he sostenido que todo el cuerpo del proyecto debe ser lo más simple posible justamente por el escaso tiempo de que disponemos, me parece mejor mantener el criterio del Poder Ejecutivo porque, además, entiendo que no deben cambiarse las reglas de juego que rigieron para la última elección.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado decidirá al respecto. Si se sigue hablando de lo mismo no podrán participar nuevamente todos los señores senadores.

La Mesa entendió que la discusión había terminado, ya que habían hecho uso de la palabra ocho señores senadores y que lo que se iba a hacer era votar. Lo último que se hizo fue consultar acerca de las modificaciones propuestas por el señor senador Cigliuti a efectos de comprobar si los miembros de la Comisión las aceptan o no.

Según parece fue aceptada la modificación propuesta al artículo 4º en el sentido de suprimir "y en las hojas electorales".

En cambio, la proposición de agregar un inciso al artículo 6º que cometerá a la Corte Electoral reglamentar la forma en que se prueba en sustitución del artículo 7º, parecería que no tiene consenso.

SEÑOR CIGLIUTI. - Retiro la segunda modificación que propuse.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo II que comprende los artículos 4º al 20 inclusive con la única modificación que consiste en suprimir la expresión "y en las hojas electorales" en el artículo 4º.

(Se vota:)

-21 en 26. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo III, "Reglamentación del recurso de Referéndum contra las leyes" que comprende los artículos 21 a 29 inclusive.

(Se lee:)

CAPITULO III

REGLAMENTACION DEL RECURSO
DE REFERENDUM
CONTRA LAS LEYES

Disposiciones Generales

Artículo 21. - Las leyes, salvo aquellas indicadas en el artículo siguiente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de referéndum, instituido por el artículo 79, inciso segundo, de la Constitución.

Art. 22. - No son impugnables mediante el recurso de referéndum:

a) Las leyes constitucionales (artículo 331, literal D), de la Constitución.

b) Las leyes cuya iniciativa, por razón de materia, es exclusiva del Poder Ejecutivo (artículos 86 in fine, 133 y 214 de la Constitución).

c) Las leyes que establezcan tributos, entendiéndose por tales los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales (artículos 11, 12 y 13 del Código Tributario).

Establecer tributos es crear nuevos hechos generadores que determinan el nacimiento de obligaciones tributarias inexistentes hasta la entrada en vigencia de la ley de que se trata (artículos 14 y 24 del Código Tributario) así como aumentar la cuantía de las obligaciones tributarias existentes por modificación de sus bases de cálculo o de sus alícuotas.

No establecen tributos las leyes que modifican su denominación, pero no sus hechos generadores.

Art. 23. - No están comprendidas en las excepciones precedentes:

a) Las leyes interpretativas de la Constitución (artículo 85, numeral 20 de la Constitución).

b) Las leyes remitidas a la Asamblea General con declaración de urgente consideración, cuya iniciativa es exclusiva del Poder Ejecutivo por razón de procedimiento (artículo 168, numeral 7º, de la Constitución).

c) Las leyes que, habiendo sido objetadas u observadas por el Poder Ejecutivo por inconstitucionalidad formal resultante de su falta de iniciativa, hubieren sido promulgadas tras el levantamiento de las objeciones u observaciones por la Asamblea General (artículos 137 y 145 de la Constitución).

Art. 24. - El recurso de referéndum será directamente interpuesto ante la Corte Electoral.

Art. 25. - El recurso de referéndum podrá interponerse contra la totalidad de la ley o, parcialmente, contra uno o más de sus artículos, precisamente individualizados por su número.

Art. 26. - Podrán promover e interponer el recurso de referéndum las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional y habilitadas para votar, a la fecha de su promoción o de su interposición, en razón de:

a) Ser ciudadanos naturales.

b) Ser ciudadanos legales y, en los casos de los literales A y B del artículo 75 de la Constitución, haber obtenido su carta de ciudadanía tres años antes de la fecha de la interposición del recurso.

c) Ser extranjeros no ciudadanos y haber cumplido con los extremos exigidos por el artículo 78 de la Constitución para tener derecho al sufragio.

No podrán interponer el recurso de referéndum las personas que tengan la ciudadanía suspendida por alguna de las causales previstas en el artículo 80 de la Constitución.

Art. 27. - El recurso de referéndum podrá interponerse dentro del año de la promulgación de la ley recurrida. El término comenzará a correr al día siguiente de efectuada la misma por el Poder Ejecutivo.

Art. 28. - La promulgación se realizará por el Poder Ejecutivo:

a) En forma expresa, por decreto que dispone el "cúmplase" de la ley, su publicación, su inserción en el Registro Nacional de Leyes y Decretos y su archivo.

b) En forma tácita, en la situación prevista en el artículo 144 de la Constitución.

Art. 29. - La Corte Electoral es el juez del acto de referéndum (artículo 322, literal C), de la Constitución), así como su organizador, y el órgano competente para la calificación del recurso (artículo 31).

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración.

SEÑOR SENATORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. - Deseo hacer algunas observaciones y reflexiones sobre algunos artículos de este Capítulo.

El artículo 25 establece que el recurso de referéndum podrá interponerse contra la totalidad de la ley o, parcialmente, contra uno o más de sus artículos, precisamente individualiza-

dos por su número. Me pregunto si no es posible interponer un recurso de referéndum contra un inciso de un artículo. Pienso que en algún caso se podría individualizar el recurso contra una parte de un artículo. Hago este planteamiento porque lo he leído en trabajos realizados por profesores de Derecho Constitucional que establecen que el referéndum no tiene porqué estar referido a un artículo concretamente limitado.

No encuentro razón alguna por la cual no se pueda discrepar sólo con un inciso que establece normas que lo hacen rechazable.

En segundo lugar, voy a solicitar una aclaración de parte de los señores miembros informantes respecto del artículo 27 que establece que el recurso de referéndum podrá interponerse dentro del año de la promulgación de la ley recurrida. A su vez, el artículo 28 se refiere a la promulgación de la ley en las formas de que tratan los literales a) y b).

La duda se me plantea ante la posibilidad de que se pueda promulgar una ley, ponérsele el cúmplase y que después se deje pasar un tiempo hasta su publicación. Como aquí se establece que el plazo corre a partir de que el Poder Ejecutivo le ponga el cúmplase, consulto si no sería más conveniente referir al momento de la publicación. Creo que los plazos deben establecerse con mucha precisión. Además, la publicación está comprendida en la promulgación a que se refiere la disposición legal contenida en el artículo 28 de este proyecto.

Me gustaría oír la opinión de los señores miembros integrantes de la Comisión acerca de lo que planteaba.

SEÑOR FA ROBAINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR FA ROBAINA. - Respecto de la consulta acerca del artículo 25, al hablarse de que el recurso se puede interponer contra la ley o parcialmente contra uno o más de sus artículos, se estaría abarcando la posibilidad que plantea el señor senador Senatore en cuanto el mismo se haga contra un inciso de un artículo. Creo que no habría inconveniente en hacer la aclaración, tal vez, agregando uno o más incisos. De todos modos, debería conocerse la opinión de los demás miembros de la Comisión.

Al hablarse de que es parcialmente posible interponer el recurso de referéndum ya se está admitiendo que no tiene porqué ser contra toda la ley.

La otra observación se refiere a cuándo consideramos que la ley está promulgada. Según el artículo 28, la promulgación se realizará en forma expresa o tácita. Cuando se dispone el "cúmplase" de la ley, su publicación y su inserción en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, se realiza en forma expresa. En cambio, cuando se produce el transcurso del término del que habla el artículo 144 de la Constitución de la República -es decir cumplido el plazo sin que el Poder Ejecutivo se hubiera pronunciado- se entiende que la ley quedó sancionada y promulgada en forma tácita.

El señor senador Senatore considera que sería más ajustado, para precisar el plazo, decir "desde su publicación".

SEÑOR ORTIZ. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR FA ROBAINA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. - La modificación del artículo 27 implicaría la supresión del artículo 28. Si decimos "desde su publicación", no tiene objeto detallar en qué consiste la promulgación. Eso por un lado.

En cuanto a la observación referida al artículo 25 en el sentido de que el recurso de referéndum pueda interponerse también contra incisos, no sé si eso sería conveniente. Me parece una hipótesis de miniaturista, ya que, ¿por qué no podría interponerse contra una palabra? Por ejemplo, en un inciso de una ley pueden mencionarse circunstancias, artículos o instituciones. Podría decirse, entonces, que se quiere interponer el recurso de referéndum contra determinada institución, dejando todas las demás.

Por otra parte, habría que ver si dejar sin efecto un inciso de un artículo no le quita coherencia a toda la ley.

Tengo el espíritu más amplio en el sentido de facilitar el referéndum contra todo lo que se vote, pero pienso que debemos manejarnos con sentido común. Lo más probable es que se trate de casos de laboratorio y que no ocurran, pero hay que prever la posibilidad de que tengan lugar. Muchas veces votamos leyes extensas que contienen artículos con varios incisos en los que figuran enumeraciones diversas. Entonces, no me animaría a establecer que se puede plantear el referéndum contra un inciso, a menos que se le pudiera agregar, por ejemplo, la siguiente expresión: "siempre que la supresión de ese inciso, en caso de triunfar el referéndum, no aparejara el bloqueo de toda la ley", o alguna similar. No puedo imaginar ahora alguna situación como para ejemplificar, pero temo que pueda darse algún caso que acarree dificultades de ese tipo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Fá Robaina.

SEÑOR AGUIRRE. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR FA ROBAINA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Con respecto al primero de los dos temas planteados por el señor senador Senatore, debo decir que la Comisión consideró esa posibilidad y que llegó a la conclusión de que se podía entrar en un casuismo o en un detallismo inconvenientes. Porque, como dice el señor senador Ortiz, ¿dónde está el límite? En un inciso puede haber

más de una disposición o se pueden plantear, para ejercer un derecho o contraer una obligación, diversas exigencias. No parece razonable, entonces, que se pueda interponer el recurso de referéndum contra una de las exigencias contenidas en un inciso. Lo sensato es establecer un límite. Se puede recurrir toda una ley, parte de ella -como se ha hecho con la de Caducidad- o un artículo. Pero no parece una solución lógica plantear que se puedan recurrir incisos.

En cuanto a que el término corra desde la fecha de la promulgación, desde el "cúmplase" del Poder Ejecutivo, parece que es lo adecuado de acuerdo con el texto constitucional. La Constitución de la República señala que hay un término de un año, desde la promulgación de la ley. Entonces, no podemos extender el plazo por la vía de decir que corre desde la publicación. La promulgación es el "cúmplase" del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, de esta manera hay un plazo bien preciso, porque la publicación se hace a veces por un medio y otras veces por otro, se dilata, el Diario Oficial no sale, etcétera. Entonces, no podemos entrar en una serie de hipótesis que son bastante complicadas. Como me acota el señor senador Lacalle Herrera, si se tratara de un término muy breve -de 10 días o un mes- se podría plantear la necesidad de que el plazo corriera desde la publicación, para hacerlo un poco más extenso; pero siendo de un año, no veo cuál es el problema. Por otra parte -reitero- debemos respetar la hipótesis constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Fá Robaina.

SEÑOR FA ROBAINA. - La argumentación que ha desarrollado el señor senador Aguirre me ha convencido. Tenemos que respetar lo que señala la Constitución de la República con respecto a la promulgación. No podemos cambiar la tecnología. Tenemos que ser coherentes y mantener, en el artículo 28, la promulgación para el comienzo del cómputo del año.

En lo que tiene que ver con el artículo 25, es cierto que tiene que haber un límite. Se puede interponer el recurso de referéndum parcialmente, como en el caso del que está en curso. Como bien se ha dicho, es muy difícil precisar el límite, el margen; es decir, si puede estar comprendido un inciso o dos y si ello no le quita unidad a la estructura de la ley.

Por consiguiente, parecería que la forma más coherente de contemplar las posibilidades de interposición del recurso de referéndum, sea la que se ha recogido, es decir, contra la totalidad de la ley o contra parte de ella.

La admisión de la hipótesis que manejaba el señor senador Senatore llevaría a un casuismo excesivo que puede conducir a situaciones de difícil solución.

En definitiva, entonces, me inclinaría por mantener el texto tal como viene propuesto por la Comisión.

SEÑOR TOURNE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. - Señor Presidente: el capítulo que tenemos a consideración es un introito a la reglamentación del recurso de referéndum contra las leyes, y las disposiciones que se establecen significan el acotamiento de las normas constitucionales vigentes. Por consiguiente, no merecerían objeción de nuestra parte.

El problema radica, en definitiva, en que estimamos inoportuna, en esta instancia, la reglamentación del recurso de referéndum. Consideramos necesario que operen términos adecuados -desde el punto de vista de la experiencia histórica del país- como para que este instituto de vieja data constitucional, pero de poca experiencia práctica en el país, se decante lo necesario como para llegar al establecimiento de una reglamentación del mismo. Con respecto a estos actos de participación del pueblo, de democracia directa, es preciso no equivocarse, por la altísima significación que tienen desde el punto de vista democrático; es necesario, fundamentalmente, adecuarlos a lo que ha sido la realidad política del país.

En un juicio de carácter general -que no hacemos, concretamente, al capítulo en examen- consideramos que lo más grave de esta reglamentación es la burocratización del referéndum. Este es un acto que exige una inmensa movilización popular y un gran esfuerzo.

Quienes han tenido la oportunidad de impulsar, propiciar o actuar concretamente en actos de esta naturaleza, saben que el logro de la adhesión necesaria y suficiente como para poner en práctica este género de intervención directa del pueblo, es el fruto de una prédica constante, permanente e insustituible por ningún aparato burocrático. No estoy diciendo que esto se oponga a que los que propicien o patrocinen un plebiscito acudan por otros caminos naturalmente a desarrollar una prédica adecuada. Pero lo que estimamos fundamental es que, de alguna manera, el sistema actual vigente de recolección de firmas, que significa una presencia fundamental a cargo de los partidos políticos que impulsan un referéndum, o de organizaciones de otra naturaleza de carácter social que participan del mismo, por este camino y este medio, nosotros estamos transfiriendo lo que la realidad del país ha venido practicando, con vistas a iniciar una experiencia cuyo resultado nos atrevemos a asegurar que, de alguna manera, va a significar la imposibilidad de que estos institutos de democracia directa puedan prosperar en el país.

Objeciones de otra naturaleza, y ya más concretamente en cuanto al contenido del proyecto, las haremos en oportunidad de tratarse el Capítulo IV, referido a la promoción e interposición del recurso, así como las que nos merece el Capítulo final de la convocatoria y pronunciamiento del cuerpo electoral.

En principio, señalamos, señor Presidente, que por razones de oportunidad, conveniencia y por la necesidad de que exista una reglamentación que sea el fruto maduro de una experiencia histórica, no vamos a acompañar la reglamentación en este caso concreto, más allá de que este primer Capítulo constituya

un introito imprescindible o necesario, que recoge las normas constitucionales y que, aparentemente, no merecería objeciones.

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Me permite, señor senador, para referirme a un asunto relacionado con la integración del Cuerpo?

Dése cuenta de un desestimiento ante una convocatoria efectuada.

(Se da del siguiente:)

"Paysandú 4 de enero de 1989

Sr. Presidente del Senado
Senador Dr. Enrique E. Tarigo
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. mi no aceptación, por esta única vez, a la convocatoria que se me formulara para la sesión del 4/1/89, en mi calidad de 1er. Suplente del Senador Juan Martín Posadas.-

Muy Atte.-

Dr. Rodolfo Zanoniani
Abogado"

SEÑOR PRESIDENTE. - Se convocará al suplente siguiente, y si está en antesala se le invita a pasar, a los efectos de prestar el juramento de estilo.

(Entra a Sala el señor Enrique Antía)

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR ANTIA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR ANTIA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted investido del cargo de Senador.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

6) RECURSO DE REFERENDUM. ARTICULOS 1º Y 4º DE LA LEY Nº 15.848, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1986. Se reglamenta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa en discusión particular el Capítulo III del proyecto sobre Recurso de Referéndum.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo III, que comprende los artículos 21 a 29.-

(Se vota:)

—20 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - No tenemos, respecto a este Capítulo, objeciones de tipo sustancial, sino simplemente las que se refieren a la oportunidad que globalmente hemos objetado en cuanto a la inclusión de la reglamentación general del recurso del referéndum en este proyecto de ley.

Esas son las razones de nuestro voto negativo con respecto al Capítulo que se acaba de votar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el Capítulo IV "De la promoción e interposición del recurso de referéndum contra las leyes", que comprende los artículos 30 a 36 inclusive.

(Se lee:)

CAPITULO IV

De la promoción e interposición del recurso de referéndum contra las leyes

Art. 30. - Quienes intentaren promover la interposición de un recurso de referéndum deberán comparecer por escrito ante la Corte Electoral, en un número no inferior al uno por mil (1°/oo) de los inscriptos habilitados para votar, dentro de los ciento ochenta días contados desde el siguiente al de la promulgación de la ley, estampando su impresión dígito pulgar derecho y su firma y expresando:

1º) Su nombre, y la serie y número de su credencial cívica vigente.

2º) El nombre y la identificación cívica de quienes actuarán como representantes de los promotores.

3º) El domicilio común que constituyen a todos los efectos.

4º) La ley o disposición legal objeto del recurso, cuyo texto deberán también acompañar, en el ejemplar del Diario Oficial en que se hubiere publicado.

Art. 31. - Producida esta comparecencia, la Corte Electoral calificará la procedencia del recurso en un término de diez días continuos, que se contarán a partir del día siguiente a dicha comparecencia. Este término se suspenderá durante la Semana Santa o de Turismo y durante los días feriados de Carnaval.

Al efecto indicado, la Corte Electoral dictaminará:

a) Si los promotores de la interposición del recurso alcanzan el porcentaje requerido por el artículo anterior.

b) Si la promoción de la interposición del recurso se ha realizado dentro del término señalado en dicho artículo.

c) Si la ley o la disposición legal de que se trata es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de esta ley.

Si no se hubiere llenado cualquiera de estos extremos, la Corte Electoral declarará no proceder la interposición del recurso. En caso contrario, franqueará los procedimientos para su interposición.

La decisión que negare la procedencia de la interposición, será susceptible del recurso de revisión para ante la propia Corte Electoral, que podrán presentar los promotores de dicha interposición o sus representantes, en un término perentorio de diez días continuos, que correrán a partir del día siguiente al de su notificación. La Corte Electoral reglamentará los procedimientos relativos a la sustanciación y decisión del recurso.

Art. 32. - Si la Corte Electoral no se pronunciare dentro del indicado término de diez días continuos, se considerará aceptada la procedencia del recurso y se procederá con arreglo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 33. - Calificada afirmativamente, luego del control sumario de la regularidad formal de la comparecencia, la procedencia del recurso, la Corte Electoral convocará públicamente, mediante aviso a publicar por cinco días continuos en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, a los inscriptos habilitados para votar que deseen adherir al recurso, a que lo hagan en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Si el control de la regularidad formal de la comparecencia resultare, previamente, el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 30, la Corte Electoral lo comunicará por escrito a los promotores de la interposición del recurso o a sus representantes y declarará suspendido el transcurso del término establecido en el artículo 31, pudiendo aquéllos subsanar dicho incumplimiento en un término de siete días continuos, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación recibida y a cuyo vencimiento volverá a correr el término para calificar la procedencia del recurso.

Art. 34. - Quienes desearen adherir al recurso deberán expresar su voluntad en forma secreta y en acto que se celebrará en todo el país entre los sesenta y los noventa días siguientes a la calificación afirmativa de la procedencia del recurso y en día domingo. A tal efecto, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones que rigen para la emisión del voto en las elecciones nacionales. Las adhesiones se formularán ante Comisiones Receptoras integradas por funcionarios públicos que se instalarán en las capitales departamentales y en los distritos electorales con más de diez mil inscriptos.

Los recurrentes deberán introducir en el sobre correspondiente una hoja en la que se leerá: "Interpongo el recurso de referéndum contra...". Esta leyenda concluirá con la mención de la ley o de aquellos de sus artículos que se pretendiere impugnar.

Realizado el escrutinio y si los recurrentes alcanzaren el porcentaje del 25% previsto en el artículo 79 inciso 2º de la Constitución, la Corte Electoral procederá en la forma establecida en el artículo 36.

Si, por el contrario, no se obtuviere en dicha oportunidad el número de recurrentes exigido constitucionalmente, la Corte Electoral convocará nuevamente al Cuerpo Electoral, con la misma finalidad, para el día en que venza el año a que se refiere el artículo 27 de esta ley. Dicho día será feriado no laborable y las mesas receptoras estarán abiertas un mínimo de ocho horas y, como máximo, hasta la hora 24.

La Corte Electoral reglamentará la convocatoria y el acto de expresión de voluntad de los recurrentes, en todo lo no previsto por este artículo.

Art. 35. - Si la Corte Electoral, realizado el segundo acto de expresión de voluntad por parte de los recurrentes, declarare que éstos no han alcanzado el 25% de los inscriptos habilitados para votar, su decisión será recurrible en la misma forma y término previstos en el artículo 31.

Art. 36. - La interposición del recurso de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre la ley recurrida.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración.

SEÑOR TOURNE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. - Señor Presidente: consideramos que este Capítulo constituye, de alguna manera, aquel que genera un tipo de objeciones que, sin duda, deberían ser recogidas por quienes propugnan el funcionamiento de este instituto. Lo señalo particularmente para el artículo 34. Una vez calificado el recurso por parte de la Corte Electoral, afirmativamente, ésta convoca al cuerpo electoral para que quienes van a acompañar el recurso lo hagan en un acto electoral que se realizará entre los 60 y 90 días de la calificación de admisibilidad del recurso.

Tenemos, de alguna manera, una decisión de carácter nacional y un acto electoral. Creo que ese es el sentido o la calificación de la naturaleza jurídica que tiene tal decisión, aunque se refiera a una situación previa a la de aquel acto en que el cuerpo electoral debe manifestar su voluntad afirmativa o contraria al recurso interpuesto.

Tuve oportunidad de señalarlo en el día de ayer, en cuanto a que el funcionamiento de ese acto, de ese llamado para quienes sean partidarios del referéndum expresen su adhesión, se instrumentará ante comisiones receptoras integradas por funcionarios públicos, según expresa la parte final del inciso

primero del artículo 34, que se instalarán en la capitales departamentales y en los distritos electorales con más de 10.000 inscritos.

Creemos que no se ha meditado, debida y adecuadamente, lo que esto representa. Significa dejar marginado prácticamente a un 30% o 40% de la población total del país que vive en las zonas del interior de la República.

Voy a dar algunos datos que me parecen útiles y necesarios. Si nosotros tomamos el departamento de Artigas, veremos que exclusivamente se instalarían comisiones receptoras de votos en la capital departamental. ¿Por qué? Bella Unión tiene una población que supera los 10.000 habitantes, pero el número de inscritos no alcanza esa cifra. Es distinto el número de pobladores al de inscritos en la localidad. Por lo tanto, tengo mis dudas si Bella Unión estaría comprendida. Admitiendo que sea así, nos encontramos con que para el resto del departamento queda inaccesible la posibilidad de que funcione una comisión receptora de votos dentro de esa localidad.

Señalo el caso de poblaciones importantes, como Tomás Gomensoro, Baltasar Brum, Guayubirá, etcétera.

En Canelones -que es uno de los departamentos con mayor número de pobladores del país, ya que supera la cifra de 360.000 personas- únicamente funcionarían mesas en la capital departamental, en Las Piedras, en Pando, en La Paz y en Santa Lucía. Luego, el resto del departamento: toda la zona balnearia, con miles y miles de ciudadanos, las localidades del centro del departamento ...

SEÑOR PRESIDENTE. - Disculpe que lo interrumpa, señor senador, pero quisiera señalar que la Comisión de Constitución y Legislación ha hecho llegar a la Mesa un agregado al inciso primero del artículo 34, cuyo texto creo que puede hacer ociosa toda su exposición, ya que dice: "...en los distritos electorales con más de 10.000 inscritos, así como en otras localidades que a juicio de la Corte Electoral justifiquen dicha instalación".

Me parece bueno que el señor senador conozca este agregado que propone la Comisión, antes de continuar con su exposición.

Puede continuar el señor senador Tourné.

SEÑOR TOURNE. - Me parece que la Comisión ha sido sensible a un planteo que le formuláramos en el día de ayer, pero creo que hay que extender la referida instalación a todas las localidades del país, porque aquí se establece un límite de mil habitantes y nos encontramos con que hay diez o más localidades o pueblos en el departamento de Artigas, que no los tienen.

En el departamento de Canelones -y aquí apelo al conocimiento real que los señores senadores Capeche, Cigliuti y seguramente algún otro posean sobre su departamento- existen más de diez localidades importantes, cuyo número de inscritos no alcanza a mil. También podríamos seguir citando otros departamentos en los que se plantea la misma situación. Por ejemplo, si me fijo en el número de pobladores del departamento de Colonia -que es extensamente poblado- hay localidades que no podrán contar con la presencia de comisiones receptoras por no tener mil inscriptos. Por lo menos, eso creo haber escuchado de lo que se leyó.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se trata de cualquier otra localidad que, a juicio de la Corte Electoral, justifique su instalación.

SEÑOR TOURNE. - Entonces, señor Presidente, creo que sólo habría que tomar en cuenta esta última parte y no fijar un límite de mil personas. Considero que las comisiones receptoras se deberían fijar en cualquier lugar -localidades, pueblos, ciudades o villas- del país.

De todos modos, dejo planteada esta inquietud para que, en los niveles correspondientes, se estime si es pertinente establecer comisiones receptoras en todos los lugares, fundamentalmente porque no podemos instaurar una legislación centralista, dejando reservado esto a criterio de la Corte Electoral simplemente porque existen 500 habitantes en una localidad. Reitero que creo que la ley debe establecer obligatoriamente que no haya localidad alguna del país en que no funcione una comisión receptora.

SEÑOR ORTIZ. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR TOURNE. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. - Nosotros consideramos razonable la observación formulada en la tarde de ayer por el señor senador Tourné y, recogiéndola, establecimos que, además de instalarse comisiones receptoras en las capitales que poseen más de 10.000 inscritos, se pudieran instalar en cualquier otra localidad que fuera conveniente a juicio de la Corte Electoral. Esto quiere decir que es obligatorio instalarlas en aquellas que tengan más de 10.000 inscritos pero, en aquellos lugares donde no haya más de 10.000, es facultativo el instalarlas.

El señor senador Tourné nos dice ahora que deberíamos establecerlo, de manera obligatoria, para todas las localidades. No advierto el criterio mediante el cual aplicaríamos esa disposición. El nos dice que, por ejemplo, hay localidades con 500 inscriptos; ¿también se instalarán en las que tengan 400? ¿Cuál es el límite? Me parece más razonable dejarlo librado al criterio de la Corte Electoral, que tiene experiencia al respecto.

Además, ¿por qué se estableció esta modalidad? Porque no se trata de una elección nacional, en la que van a votar, por lo menos, 2:300.000 personas, sino de un referéndum en el cual se llegará -a instancias de los grupos que lo patrocinan- a 600.000 ó 700.000 votos; no más. Por ende, parece excesivo distribuir mesas para un referéndum en la misma cantidad que en oportunidad de las elecciones nacionales. Aclaro que no

tengo ningún inconveniente en ello, pero ¿qué criterio se aplica en las elecciones nacionales? Ninguna ley establece dónde hay que instalar mesas receptoras. En consecuencia, ellas se instalan según el criterio de la Corte Electoral, en toda localidad que, por su situación geográfica o por el número de habitantes que posea, le parezca conveniente. Esto es lo que pretendemos con el agregado que hemos propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Tourné.

SEÑOR TOURNE. - Señor Presidente: tengo la satisfacción de que se recoja la observación que he formulado sin un planteo de carácter personal. Se trata de una observación que atiende, fundamentalmente, a permitir que en todo el país los ciudadanos tengan oportunidad de expresar su voluntad afirmativa, o que la tengan sin necesidad de realizar grandes traslados.

Creo que debe quedar claramente establecido que la voluntad del Senado o de quienes proponen este proyecto de ley, es la de que la Corte Electoral instale mesas receptoras de adhesiones dentro de los límites más amplios posibles, es decir, absolutamente en todas las localidades donde existan núcleos habitacionales.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR TOURNE. - No tengo otra observación que formular con respecto a este Capítulo y con mucho gusto concedo la interrupción que se me solicita.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Creo que la réplica más importante a la observación del señor senador Tourné es la que acaba de manifestar el señor senador Ortiz.

A ello quiero agregar que este artículo 34 está referido a los procedimientos empleados para comprobar si existe el porcentaje del 25% de ciudadanos habilitados, que desean plantear el recurso de referéndum. Este artículo no alude al referéndum, sino a la promoción del mismo y, en contra de lo que parece, lo que está buscando es simplificar los trámites.

Vamos a entendernos; en primer lugar, se requiere del 25% de los ciudadanos una expresión de voluntad afirmativa en localidades con más de 10.000 inscriptos y, en otras circunscripciones con menor número de inscriptos, cuando así se justifique a criterio de la Corte Electoral. Creo que es una norma absolutamente correcta, que en nada perjudica a la ciudadanía porque es mucho más simple saber que determinado día se debe ir a hacer conocer esa voluntad, que hallarse en una situación un poco difusa en virtud de un plazo indefinido que termina al cabo de un año. Más aún, señor Presidente, si en esta primera ocasión -como dice el artículo 34- no se obtuvieran las voluntades necesarias para llegar al 25% de ciudadanos a que se refiere el artículo 79 de la Constitución de la República, hay una segunda oportunidad, al año exacto de la puesta en vigencia de la ley a que se pretende recurrir. De manera que considero que la objeción que se acaba de plantear es mucho más aparente que real.

SEÑOR GARCIA COSTA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. - Deseo referirme a otro tema.

El artículo 30 alude a que quienes intentan promover la interposición del referéndum deben comparecer a tales efectos ante la Corte en un número no inferior al uno por mil. Como todos los números y porcentajes, estos son también opinables y subjetivos, pero repárese que significaría, teniendo en cuenta los habilitados a la fecha, que 2.300 ciudadanos aproximadamente provocarían mediante su firma, la puesta en marcha de un sistema de gran complejidad e igualmente requerirían, del resto de sus conciudadanos, una actividad cívica que aún perteneciendo al esquema natural de la democracia no tenemos derecho de abusar constantemente. Es dable pensar -y no quiero abundar en hipótesis- que 2.300 firmas son relativamente sencillas de conseguir cuando se intenta realizar un plebiscito en contra de disposiciones legales: Si uno se mueve dentro de determinados parámetros realísticos, y no acudo a organizaciones conceptos políticos o de otro tipo que a veces surgen en el ámbito social, sino a aquellas que, a pesar de su falta de seriedad, son capaces de conseguir 2.300 firmas para movilizar al país entero en torno a algo que de pronto reviste poca importancia. ¿Cuál es la cifra para que ello no suceda? No tengo una respuesta concreta pero voy a hacer una propuesta que el Senado podrá o no recoger. Considero que, por lo menos, habría que elevar el porcentaje de 1‰ a 5‰. De esa manera alcanzaríamos una cifra de otro volumen que, quizás por subjetiva, también podría ser observable. Sin embargo, no serían esas escasas 2.300 firmas que movilizan al país entero, que obligan a un gasto bastante importante en la vida nacional y que quizás responden a una esporádica o errática actitud de un grupo social, cultural o incluso deportivo.

SEÑOR AGUIRRE. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR GARCIA COSTA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Señor Presidente: simplemente quiero decir que me avengo al criterio del señor senador García Costa. Naturalmente que siempre es arbitrario fijar un número y el que nosotros originalmente establecimos en el proyecto puede resultar en verdad reducido y estar habilitando continuamente este tipo de planteamientos. No sé si los demás miembros de la Comisión comparten el criterio, pero en lo personal, no tengo inconvenientes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador García Costa.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR GARCIA COSTA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Simplemente deseo señalar que estoy de acuerdo con el incremento al 5°/₀₀. Me parece que las razones que ha expresado el señor senador García Costa son bastante elocuentes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA. - Si ningún miembro informante de la Comisión está en contra, propongo concretamente que el porcentaje de 1°/₀₀ se eleve al 5°/₀₀.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR SENATORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. - Señor Presidente: lo real es que la crítica a esta organización del referéndum, como lo expresó recién el señor senador Batalla, radica en la propia instrumentación de este sistema que nosotros creímos inoportuno.

Pensamos que el Poder Legislativo debía haberse limitado a sancionar las disposiciones imprescindibles para poner en marcha el recurso de referéndum y que fueron señaladas por la Corte Electoral a través de la comunicación que envió al Poder Ejecutivo y que éste hizo suyas en el Mensaje que remitió al Parlamento. Digo esto como una reflexión general de crítica a lo que está sucediendo.

Entiendo que es exacto lo que acaba de señalar el señor senador García Costa, y lo comparto. Está demostrado que existen muchos elementos que con un estudio más detenido y sereno del proyecto, nos podrían haber llevado a mejores conclusiones. Sin embargo, parece que el año que señala la Constitución se divide nada más que en dos días, en los que se va a exigir la concurrencia a fin de determinar si se llega al 25% requerido.

No quiero, extenderme, pero por otra parte, tengo en mis manos los resultados del VII Censo de Población y podría demostrar que las localidades que tuvieron distritos electorales de más de 10.000 inscritos eran muy pocas dentro de los distintos departamentos y en todos los de menor población es sumamente importante recabar la opinión de los ciudadanos. Es indudable que las soluciones a que ha arribado la Comisión mejoran en algo esta disposición. Pero ayer, por ejemplo, el señor senador Fá Robaina hizo una crítica sobre la forma en que se había actuado en la recolección de firmas para el referéndum. Si no me equivoco, dijo que la presión que se ejerció sobre el ciudadano, recorriendo casa por casa y oficina por oficina para recabar su firma, hizo que ésta a veces se estampara aun violentando el sentir de la persona. Creo que el transcurso del tiempo ha demostrado perfectamente que no era tal la presión y que este es un sistema que, aunque la Corte Electoral califica ahora como diabólico, puede y debe ser mejorado, sin limitar la consulta real, y efectiva a toda la ciudadanía.

Pienso que el artículo 34 aleja al Cuerpo Electoral de la solución del referéndum y del pronunciamiento a la gente. Creo que siempre se ha entendido así y nadie ha expresado que se haya ejercido presión.

En un editorial de un diario se establece, con respecto a una reforma constitucional, que ya se había cumplido la etapa de recabar firmas en Canelones y Montevideo; se dice: "Una vez terminada esta etapa, se lanzará la segunda, tanto en Montevideo como en el interior. La característica fundamental de ella será que se procurará una recolección más sistemática realizando -en todos los núcleos urbanos y aun en las áreas rurales- un relevamiento integral, vivienda por vivienda, que asegure que todo ciudadano que tenga disposición de acompañar la iniciativa reformista proceda a hacerlo. Esta tarea se cumplirá en todo Montevideo, dividiendo la ciudad en zonas que serán recorridas por equipos especialmente constituidos al efecto; lo mismo se hará en el interior, aun en las zonas rurales (chacras, estancias), muchas de las cuales no han sido recorridas a causa de su lejanía geográfica con las ciudades y pueblos donde se concentra la tarea de recolección".

Este artículo fue publicado en el diario "Acción" del martes 5 de abril de 1966, siendo Director el doctor Jorge Batlle Ibáñez y Subdirector el doctor Julio María Sanguinetti.

Pienso que la presión que ahora se alega no es tal, que no la hubo. Se trata simplemente de un derecho de los que inician determinado procedimiento, en este caso, el de reforma constitucional.

En un caso tan complejo -no me refiero al problema del referéndum, sino a lo que él pone en juego- el derecho de recabar las firmas no implica una presión. El artículo 34 dificulta la adhesión de los ciudadanos al recurso porque, por ejemplo, ya no se concurrirá más a las estancias a recoger las firmas. Así, el peón que desee participar tendrá que recorrer 200 ó 300 kilómetros para llegar al lugar donde debe dejar asentada su adhesión al referéndum, en una etapa anterior al plebiscito. Pienso que realmente esto aleja al Cuerpo Electoral de sus posibilidades de pronunciarse. No creo tener el sistema ideal, pero considero que es adecuado el que se ha venido utilizando hasta ahora. La crítica que se realizó en el día de ayer me pareció injusta porque, reitero, no conozco que se haya ejercido esa alegada presión sobre los ciudadanos. Se trata simplemente de la militancia que es necesario efectuar para consultar al ciudadano, ya sea en la oficina, en el interior, en la ciudad, casa por casa, a los efectos de averiguar si está dispuesto a firmar para una determinada solución.

De manera que todo esto que puede procesarse durante 365 días, de acuerdo con la Constitución, ahora se va a realizar en dos días.

Aparece de esta forma, al desnudo, la negación de un amplio derecho que concede la Constitución. La Ley que consagra la limitación, adolece de un vicio insubsanable: el de inconstitucionalidad.

No estoy haciendo una crítica para mejorar el texto, porque no lo vamos a votar por las razones muy fundadas que ya fueron dadas por el compañero señor senador Batalla. Se destacó la razón fundamental por la cual nosotros no participamos de toda esta estructuración apresurada, ya que existía una organización y una reglamentación del referéndum. Señalo esto porque las normas que establecen y regulan el referéndum figuran en la Constitución, pues allí se dice que los preceptos que reconocen derechos a los individuos no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva -y que a falta de ella- se podrá recurrir a normas análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas. Pues bien, señor Presidente: es sabido que tenemos normas análogas. Está la Ley Orgánica Municipal, del 28 de octubre de 1935. Por tanto, no se puede decir que este recurso de referéndum no tuviera una regulación legal ni tampoco que no se pudiera realizar si no se aprobara este proyecto de ley. Reconozco, sí, que era necesario establecer algunas normas -por ejemplo, aquellas imprescindibles establecidas por la Corte Electoral- para llevar a cabo el plebiscito que, como se sabe, ya se ha fijado su fecha de celebración.

Por consiguiente, a mi juicio este artículo 24 adolece de una serie de defectos fundamentales. Es verdad que las correcciones introducidas desde luego mejoraron su texto. Por ejemplo, voy a citar algo que me resultaba chocante que se pudiera establecer. Los ciudadanos tendrían que trasladarse hacia aquellas ciudades que tuvieran más de 10.000 inscriptos, y es sabido -inclusive tengo en mi poder el VI Censo de Población- que sólo las capitales departamentales y algunas ciudades importantes del interior cuentan con una población de esa magnitud. Esto se vería agravado en aquellos departamentos de gran superficie, ya que los ciudadanos de pronto tendrían que trasladarse para depositar su voto marcando o su deseo de que se haga el referéndum.

También he sentido críticas con respecto al tiempo que ha insumido la recolección de firmas. Sin embargo, no se debe olvidar que por algo, cuando se establece el recurso de referéndum, el constituyente dio la posibilidad de que el Cuerpo Electoral fuera, en definitiva, quien legislara. Hay que tener presente que, de acuerdo con el artículo 79, todas las leyes, excepto aquellas que están excluidas específicamente, son sancionadas "ad referéndum" del Cuerpo Electoral. O sea que se le da la posibilidad al superior, que en este caso es el Cuerpo Electoral, de recurrir ante determinadas normas.

Nadie ha presionado: simplemente se preguntó a la ciudadanía si estaba conforme con respecto a determinada ley, y se hicieron jugar, para ello, los mecanismos que la Constitución habilita. Y me opongo a este artículo 24, aun con las correcciones que se introdujeron que, sin duda alguna, lo mejoran, porque lo único que hace es poner trabas al Cuerpo Electoral que es el que decide -lamentablemente, da la impresión que hay quienes no desean que sea así- amparándose en lo preceptuado por el artículo 79 de la Constitución. Ese es el recurso que tienen los ciudadanos para expresar su opinión en caso de que consideren que sus representantes no han interpretado su opinión o, mejor dicho, no han concretado en normas legales aquellas promesas que hicieron antes de las elecciones. En ese caso el Cuerpo Electoral tiene derecho a recurrir al referéndum, como forma de afirmar que votaron por determinadas cosas en la campaña electoral.

Al poner en tela de juicio la ley, el Cuerpo Electoral retoma su función tremendamente importante, porque según la propia Constitución en él reside la soberanía de la Nación. Por ello le da la posibilidad de pronunciarse mediante el recurso de referéndum. Cuanto más se aleje del Cuerpo Electoral la posibilidad de intervenir en un referéndum, menos acataremos el sentido que tiene la norma constitucional.

Esta es la observación que deseo formular con respecto al artículo 34.

En cuanto al artículo 36, que está en este mismo capítulo que estamos considerando, señala que la interposición del recurso de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre la ley recurrida.

Esta disposición va a entrar inmediatamente en vigencia desde la fecha de promulgación de este proyecto. Sin embargo, debemos observar que se van a modificar las reglas de juego, ya que de no existir este artículo 36, tendríamos que interpretar según las normas existentes y aplicables: ello determinaría que la Ley Nº 15848 (artículos 1º a 4º) quedaran suspendidos en sus efectos desde el 26 de diciembre de 1988 (artículo 75 de la Ley Nº 9515 de 28 de octubre de 1935). En este momento la Corte Electoral ha proclamado (26 de diciembre de 1988) que se ha interpuesto el referéndum porque se han alcanzado los límites establecidos por el artículo 79 de la Constitución. De esa manera se suspenden los efectos de los artículos de la ley que, en este caso, han sido impugnados por el referéndum. En cambio, al entrar a regir la disposición del artículo 36 donde se establece que el referéndum no tiene efecto suspensivo, se contradice con lo que resulta del texto constitucional, porque este proyecto, cuando sea promulgado, va a ser posterior a esa decisión de la Corte estableciendo que se alcanzó el 25%. Es decir, la Corte aceptó que se cumplieron con los extremos requeridos por el artículo 79, y basándome en esa disposición, y también de acuerdo con el artículo 332, puedo sostener legítimamente que como no había reglamentación en el momento en que la Corte Electoral hizo la proclamación, se debe recurrir a aplicar las leyes análogas, los principios generales de derecho y las doctrinas generalmente admitidas. Y entonces, encuentro que hay una norma análoga que dice que el referéndum suspende la aplicación de la ley. Sin embargo, en este artículo 36 se establece que la interposición del recurso de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre la ley recurrida.

Este es otro vicio que podemos señalar de este proyecto de ley, que nosotros, aunque no lo votemos, lo queremos dejar establecido.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SENATORE. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: con toda franqueza debo decirle al señor senador Senatore que la iniciativa de incluir este artículo fue de quien habla. En ese mismo orden de franqueza le debo agregar que esa preocupación me nació, justamente, porque un calificado jurista -creo que fue el doctor Korzeniak precisamente-, si bien ya lo había señalado antes, en los últimos días insistió sobre el carácter suspensivo que tendría la ley recurrida una vez que la Corte Electoral hubiera establecido que se había llegado al 25% de las firmas.

Su argumento es el que señala el señor senador Senatore: es decir aplica por vía analógica la disposición de la Ley Orgánica Municipal de 1935.

Entiendo, señor Presidente, que basta imaginar diversos ejemplos -y no necesariamente el de esta ley y, siguiendo con la franqueza, pero también el de esta ley- para advertir las consecuencias inconvenientes, en muchos casos injustas, en otros, absurdas y en algunos peligrosas, que podría acarrear el hecho de que se deje en suspenso la ley por la mera circunstancia de que alrededor de la cuarta parte de los ciudadanos habilitados para votar sostengan que debe irse al referéndum. Eso supone crear una incertidumbre jurídica que creo que el señor senador Senatore, al igual que yo, no deseamos bajo ninguna circunstancia, ni en la actual ni en ninguna otra.

¿Qué podría suceder con una ley de arrendamiento, con una de ejecuciones, con una sucesoria, con una de divorcio o con una norma de carácter penal? También podemos preguntarnos qué puede suceder -y yo sé que esto no lo desea nadie o casi nadie- si se acogiera la tesis -que en lo personal entiendo absolutamente equivocada porque la analogía así como la interpretación piedeletrista deben manejarse con pinzas, con mucho cuidado- consistente en traer al tapete forzadamente una norma que tiene cincuenta y tantos años, pensada para una materia municipal que, en 1935, tampoco tenía parecido alguno con las situaciones departamentales que hoy se plantean, para acomodarla a nuestra realidad constitucional.

Me parece, que ese argumento sería tremendamente equivocado e inconveniente.

Creo, señor Presidente, que hay una norma que el día que se encare la revisión de la Ley Orgánica Municipal, no debe subsistir. Me refiero a la que le da efecto suspensivo al recurso. Repito que no creo que las analogías se puedan traer, así, arbitrariamente, en cada oportunidad que parezca adecuada. También yo podría señalar otros casos en que las mismas personas que hoy la aplican, la rechazan con argumentos menos serios. Por ejemplo, en el caso del voto en blanco. En este tema hacemos una analogía que va de rango constitucional a rango constitucional; no de una ley aplicada a la materia municipal con una norma de rango constitucional. Pero se descarta la analogía con otros argumentos. Se plantea una actitud contradictoria, no por mala fe sino porque es muy difícil manejarse, integrando un sistema jurídico a través del principio analógico.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

—Termino, señor Presidente -y agradezco al señor senador Senatore- planteándome el caso concreto que se daría si la tesis del doctor Korseniak fuera de recibo, cosa que jurídicamente no es.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Ricaldoni no puede seguir hablando, en uso de una interrupción, así como tampoco puede continuar el señor senador Senatore, porque el tiempo de ambos ha expirado.

SEÑOR OLAZABAL. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. - Señor Presidente: en el día de ayer nos referimos a la doble inconstitucionalidad que representaría la aprobación de todo este Capítulo IV.

De modo que, en ocasión de la discusión particular, no vamos a insistir en el punto, a pesar de que a nuestro juicio las aclaraciones no fueron satisfactorias y lo único que se hizo fue recomendarnos que no fuéramos demasiado estrictos en pretender que las leyes que vota el Senado de la República se ajusten a la Constitución.

Por lo tanto, no nos vamos a referir a los aspectos inconstitucionales de este Capítulo IV sino a otras cuestiones que no tienen nada que ver con la parte estrictamente constitucional, pero que hacen de este capítulo una opción absolutamente inconveniente desde el punto de vista de la ciudadanía, en cuanto a ejercer el derecho del referéndum.

En primer lugar, de la discusión surge claramente la forma apresurada, impensada, en que fue confeccionado este Capítulo IV.

SEÑOR FA ROBAINA. - No apoyado.

SEÑOR OLAZABAL. - Bastaron dos observaciones, que respectivamente formularon los señores senadores Tourné y García Costa, sobre cuestiones que había visto todo el mundo salvo la Comisión, para que se pusiera de manifiesto que había que modificar verdaderos disparates -como los que estaban en ese capítulo- que daban la posibilidad de fabricar un referéndum a un club de fútbol, no ya de Primera División sino de la Extra.

La consecuencia lógica de no estudiar los problemas con detenimiento y de no hacer las consultas pertinentes, es traer al plenario proyectos que no están pensados.

En este momento deseo dejar constancia que cuando critico este capítulo no lo hago con la camiseta puesta del referéndum. Las firmas ya están, esto no afecta al referéndum porque ya está en curso, y desde el punto de vista de este referéndum

no me molesta lo que en esta ley se disponga. Pero no puedo menos que pensar en un referéndum futuro que pueda querer impulsar el Frente Amplio, el Partido Colorado, el Partido Nacional o cualquier otra combinación de sectores que se quiera imaginar. Tengo en cuenta, simplemente, el derecho que tendrán o no los futuros impulsores de un referéndum, que no tendrá nada que ver con el actual, y señalo que, lamentablemente, lo único que hace este capítulo es poner obstáculos a la libre expresión de voluntad de la ciudadanía. En otras palabras: a que la expresión de voluntad del 25% de los habilitados para votar pueda manifestarse.

Como sustento a esta tesis alcanzaría, simplemente, con hacer notar que este es un país con decenas de miles de ciudadanos habilitados para votar que residen en el exterior y que, por lo tanto, no van a participar en ninguna de estas instancias de este Capítulo IV. De esta observación se puede inferir que lo que acá se está haciendo, indirectamente, es aumentar las dificultades para que se pueda llegar al 25% de los habilitados. Pero si alguien dijera que este capítulo no aumenta las dificultades sino que facilita las cosas preguntaría por qué se sustituyó el régimen de recolección de firmas, por qué se lo elimina. Está claro que si este régimen fuera complejo para quienes quieran impulsar un referéndum y esto que ahora se propone fuera más favorable, hubiera sido más sencillo haber dejado los dos. Entonces, a nadie que quisiera impulsar un referéndum se le ocurriría recorrer el camino más complicado. Sin embargo, eso no se hizo; se eliminó el otro régimen, con lo que se demuestra que lo que se busca es aumentar las dificultades de la ciudadanía para expresarse.

Agrego, señor Presidente, que la expresión de que el régimen de recolección de firmas era diabólico, parece haber sido justificativo suficiente para eliminarlo.

SEÑOR AGUIRRE. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR OLAZABAL. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Señor Presidente: es para señalar que el señor senador Olazábal parece considerarse el dueño exclusivo de la verdad, porque la opinión de la Corte Electoral -emitida sin haber consultado a la Comisión y que consta en la página 28 del Repartido- es que el planteo de este tipo de recurso por la vía del recogimiento de firmas debe ser abandonado definitivamente. También esa es la opinión del Poder Ejecutivo y la de los senadores de los distintos partidos que integramos la Comisión. Y creo que también es la de la gran mayoría del país que ha visto que el procedimiento de recoger firmas tropieza en la práctica, a los efectos y a los fines de su verificación, con tremendas dificultades que se han vivido durante un año y que no fueron inventadas.

Entonces, ¿por qué se parte de la base de que hubo una intención aviesa de querer cerrarle a la gente el camino para que pudiera recurrir? Hace cinco minutos, le hemos oído decir al señor senador Olazábal que el proyecto era tan liberal que habilitaba a iniciar todo el mecanismo de referéndum a un club de fútbol. ¿Cómo se atan por el rabo estas dos moscas? O se quiso liberalizar o se quiso restringir.

Creo que no se quiso hacer ni una cosa ni la otra; simplemente, se deseó ser razonable y aplicar un procedimiento con mayores garantías, con un mejor control y con menos complicaciones; y, a la luz de la experiencia vivida que tenemos muy fresca, no insistir en un mecanismo que trae más dificultades que soluciones.

El señor senador Olazábal debe reconocer que distintos organismos y Poderes del Gobierno entienden que este sistema de recolección de firmas no es correcto ni razonable. ¿Por qué atribuir intenciones de que se hace para cerrarle el camino al pueblo? Por el contrario; creo que con este procedimiento, en el futuro, se tendrá mas posibilidades de impulsar referéndum contra las leyes.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa en el uso de la palabra el señor senador Olazábal.

SEÑOR OLAZABAL. - Retomo, entonces, la exposición por donde había comenzado, es decir, si este sistema va a dar más posibilidades a la ciudadanía para que se exprese; pues dejemos los dos procedimientos y entonces nadie va a ser tan tonto de elegir el procedimiento "diabólico" sino el sencillo.

Obviamente, eso no es así. No he atribuido intenciones a nadie; simplemente y en todo caso, me he limitado a decir que esto no ha sido pensado, consultado y discutido debidamente. Alcanzó con que la Corte Electoral calificara al sistema como "diabólico" -coincide con lo expresado por el señor senador Aguirre- para que todo el procedimiento de recolección de firmas sea eliminado.

Yo digo que cuando hay un sistema diabólico, debe buscarse dónde está el diablo antes de decidir eliminarlo. ¿Por qué no se aprovechó la rica experiencia que, sin duda alguna, se formó en esta oportunidad -más allá de toda consideración de orden político- para hacer algo que diera más garantías a las dos partes?

En el día de ayer, el señor senador Fá Robaina -creo que en estos momentos me está reclamando lo mismo- me preguntaba por qué no se aportaban ideas. A este respecto, debo manifestar que resulta muy difícil aportarlas cuando se discute en los términos en que se está debatiendo el problema.

Para dar algunas ideas, pregunto por qué no se pudo pensar, por ejemplo, en un sistema mixto, en el que no se tuviera que manejar la verificación de las seiscientas mil firmas como si se estuvieran agitando dentro de una bolsa sin que saliera ninguna. ¿No se pudo prever un tipo de pronunciamiento que se diera en un día, para después continuar con el sistema de recolección de firmas contemplando, justamente, que no toda la ciudadanía concurre en la misma ocasión? ¿No se pudo mejorar los sistemas de verificación trabajando con un pa-

drón, cosa que no se hizo en esta oportunidad? ¿No se llegó a pensar en eliminar algunos problemas de escritura manuscrita que llevaron a la anulación indebida de decenas de miles de firmas o permitiendo -ahora no lo está- que las determinaciones cívicas se hicieran con máquinas de escribir?

Podría seguir aportando ideas porque para cada problema planteado existen varias soluciones. Quizás algunas de las formuladas no sean las mejores, pero pueden ser sustituidas.

Si tenemos algo "diabólico", busquemos a los diablos y discutamos ese aspecto para exorcizar al sistema, en lugar de descartarlo definitivamente. Porque eliminar este sistema es, en buena medida, acabar con el artículo 79 y con la posibilidad de expresión del pueblo.

Por si alguien no lo entendió, repito que este referéndum ya ha pasado, y que con todos los diablos habidos y por haber, los venidos y los que están por llegar, este referéndum está en curso y, por consiguiente, a lo que me estoy refiriendo acá no es a la posición de la Comisión Pro-Referéndum ni a la del Frente Amplio, ni la de mi sector, sino a tratar de establecer normas y reglas de juego que den seguridad a la ciudadanía, que puedan ser permanentes y que fueran aceptadas por todas las partes. Porque, en definitiva, ignoramos cuál de las que estamos discutiendo será la primera en ser aplicada para este recurso de referéndum.

Prácticamente se hizo un drama porque después de no sé cuántos años se había reglamentado el recurso de referéndum; entonces, se dió el argumento de que si no lo hacemos ahora, no lo hacemos más porque debido a nuestro carácter, los uruguayos nos dejamos estar.

¿Nadie advirtió que en el mismo artículo 79 existe el recurso de referéndum y el de iniciativa y que a éste último nadie le hizo caso? Si se trataba de aplicar cierta prolijidad, si era un problema por el cual el Parlamento asumía sus obligaciones, pues, repito lo que dije ayer, o sea, no se dediquen exclusivamente a pensar en el referéndum que ya pasó; revisen lo que dice la Constitución y van a encontrar que el tema es más complejo de lo que se pretende solucionar. Acá no se está solucionando nada, sino que se está en realidad complicando; estamos en una discusión prácticamente estéril y la solución que existe puede ser accesoria pero no única, porque de esta manera se viola la Constitución. Tampoco es completa, porque nadie se molestó en pensar qué es lo que pasa con el recurso de iniciativa.

Yo pregunto: si mañana se dicta una ley y salimos con un recurso de iniciativa para que se la derogue o algo parecido -no conozco en profundidad el recurso de iniciativa- ¿qué va a ocurrir? Nos ponemos a reglamentar el recurso de iniciativa. Este no es un modo serio de trabajar; creo que se ha elaborado con la mente puesta en lo que sucedió, pero, además, con una estrecha visión de ello. Y las soluciones que se están dando, lejos de ayudar, simplemente van a perjudicar la expresión futura de la ciudadanía.

La voluntad política demostrada hasta el momento parece ser -por lo menos a nivel de la Cámara de Senadores- absolutamente mayoritaria en el sentido de aprobar este Capítulo. En definitiva, no sé si importa o no molestarse en realizar algunas críticas sobre él. Y sobre la decena de temas menores que tiene este articulado, no me voy a pronunciar.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR AGUIRRE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Quiero expresar, ante todo, que en muchas oportunidades nosotros discrepamos con proyectos de ley que vienen de distintas Comisiones del Cuerpo, a veces con soluciones de fondo y otras, de forma. Generalmente, tratamos de corregir los defectos de los proyectos. Nunca se nos ha ocurrido -por una razón de estilo parlamentario y de respeto por los colegas- expresar que ellos contienen disparates. Sin embargo, acabamos de oír esto hace escasos minutos.

Creo que debemos acostumbrarnos a guardar estilo en el Cuerpo.

Es un hecho que la Comisión trabajó durante un mes en este proyecto con colegas enormemente experimentados y competentes; quizá no lo sea quien habla, que no tiene muchas legislaturas sobre sus espaldas sino únicamente ésta.

Entiendo que realmente es una falta de respeto decir que un proyecto en el que han trabajado legisladores como los senadores Ortiz, Fá Robaina, Cersósimo, contiene disparates. No quiero que quede esta expresión aquí, en la versión taquigráfica, sin que nadie la conteste. Este proyecto no contiene ningún disparate, sino que hace un esfuerzo ponderable por reglamentar un instituto constitucional que no lo está. Naturalmente que como para ello hay que incursionar en terreno virgen, siempre quien actúa u opina primero en todos los órdenes de la vida está más proclive o corre más el riesgo de cometer errores. Quizá haya soluciones equivocadas en este articulado.

La solución original del proyecto no era la que está ahora contenida en él; el trabajo de la Comisión fue puliendo las omisiones y fue el señor senador Ortiz quien insistió en que el procedimiento fuera tal como quedó plasmado en este proyecto.

Además quiero decir que no advierto el alcance de la crítica acerca de por qué se reglamentó el recurso del referéndum y no se aprovechó para reglamentar el recurso de iniciativa que, a mi juicio, no es ningún recurso -y no voy a decir ningún "disparate"- sino un gruesísimo error jurídico, ya que es el ejercicio del derecho de iniciativa respecto de las leyes que la Constitución también le acuerda a cierto procentaje de la ciudadanía.

Se dice: ¿y por qué no se reglamentó el referéndum municipal? Se nos ha hecho el cargo de que es inoportuno, demasiado complejo y de que lo único que tendríamos que haber

hecho era resolver los problemas concretos del próximo referéndum. Pero resulta que ahora se nos dice que debimos, además, reglamentar la iniciativa popular y el referéndum municipal. ¡Seamos congruentes, por favor, señores!, porque si no, es aquello de que "palos porque bogas y porque no bogas, palos".

Además se nos ha amenazado con que se iba a señalar un sinnúmero de inconstitucionalidades y, sin embargo, no he escuchado ninguna.

En el curso del debate del día de ayer, en oportunidad de desarrollarse la discusión general, creo que algo se adelantó en esta materia y se dijo que establecer un plazo de 180 días para iniciar el procedimiento es limitar el término constitucional de un año. Con este criterio, a mi juicio, toda vez que la Constitución establece que hay que reglamentar un instituto, cuando en principio se acuerda un derecho y como la reglamentación supone establecer formas de ejercicio del derecho que son legítimas y formas de ejercicio del derecho que son ilegítimas, con ese criterio, digo, la Ley de Elecciones sería inconstitucional de punta a punta. Porque ¿cuántos requisitos establece la Ley de Elecciones? ¿Cuántas garantías y formalidades detallistas y hasta nimias se exigen para ejercer el derecho básico de un ciudadano? Las bases constitucionales del sufragio están en el artículo 77 que dice que es secreto y obligatorio previa inscripción en el Registro Cívico Nacional. Pero la Ley de Elecciones establece decenas de requisitos más para ejercer el sufragio. ¿A alguien se le ha ocurrido que eso fuera inconstitucional? A nadie. Pero, respecto del referéndum se pretende que se haga de cualquier manera y se dice que como no está en la Constitución, este requisito es inconstitucional; como en la Constitución no se establece de qué forma se interpone el recurso, entonces se dice que cualquier forma es buena; no. Ese es el ámbito legítimo de la reglamentación; ésta precisamente, para que no se haga de cualquier manera, debe decir cuál es la forma de hacerlo, dentro de qué términos y por qué procedimientos, ante qué órganos y con qué formalidades, ya que todo esto está omitido en la Constitución. De lo contrario ¿qué sentido tiene dictar una ley reglamentaria? No se puede sostener que porque la Constitución establece que es dentro del término de un año, hasta el día 364 -si es que el año tiene 365 días- de cualquier manera se puede presentar un grupo de ciudadanos y decir: venimos a interponer el recurso. Se trata de un procedimiento necesariamente complejo. Más de medio millón de ciudadanos no puede aparecer de cualquier manera y sin ninguna formalidad ante la Corte Electoral, el día antes del vencimiento del término, y decir que vienen a presentar el recurso.

En lugar de poner trabas al ejercicio de este derecho de los ciudadanos, este proyecto lo facilita porque permitía, originariamente, que sólo 2.300 ó 2.500 ciudadanos habilitaran todo el procedimiento posterior para convocar a la ciudadanía con todas las garantías del caso, en dos oportunidades y con la debida antelación y publicidad, a pronunciarse acerca de si quieren o no un referéndum sobre determinada ley.

Pero ¿me van a decir que 180 días no son suficientes para que el uno por mil -como decíamos nosotros- o el cinco por mil de los ciudadanos se pongan de acuerdo para recurrir contra determinada ley? Sin embargo 180 días después de haberse dictado la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado ya se habían juntado 200.000 firmas, no 15.000. ¿Qué duda cabe de que si hay un verdadero movimiento popular, si existe preocupación pública, este requisito nunca va a ser obstáculo ni valla para que se realice un referéndum? Pero tenemos que establecer un término de 180 días, porque después hay otros actos que llevan su tiempo y que no se pueden hacer de un día para otro.

En consecuencia, señor Presidente, digo que este procedimiento podrá mejorarse, podrá ser opinable, pero es serio, bien regulado y en el futuro va a otorgar garantías a todos. Aquí no hay ninguna inconstitucionalidad y en este sentido la Comisión no improvisó opiniones. Es decir, la Comisión no tomó un texto y determinó que como existía urgencia, al día siguiente lo mandaba al Senado. Así no trabaja la Comisión de Constitución y Legislación; no lo ha hecho ni en este proyecto ni en ninguno, como bien lo sabe el señor senador Batalla. Esta Comisión es muy cuidadosa y atiende hasta los puntos y las comas de las disposiciones; pero, cuando tiene que reglamentar un instituto respecto del cual no hay precedentes, entonces tiene que improvisar, imaginar soluciones. Quizás existan soluciones mejores que ésta, pero no las hemos encontrado. Si algún senador las encontrara, tal vez podríamos considerarlas. Pero si lo único que se propone es que volvamos al procedimiento de recolección de firmas para que durante un año esté todo el país convulsionado, preocupado o agitado porque a un sector de la ciudadanía se le ha ocurrido recurrir contra determinada ley futura, para ello ya se contará con una experiencia, que la Comisión de Constitución y Legislación, el Poder Ejecutivo y la Corte Electoral consideran que fue negativa, que no fue constructiva y que condujo luego a un terrible enfrentamiento político entre los promotores del recurso y no ya los partidarios o dirigentes políticos que votamos la ley -los partidarios de la otra posición- sino que el enfrentamiento lo fue con la Corte Electoral. Las complejidades y las dificultades del procedimiento de verificación de las firmas condujeron no ya a un enfrentamiento entre los partidos políticos, sino que llevaron a perder la confianza y a faltar el respeto a los Ministros de la Corte Electoral hasta exigir su renuncia. Entonces ¿qué se pretende? ¿que otra vez ocurra lo mismo? Creo que eso, señor Presidente, no es sensato ni es razonable; mucho más lo es lo que propone la Comisión de Constitución y Legislación en el Capítulo IV de este proyecto.

SEÑOR OLAZABAL. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. - Deseo hacer uso de la palabra por vía de aclaración, porque el señor senador Aguirre no me nombró, pero todo el tiempo, prácticamente, estuvo refiriéndose a cosas que yo había manifestado con anterioridad.

A una de las preguntas que hace el señor senador Aguirre acerca de por qué en lugar de tener una actitud negativa no se aporta un espíritu de colaboración o no se proponen soluciones, le contesto que concuerda con nuestra forma de pensar

que hizo que en el día de ayer solicitáramos que no se tratara con carácter de grave y urgente esta parte -que no es ni grave ni urgente, aunque puede llegar a ser grave dadas las soluciones que se persiguen- y que podía haber tiempo suficiente para estudiarla. Efectivamente, solicitaba tiempo para estudiarla con el espíritu de poder brindar cuanta colaboración y proposición de soluciones fuera necesario. Agrego, además, que no me considero de las personas más aptas en el país como para aportar las mejores soluciones. Considero que el problema con relación a este proyecto radicó en que la Comisión de Constitución y Legislación no escuchó ni citó a nadie y sólo se enteró de lo que era un proyecto de la Corte Electoral que no tenía, estrictamente, que ver con esto. Sobre este articulado, la Corte Electoral nunca se expidió y tampoco lo hicieron el Poder Ejecutivo ni los juristas más reconocidos.

De esa forma podría seguir enumerando a todas aquellas personas, instituciones, incluyendo a la Comisión Nacional Pro-Referéndum, que seguramente hubieran tenido ideas sobre esto, las que no fueron consultadas ni oídas; sencillamente, se prefirió ignorarlas, presentando el proyecto tal como está.

Quiero decir que estas críticas no van dirigidas en forma personal, ni van contra la capacidad de los integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación. Pero, obviamente, trabajando de esta forma es mucho más fácil que se cometan errores que si se dispusiera del tiempo suficiente y se realizaran las consultas necesarias en los ámbitos más favorables.

Con respecto a las violaciones constitucionales que anotamos en el día de ayer y que parecen no haber sido oídas, quiero expresar que las mismas se referían a la del artículo 104 por estar considerando este tema en el receso sin que esté incluido en la convocatoria y a la del artículo 79. Por más vueltas que se dé al asunto aquí no es que se agreguen elementos que la Constitución no menciona, sino que se está contradiciendo lo que la Constitución expresa. Si la Constitución dice que hay un año de plazo para presentar el recurso, hay un plazo para ello. Si bien nadie en este Senado, ni siquiera quien habla, puede pensar que un día antes de que venza el año, de sorpresa alguien puede ir a la Corte portando 700.000 firmas, porque eso no va a ser así, obviamente, hay que brindar la oportunidad de que se cumpla con la disposición constitucional que reconoce la existencia de un año de plazo. Podrá ser una inconstitucionalidad formal o quizás de laboratorio. Tal vez se pueda decir esto, pero está claro también, que el artículo 79 habla de una expresión de voluntad -esto no es ya constitucional sino político- y queremos que ésta tenga la más amplia libertad.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR RICALDONI. - Voy a hacer algunas referencias sobre algunos de los temas que se han manejado en relación con este Capítulo del proyecto de ley.

En primer término, quizás haya que reconocer que hay aspectos que conocen más los miembros de una Comisión que el resto de los integrantes del Senado por el mero hecho de haberse dedicado al estudio de un tema concreto.

Con respecto al tan discutido asunto de las firmas -ya no recuerdo las horas que llevamos en la consideración de este proyecto- no tengo presente en qué momento ni quién sostuvo algo que a mí me parece realmente equivocado.

En algún momento de la sesión de ayer escuché decir que para el constituyente la única vía apta para obtener el porcentaje de voluntades que requiere la habilitación del recurso de referéndum era la recolección de firmas. Obviamente, la Constitución no dice nada de eso. Me imagino que al constituyente de 1967 se le pudo haber pasado por la cabeza realmente que las firmas eran la única vía constitucional para plantear el referéndum, y ponerlo a texto expreso. Sin embargo, no lo dijo. Y si no lo hizo fue, pura y simplemente, porque sólo se preocupó -y está bien que sea así porque las normas de los textos constitucionales en buena técnica jurídica deben ser generales- de determinar un porcentaje, quizás arbitrario, pero al fin y al cabo fue el que eligió y el que, posteriormente, aprobó la ciudadanía cuando respaldó este texto constitucional.

Estoy convencido de que es tan constitucional obtener un 25% de voluntades que reclaman un referéndum a través de la recolección de firmas, como a través de cualquier otro método honesto destinado al mismo objetivo.

En orden de este razonamiento, prefiero los métodos que privilegian y que se preocupan antes de la recolección de firmas en sí misma, del objetivo obvio que tiene esa recolección, que es plantear el recurso de referéndum.

La recolección de firmas ha demostrado, por la dinámica propia de las características que tienen los procedimientos a los que se recurre, que es más importante por el efecto movilizador que por el resultado mismo de esa recolección, que es saber si hay o no firmas, o aún más lejos, saber si se deroga o no una determinada ley.

Cuando la Comisión elige este sistema no piensa en privilegiar la militancia que se desarrolla en torno de una determinada ley. Ningún miembro de la Comisión -iba a decir la mayoría pero no es así- tuvo la preocupación de ver en qué medida se podía dar prestigio, realce, importancia, preferencia a toda la dinámica de la recolección de firmas, porque lo que nos interesó, lo que nos pareció puntualmente acorde a nuestra responsabilidad de legislador, fue buscar procedimientos realmente simples, no complejos, no traumáticos, diríamos, esforzados, y que nos llevaran al mismo resultado.

En consecuencia, nos encontramos con que en nuestra imaginación había elementos -ya no hablemos de conocimientos jurídicos, porque en realidad nunca podremos estar seguros de cuales son nuestras reales limitaciones en la materia- que nos llevaban a pensar que este era un excelente sistema. A ninguno de nosotros se nos ocurrió que algún día podía ser tachado de inconstitucional. Pensamos, sí, que podía ser criticado por existir un método mejor, pero no haciendo interpretaciones que a mi entender son más que polémicas respecto de

las prohibiciones que la Constitución tendría para implantar un procedimiento de este tipo. Creo que ya ha dicho el señor senador Aguirre hace un rato que este es un sistema que facilita al ciudadano. Lo que se trasunta en esta fórmula es un profundo respeto por el ciudadano; lo digo aunque quizás pueda ser mal interpretado, pero mi intención no es, en modo alguno, crear discusiones laterales. Si hay algo que está flameando en todas las partes de la Constitución y que hace referencia a los ejercicios de los derechos ciudadanos, es el respeto por la conciencia cívica de esos ciudadanos. Y la mejor forma de respetarlos es convocándolos una vez y, si es necesario, dos veces ante las dependencias de la Corte Electoral para que expresen, mediante voto secreto, sin coacciones de un lado u otro, su opinión acerca de la viabilidad de plantear un recurso. Luego, si existe la comprobación, con todas esas garantías, de que debe celebrarse el referéndum, iguales garantías deben existir para la celebración del mismo.

SEÑOR OLAZABAL. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. - Se ha dicho -y creo que mal- que aquí hay voto secreto. Ello no es así; simplemente, quienes concurran a las comisiones receptoras de votos serán aquellos que deseen poner en funcionamiento el mecanismo del referéndum. De tal modo, aquí no se da el caso del voto secreto, sino que las personas quedan absolutamente identificadas.

Si el sistema fuera otro, es decir que debiera concurrir todo el cuerpo electoral y votara el 25% de él, la historia sería otra. Pero eso sería un absurdo, ya que se estaría haciendo un referéndum previo al que nos ocupa.

Entonces, que no se hable de voto secreto ni de que aquí puede haber coacción. Habrá las coacciones que puedan existir de acuerdo con el momento político o el tema, pero no hay, repito, ningún secreto porque se sabrá quién será el ciudadano que concurra y el que no lo hará.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: la preocupación, precisamente, es la que acabo de señalar.

Durante una recolección de firmas una persona puede ser intimidada para apoyar la realización de un referéndum, ya que si no lo hace se le puede generar un problema en el trabajo, en el barrio o en el edificio donde vive. De la misma forma, puede ser intimidada por dar su firma, por un grupo amenazante, organizado o no, que quiera coartar lo que es de mi interés y el de toda la Comisión, que es el respeto por la conciencia cívica. Tal vez esa persona no se anime a firmar por temor a una represalia.

En consecuencia, qué mejor que esta concurrencia a expresarse en secreto -quizá el voto sea una palabra inadecuada; la corregiré cuando lea la versión taquigráfica-organizada por la Corte Electoral, a fin de verificar si existe o no ese 25% de voluntades. Pienso que sería bueno que ello se hiciera en un cuarto secreto, sin coacciones destinadas a que en su momento la persona se vea obligada a firmar.

Se puede advertir fácilmente que esta fue una idea del señor senador Ortiz, que presenta ciertas ventajas indiscutibles frente a la situación actual.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Lo que debe quedar claro ante la objeción planteada por el señor senador Olazábal, es que el ciudadano concurre voluntariamente, que no existe obligatoriedad. Una vez en el cuarto secreto, pondrá en el sobre una papeleta a favor del recurso o no pondrá nada; saldrá y colocará el sobre en la urna. Nadie sabrá, de las 10 personas que concurrieron a esa mesa, cuales son las que se proclamaron a favor. No todos los que asistan se proclamarán de la misma manera, porque sería una tontería. El ciudadano concurrirá y una vez allí dentro se dirá: "A mí me presionaron en el trabajo para que dijera que sí, pero acá que estoy solo entregaré un sobre en blanco". ¿Y quién sabrá de los 2.000 inscriptos en el circuito cuales fueron los 100 que no estuvieron de acuerdo.

Esta garantía es similar a la del voto secreto y por ello es mejor que la expresión pública a través de la firma, muchas veces grupal, en un sentido o en otro. Tal como lo dijo el señor senador Ricaldoni, la persona puede ser pasible de coacción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR SENATORE. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Senatore.

SEÑOR SENATORE. - Como el señor senador Ricaldoni dispone de tiempo, me animo a solicitarle esta interrupción.

Lo que acabo de oír me ha desacomodado totalmente en relación a lo que estamos tratando, ya que el artículo 34 que ha motivado esta discusión dice lo siguiente: "Quienes deseen adherir al recurso deberán expresar su voluntad en forma secreta y en acto que se celebrará en todo el país entre los

sesenta y los noventa días siguientes a la calificación afirmativa... Las adhesiones se formularán ante Comisiones Receptoras integradas por funcionarios públicos...".

El señor senador Lacalle Herrera ha manifestado que puede ocurrir que la persona concurra a pronunciarse a fin de cumplir con una exigencia que se le ha impuesto. No niego que ello pueda ser así. Sin embargo, lo que digo es que nadie concurrirá sabiendo que la ley hace referencia solamente a quienes adhieran.

Recordemos lo que ha pasado y vamos a no engañarnos. El Capitán Silbermann fue sometido a detención por haberse comprobado que firmó. Entonces, me pregunto que le sucedería si hiciera uso del sistema del voto en blanco; creo que lo mismo.

Tengo frente a mí un recorte de periódico en el que se hace referencia a dos funcionarias del Servicio de Sanidad, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, que fueron dejadas cesantes. ¿Por qué ocurrió eso? Porque se comprobó que también habían firmado a favor del referéndum. Cabe agregar que estas dos funcionarias a las que no se les renueva el contrato, de acuerdo con toda la información del caso, tuvieron una conducta correcta.

Creo que aquí estamos haciendo un examen muy aséptico del problema que tenemos sobre la mesa. Me pregunto si ocurriría lo mismo si el referéndum se pareciera al plebiscito "Del Vintén", en el que hubo largas colas en la esquina de 18 de Julio y Ejido. Me acuerdo perfectamente de ello; había colas de gente para firmar.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - ¿Firmó, señor senador?

SEÑOR SENATORE. - No, no lo firmé.

En ese caso nadie tuvo problemas. Entonces, pregunto por qué se plantea ahora. Lo que digo es que si se tratara de un referéndum en contra de una ley, por ejemplo, que otorga a los abogados determinados privilegios no se hubiera planteado todo esto; seguramente que no.

No estoy haciendo una crítica sobre la actuación de la Comisión, sino el que se haya reglamentado en este momento el recurso del referéndum, que se haya hecho esto ahora. Creo que lo mejor hubiera sido hacerlo más serenamente, estando más alejados de los hechos, con otra perspectiva que no se posee ahora.

El problema no es el referéndum en sí, sino que se refiere a una determinada ley que no tiene que ver con abogados, médicos, farmacéuticos o ingenieros agrónomos, sino con otras personas que pertenecen a otro orden profesional diferente a los que he mencionado. Es por eso que estamos dando muchas vueltas en torno a todo esto, sin explicar ni poner de relieve la razón fundamental de la discusión que mantenemos en el día de hoy.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: voy a empezar por el final. Los hechos no son como los señala el señor senador Senatore.

El señor senador Olazábal expresó que no tenía la camiseta puesta por razones del referéndum del 16 de abril, ya que a éste en particular no se le aplicaría el nuevo sistema. Fíjese, señor senador, que precisamente estas normas no se aplicarán al mencionado referéndum. Por decirlo de alguna forma, si se quiere le llegarán tarde, pero no se le aplicarán. Las firmas se han obtenido por otro procedimiento.

El tema del que ha hablado el señor senador Senatore sobre el Capitán Silbermann vinculado a las firmas habría que ubicarlo en otro contexto: discutir si el acto de firmar -como lo hizo el Capitán Silbermann- es uno de los actos políticos prohibidos por la Constitución o no. Si se entiende que es un acto de los prohibidos por la Constitución; si se entiende -como lo entiendo yo- que a los militares y a los funcionarios policiales sólo les está permitido el ejercicio del derecho al voto en las elecciones nacionales, el hecho de votar en blanco o afirmativamente es irrelevante, porque la militancia o el acto político se consuma con la concurrencia a un circuito o a un local determinado y participar políticamente de esa actividad que en esta tesis, que es la mía -y sé que hay otras- estaría prohibida.

Retomando el hilo de lo quería señalar, deseo explicar, para quienes no participaron de la tarea de la Comisión, que cuando se analizó el proyecto de los señores senadores Aguirre, Lacalle Herrera y Posadas, recibimos -por parte de quienes tienen por qué saber del asunto, porque integran la Corte Electoral- la información de que en nuestro país no existe más de media docena de peritos calígrafos dispuestos, por sus conocimientos, a realizar una tarea de verificación de firmas que fuera realmente indiscutible, habida cuenta de lo que significa la demora tremenda que supone la labor realizada por un perito calígrafo. Pero reitero: no hay más de media docena que, en el criterio de funcionarios de la Corte, sean confiables.

Varios de los miembros de la Comisión recibimos ese dato y, por lo tanto, nos dimos cuenta de que se iba a volver a plantear el problema de la verificación de firmas cada vez que se quisiera promover un nuevo referéndum.

En consecuencia ésta no fue -como alguno ha venido insinuando desde hace meses- una medida destinada a coartar el pronunciamiento de la ciudadanía. Simplemente -y parece hasta absurdo tener que insistir sobre el tema- lo que hemos tratado de hacer es simplificar el procedimiento. Quien va a expresar su voluntad de que haya o no referéndum, estampará su impresión dígito pulgar, mecanismo éste que no presenta ninguna dificultad para los funcionarios de la Corte Electoral, que tienen años de experiencia en la materia. Esa fue la razón por la cual sustituimos un sistema por otro.

Entiendo que en todo este asunto se está haciendo un juicio absolutamente injusto -lo dije ayer y lo repito hoy- fre-

cuentemente agraviante, y me vuelvo a preguntar si no se advierte que en definitiva termina apuntando a tratar de desprestigiar pilares esenciales de los mecanismos democráticos de este país.

Nada más.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. - En primer lugar, debo decir que no estoy tomando venganza por la interrupción que me solicitó mi compañero de bancada en el día de ayer.

En segundo término, quiero llamar la atención sobre algo que expresó el señor senador Ricaldoni. Parece que en el Uruguay hay sólo seis personas que pueden asegurar que dos firmas son iguales, comparándolas. Si esto es así, observen los señores senadores qué gravedad puede tener este hecho. Bastaría con pensar en los miles de millones de pesos que se mueven por día a través de decenas de miles de cheques, que se pagan normalmente sin intervención de ninguno de esos peritos calígrafos.

Me pregunto, entonces, dónde está el problema. ¿Radica en que hay sólo seis peritos calígrafos a quien se puede recurrir ante casos que ya son judiciales o penales, o se origina en el hecho de que se consideró, porque sí, que firmas iguales no lo eran y luego, cuando se convocó a la ciudadanía resultó que sí lo eran? Este es uno de los nudos del problema, pero que no se diga que no hay manera de saber si las firmas coinciden o no. Por otra parte, el aprendizaje en esta materia no requiere demasiado tiempo; recuerdo, de mis épocas de bancario, que en dos o tres meses los funcionarios que recién habían entrado al banco estaban en condiciones de trabajar en la sección firmas y, bajo su responsabilidad, se pagaban miles de millones de pesos por día.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Con mucho gusto se la concedo, pero advierto que una vez que el señor senador finalice, comenzaré con mi exposición.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Evidentemente, no tiene mucho sentido salir al cruce de cada argumentación que parezca artificial. Pero muy brevemente quiero decir que cualquiera que opere en un banco, que gire contra una cuenta bancaria, si tiene algunos años de cuentacorrentista, sabe que periódicamente la institución requiere la actualización de la firma, cosa que no ocurre con la Corte Electoral. Suele suceder que la credencial con la que transitamos por estos avatares ciudadanos tiene 20 ó 30 años, o más.

Nadie que opere en un banco puede pretender que se le pague un cheque si no ha actualizado su firma -si no ha vuelto a firmar en esas tarjetas que todos conocemos que tienen los bancos- porque evidentemente ella se va cambiando. Creo que esa tarea de requerir nuevamente la firma se lleva a cabo en cualquier banco y en plazos que van entre 5 y 10 años. No es el caso, precisamente, que estábamos analizando, y que fue el que dio lugar a muchos de los problemas que se le plantearon a la Corte Electoral.

Agradezco al señor Rodríguez Camusso la interrupción que me ha concedido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Quiero hacer una observación con respecto a un artículo comprendido en este capítulo, porque hay un aspecto que me cuesta entender cómo ha sido procesado.

No quiero insistir en el apuro con que la Comisión trabajó. Lo hice cuando el Poder Ejecutivo envió un proyecto increíble en materia de la llamada "discriminación racial"; se quiso tratar apresuradamente, lo observamos, volvió a la Comisión, y se tuvo que rehacer prácticamente de punta a punta. Pero con respecto al texto que nos ocupa -y no cuento a estos efectos al señor senador Batalla, porque firmó con discrepancias, ni al señor senador Tourné, quien no firmó en ningún sentido- aparecen las firmas de los señores senadores Cersósimo, Fá Robaina, Ortiz y Ricaldoni. Se trata de cuatro ciudadanos, de cuatro señores senadores con quienes -como es notorio- mantengo importantes diferencias de carácter político e ideológico, pero cuya objetividad, amplitud de criterios y respeto por el ordenamiento legal conozco. Y de ahí mi sorpresa.

El artículo 31 habla del término dentro del cual se contarán los días posteriores a la comparecencia, y señala que ese término se suspenderá "durante la Semana Santa o de Turismo y durante los días feriados de Carnaval". El artículo 5º de la Constitución de la República -más allá de que ésta tenga un valor mayor o menor; para mí tiene un inmenso valor- comienza diciendo: "Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna". Salvo demostración en contrario, entiendo que los feriados se determinan por ley y que según la ley la semana a que se alude en el proyecto se llama "Semana de Turismo". Lo de "Semana Santa" es una concepción absoluta y profundamente respetable -dejo expresa constancia de ello- y tiene que ver con la intimidad de la conciencia de cada ciudadano. En ese sentido, si alguien la quisiera vulnerar, téngase la seguridad de que esta-

ríamos en primera fila para defender el derecho a que quien la considere Semana Santa, así la viva. Del mismo modo, y en un tono muy menor, de tipo deportivo, hay gente que no hace Semanas Santas ni de Turismo, sino "Criollas". Pero la realidad es que, según la ley, se trata de la Semana de Turismo y si otra ley lo está modificando, que se exprese claramente esa voluntad, pero que no se utilice una reglamentación sobre el artículo 79 de la Constitución, a propósito del recurso de referéndum, para cambiar una disposición legal que emplea determinada denominación.

No estoy abriendo juicio en este momento sobre si es o no la mejor denominación. También hay un día, 12 de octubre, que se llama "Día de la Raza", nombre que no me gusta, que me parece inaceptable, con respecto al cual tendremos que estudiar alguna nueva forma de denominación, porque no puede ser considerado de esa manera.

La Semana de Turismo se llama así, y si se la quiere modificar, se debe presentar un proyecto de ley, el que se considerará y estudiará como corresponde.

Reitero, señor Presidente, que no me parece que ese sea el procedimiento adecuado, o sea que a través del proyecto que reglamenta el recurso de referéndum se modifique una resolución, una denominación de una semana que es un feriado tradicional y con ese carácter, ya que, en mi opinión, introduce un elemento de naturaleza religiosa que, además, vulnera -por lo menos desde mi punto de vista- el artículo 5º de la Constitución.

Igual criterio aplicaría si en lugar de reflejar el parecer de una religión determinada, lo hiciera con respecto a cualquier otra, porque las respeto absolutamente a todas. Entiendo que esto no es lo adecuado.

En términos generales, y por las razones que ya han sido explicitadas, no vamos a votar el Capítulo IV, porque pienso que sería un precedente muy grave y no advierto que coincida con las concepciones que practican, más allá de nuestras diferencias, la mayoría de los integrantes de la Comisión que, a través del artículo 31 de un proyecto que intenta reglamentar el recurso de referendo, se cambie la denominación de Semana de Turismo por Semana Santa.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Señor Presidente: no voy a reiterar en la discusión particular los argumentos que expusimos ayer en la discusión general, y que nos llevaron a oponernos, por inoportuno, a las soluciones contenidas en la parte del proyecto referida a la reglamentación con carácter permanente del recurso de referéndum.

Debo discrepar con la afirmación del señor senador Ricaldoni, en el sentido de que la Comisión eligió. En mi concepto la Comisión no lo hizo, ya que simplemente asumió una actitud frente al único proyecto concreto que tenía en la materia. En consecuencia, preguntaría a los restantes miembros de la Comisión qué experiencia existe respecto al funcionamiento de un sistema como este. ¿Quiénes fueron los consultados? y, además, ¿la Corte Electoral tiene opinión respecto a este problema?

SEÑOR AGUIRRE. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATALLA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Señor Presidente: no sé por qué hasta ahora no se ha dicho en Sala. La Corte Electoral no opinó como corporación, no sesionó para decir que estaba de acuerdo con este criterio para, en consecuencia, adoptar una resolución. Pero el proyecto fue recibido por los miembros de la Corte con bastante antelación. Los señores Ministros García Pintos, Pucurull y Urruty opinaron, no para discrepar sino para coincidir, y expresar simplemente que debían hacerse algunas correcciones de redacción. Por ejemplo, sugirieron que las mesas receptoras donde se fuera a expresar la voluntad para recurrir una ley a favor de un referéndum, estuvieran integradas también por funcionarios públicos. Por lo tanto, conocemos las opiniones de los miembros de la Corte Electoral, y son coincidentes con el sistema establecido en el proyecto.

No quiero hacer un reproche en este sentido al señor senador Batalla, y quizás nunca se lo hemos manifestado, porque participó en Comisión sólo en la consideración del Capítulo I y no en los restantes.

La verdad es que tenemos la más absoluta convicción en el sentido de que la Corte Electoral está de acuerdo con este procedimiento.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. - Entiendo que, de todos modos, la opinión aislada de dos o tres Ministros, no representa la del Cuerpo. Creo que, desde el punto de vista orgánico, tampoco hubo una decisión de la Corte Electoral.

Pienso -y con esto doy solamente mi parecer- que detrás de todo este proceso de reglamentación existe un planteo amargante, y es el que tiene relación con el convencimiento absoluto de la Comisón y del Senado en cuanto a que el mecanismo de recolección de firmas culminó en base a presiones sobre los ciudadanos.

Digo esto más allá de que no lo puedo admitir, porque implica, en el fondo, una falta de respeto hacia aquellos que han firmado y, además, porque estoy absolutamente convencido de que eso no fue así.

En ningún momento se examinó en la Comisión la posibilidad, no de modificar el sistema sustancial del recurso de

referéndum, sino de estudiar realmente lo que había sido el gran problema de todo este proceso, que fue el que creó, a mi juicio, la concepción diabólica de esta segunda parte del recurso del referéndum, referida a la verificación de las firmas.

SEÑOR AGUIRRE. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATALLA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Señor Presidente: no quiero alterar el hilo de la exposición del señor senador Batalla, por lo que presento, desde ya, mis excusas.

Lo que me parece evidente no es que el proceso de recolección de firmas se hizo sobre la base de presión respecto de los ciudadanos, sino que se efectuó sobre la base de una insistencia machacona, tratando de convencerlos.

Se me informó que en determinados casos se ejerció presión, pero no tengo ninguna prueba de ello. Sí es evidente, y lo sabe todo el país, que el proceso de recolección de firmas culminó sobre la base de la presión sobre la Corte Electoral, la que fue agraviada, ya que se le dijo que había cometido fraude, y a la que se le pidió la renuncia en la Cámara de Representantes. ¿Eso no es ejercer presión sobre la Corte Electoral? ¿Quién puede negarlo?

Además, todo el país se enteró por medio de distintas ondas de radio, de la presión que se ejerció sobre determinados ciudadanos que estaban en la lista de quienes debían ratificar su expresión de voluntad. Se les convocó diciendo que Fulano de Tal, que estaba en Shangrilá, debía venir a ratificar su firma. ¿Esa no es una presión? Una persona, a la que fueron a buscar a su casa, dijo que iba -no se expresó en estos términos, pero lo manifiesto así por respeto al senador Batalla- si el señor senador Batalla estaba de acuerdo. Entonces, se llamó al señor senador para que dijera que estaba de acuerdo. En esas circunstancias, el ciudadano concurrió a ratificar su firma.

Así fue como se hizo. O, ¿no sabemos que se ejerció esa presión? Entonces, vamos a decir las cosas como son.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. - El hecho concreto es que no lo encontré. De lo contrario, le hubiera pedido que fuera, de la misma manera que otros señores senadores, representantes o Ministros, en la convicción opuesta, hubieran pedido que no concurriera a ratificar su firma.

En definitiva, en todo esto existe una profunda desconfianza en el propio ciudadano. No estoy señalando que lo mejor es el procedimiento de recolección de firmas. Simplemente, expreso que la Comisión entendió que ese era el único procedimiento rechazable. Por tal motivo, señalé, como centro de mi argumentación, no una discrepancia sustancial con el proyecto, sino la inconveniencia que significaba la urgencia del tiempo y la pasión que siempre se pone en estos temas, cuando pretendemos resolver con carácter general lo que está delante nuestro, con respecto a un asunto en el cual estamos a favor o en contra.

Creo que nunca es deseable legislar en ese esquema. También manifesté en Comisión -y lo reitero en este momento- que, en definitiva, lo que había era una falta de confianza del Parlamento en su propia responsabilidad, en el sentido de que para marzo o abril, siendo año electoral, tendríamos la suficiente responsabilidad en nuestros actos, reglamentando el recurso del referéndum.

En este país existen tres institutos de democracia directa: las elecciones nacionales, el plebiscito y el referéndum. Me resisto a legislar en la forma en que se ha hecho, con respecto a un instituto tan importante como es el referéndum. Más allá de que es posible que tengamos prejuicios en algún sentido, entiendo que puede ser legítimo también reconocerlos en la mayoría de la Comisión, en el Senado y en el Parlamento todo.

Entiendo que no ha sido conveniente esta reglamentación, porque en mi concepto -con esto no pretendo involucrar a nadie- es inconstitucional, en la medida en que limita el plazo que la Constitución establece, que es de un año, a ciento ochenta días. Este es una requisito que no puede ser limitado por vía legal. Es una condición que establece la Constitución, y si se limita en el nacimiento de los requisitos, creo que implica una violación constitucional.

Naturalmente que respeto la posición del señor senador Aguirre -que, sin duda, será la opuesta- pero entiendo que es una limitación evidentemente inconstitucional.

Además, pienso que todo el proyecto se ha manejado, no con un sentido de elección, sino que simplemente se le ha tomado como base y, en función de él, se han propuesto todas las soluciones. Por ejemplo, al final de un capítulo aparece un artículo que establece que la interposición de recursos no tendrá efecto suspensivo. Creo que aquí no se ha valorado en su debida dimensión el problema, puesto que figura en una capítulo en que no debería estar porque la interposición del recurso puede tener un efecto suspensivo una vez que se haya declarado que ha sido interpuesto por el 25% de los habilitados para votar, excepto en los artículos que regulan el referéndum en la Ley Orgánica Municipal que pueden ser admitidos como normas análogas. En ese caso sí, solamente desde el momento de la interposición del recurso éste tiene efecto suspensivo aún sin la verificación de las firmas.

Obsérvese que el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal expresa: "El recurso del referéndum podrá entablarse por un quinto de los ciudadanos inscriptos del Departamento, para que se deje sin efecto un decreto o resolución de la Junta Departamental. La declaración de que se quiere emplear este recurso deberá presentarse al Intendente dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del decreto o resolución de que se trata". El artículo 75 dice lo siguiente: "Quedarán sus-

pendidos los efectos del acto del cual se recurre al referéndum, hasta que se produzca éste, desde el momento en que el Intendente reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior." Obsérvese que en la Ley Orgánica Municipal ni siquiera se requiere la verificación de las firmas.

Admito que el efecto suspensivo del recurso se produce a partir del momento que se verifiquen las firmas o hasta que se verifique que el recurso fue interpuesto por el 25% de los habilitados para votar. Entonces, el artículo no debe figurar al final de un capítulo que simplemente refiere a la promoción e interposición de recursos, sino en el capítulo siguiente que tiene que ver con la declaratoria de los resultados de la convocatoria y pronunciamiento del cuerpo electoral. Es decir, que el artículo 36, que expresa: "La interposición del recurso del referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre la ley recurrida" debe figurar a partir del artículo 37.

Naturalmente que discrepo con esa interpretación pero, de todos modos, creo que la solución debe manejarse dentro de un esquema distinto al que hasta ahora se ha estado aludiendo.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATALLA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - El señor senador Batalla recordará que en la Comisión discutimos la ubicación que debería tener este artículo, más allá de quienes estaban a favor o en contra del mismo.

Creo que el tema radica en que la interposición del recurso se materializa cuando se sabe que existe por lo menos el 25% de voluntades concurrentes de los ciudadanos habilitados para votar; no cuando se está haciendo la gestión para obtener ese 25%, como sucedió cuando se estaban recolectando las firmas. La interposición del recurso opera cuando se comprueba que hay un 25% de ciudadanos que dicen querer el referéndum.

Esta es la misma terminología que recoge el artículo 79 de la Constitución de la República, que dice "...El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrán interponer, dentro del año..." ¿qué quiere decir esto? Que se franquea la realización del referéndum y eso sólo puede ser posible cuando se sabe que hay un 25% de ciudadanos contestes. Por esa razón es correcto que el artículo que estamos tratando figure en la última parte de este Capítulo, ya que éste está destinado a crear un procedimiento al cabo del cual se determina si hay o no ese 25%. Si lo hay, entonces se franquea el referéndum y se aclara que, a diferencia de la solución especial que plantea la Ley Orgánica Municipal, no tiene efecto suspensivo.

Nada más y muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. - No creo que yo haya dicho algo distinto a lo que señala el señor senador Ricaldoni.

Decía que el artículo 36 debía figurar en el Capítulo siguiente. Naturalmente, discrepo con la solución pero creo que no fue percibido en su debida dimensión el problema relativo a la falta de efecto suspensivo, porque el artículo anterior prevé el carácter negativo del recurso, en la medida en que el efecto suspensivo se da, una vez que se declara que el 25% de los habilitados para votar ha manifestado su voluntad coincidente. Entonces, tendría que ubicarse a partir del artículo 37 y no en el capítulo anterior.

No quiero reiterar lo que expresé en la discusión general, sino que simplemente deseo recordar que aquí se señalaba -claramente lo expresaba el señor senador Lacalle Herrera- que se trata de un pronunciamiento en voto secreto. Me parece que eso señala acabadamente el sentimiento mayoritario de la Comisión, en cuanto a que en el referéndum en trámite se ejerció presión sobre los ciudadanos. Porque prever un procedimiento tan complicado y engorroso simplemente para que el ciudadano que va a manifestar su voluntad coincidente con el recurso pueda no colocar nada dentro del sobre y salir del cuarto de votación contento con su conciencia y apoyado por sus compañeros que lo están mirando agresivamente, me parece que en definitiva significa tener una muy pobre opinión de nuestros ciudadanos. Yo creo que en realidad, en esta situación no se da el voto secreto como tal.

SEÑOR TOURNE. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATALLA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR TOURNE. - Pido disculpas al señor senador Batalla por esta interrupción, pero en el curso del debate el señor senador Aguirre ha señalado reiteradamente -por el énfasis o la pasión que esta temática le despierta- que el reclamo de la renuncia de los miembros de la Corte Electoral fue un acto indebido o deleznable de presión sobre dicho Cuerpo.

SEÑOR AGUIRRE. - No utilicé la palabra deleznable.

SEÑOR TOURNE. - No habrá dicho "deleznable", pero el sentido profundo de su palabra tiene esta connotación muy clara.

Todos somos contestes -inclusive, el propio señor senador Aguirre lo es- en que dentro del Directorio del Partido Nacional en su oportunidad -en el momento álgido en que esta temática prácticamente colocaba en una disyuntiva que afectaba gravemente la credibilidad de la Corte Electoral, en cuanto a los procedimientos seguidos en torno a la verificación de las firmas- el señor senador Carlos Julio Pereyra, entre otros planteos que se realizaron en dicha instancia, considerando la situación a que estaba enfrentado el país -no la Corte Electoral- como consecuencia de actos que constituyeron procedimientos irrisorios al respecto, planteó la renuncia de los

miembros de la Corte Electoral y la necesidad de revisar en profundidad esta situación que, reitero, afectaba la credibilidad de este alto Cuerpo.

Deseo señalar que esa posición podrá o no ser compartida -y recuerdo que el señor senador Aguirre no la compartió- pero, de cualquier manera, nosotros no podemos admitir en silencio que se exprese que eso constituyó un acto de presión indebida sobre la Corte Electoral, cuando el objetivo que básica y esencialmente se evocó fue el de saneamiento necesario que el país requería en ese momento, ante el asombro de haber comprobado que en el proceso de verificación de las firmas se habían practicado procedimientos contrarios a lo que debe ser la claridad y transparencia de tan alto objetivo de carácter nacional.

Simplemente señalo -para que quede constancia en este debate- que, por lo menos para quienes compartimos esa posición, de ninguna manera el tono del planteo tuvo la intención de generar un proceso de presión para que la Corte Electoral alterara lo que tenía que ser, por el contrario, la restitución de verdaderos mecanismos de control y de cumplimiento de sus deberes.

Es cuanto quería señalar, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. - Señor Presidente: voy a terminar mi exposición señalando que deploro y no comparto ningún acto de presión sobre los ciudadanos, la Corte Electoral o cualquiera de los poderes constituidos. Aspiro a una sociedad en la que el hombre sea plenamente libre. En todo este proceso, en las decisiones -y en eso asumo la responsabilidad de mis expresiones- ha habido un trasfondo de sospecha en el sentido de que el procedimiento de recolección de firmas permitía que se ejerciera una presión sobre los ciudadanos, que no es deseable para el sistema democrático.

Reitero que no comparto los actos de presión y que no creo que ellos haya tenido lugar en este caso. Además, resulta lamentable que, en un clima inadecuado espiritual y temporalmente, estemos regulando con carácter permanente un instituto tan importante para la vida democrática como es el del referéndum.

SEÑOR AGUIRRE. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Señor Presidente: el compañero de bancada, señor senador Tourné, ha manifestado su discrepancia con mis palabras relativas a la forma en que se juzgó a la Corte Electoral y se exigió la renuncia de sus miembros.

He dicho que en mi concepto eso constituyó un elemento de presión sobre dicha institución. Sin embargo, admito que se pueda tener un concepto distinto sobre el hecho. Pero, pongámonos en la situación de los Ministros de la Corte Electoral. Durante meses se les estuvo acusando de realizar fraude; durante meses se les estuvo sometiendo a todo tipo de críticas y, finalmente, se solicitó públicamente su dimisión y se formuló un planteo en la Cámara de Representantes. ¿Alguien puede creer que los Ministros de la Corte Electoral no se vieron entonces enfrentados a una situación tremendamente delicada e incómoda; que no se sintieron presionados? Si yo hubiera estado en esa posición, me habría sentido presionado por quienes dudaban, no ya de la corrección de mis procederes, del acierto de mis decisiones, sino de mi honorabilidad, porque acusar a alguien de hacer fraude es decir que no está procediendo en forma moralmente correcta. Y todo eso se dijo con respecto a los Ministros de la Corte Electoral, por lo que, a mi juicio, realmente existió un elemento de presión sobre dicha organización. Es perfectamente admisible que haya quien pueda opinar distinto, como el señor senador Tourné; sin embargo, reitero que considero que hubo efectivamente un elemento de presión.

Con respecto al tema de los efectos suspensivos del recurso, quiero señalar que es adjetivo si se lo ubica en un capítulo o en otro. Lo que importa es que se trata de uno de los aspectos a reglamentar en la ley, porque así como la Ley Orgánica Municipal establece cuál es el efecto de la presentación del recurso, la ley reglamentaria del referéndum debe decir lo propio para el caso. No puede ser que un juez diga que tiene efecto suspensivo y otro afirme lo contrario. La Constitución no dispone nada al respecto, por lo que no se presenta un problema de constitucionalidad o inconstitucionalidad. Se trata de una opción de conveniencia: ¿es o no conveniente que tenga efecto suspensivo? La Comisión ha pensado que es inconveniente. ¿Por qué? Es muy fácil comprender la razón. Si la ley queda suspendida en su aplicación, ¿qué ocurre? ¿Revive la legislación anterior o se produce un vacío legal? ¿Por qué normas nos regimos en ese interregno entre la presentación del recurso y la realización del plebiscito? Supongamos una ley de divorcio que derogue todas las normas de Código Civil al respecto y las sustituya por otras. Se interpone un recurso de referéndum que tiene efecto suspensivo, siguiendo la hipótesis de quienes tienen esa idea. ¿Qué sucede? Durante tres meses, ¿reviven la legislación y las causales anteriores, así como los procedimientos procesales o simplemente se produce un vacío legal y no hay legislación sobre divorcio? Adviértase lo absurdo e inconveniente de la situación. Además, no puede ser que porque el 25% de los ciudadanos que constituye una minoría del cuerpo electoral -porque del otro lado está el 75% restante- considere que una ley es inconveniente, esa norma dictada con arreglo a la Constitución de la República, sancionada por el Parlamento que es el órgano más representativo de la soberanía, y promulgada por el Poder Ejecutivo, quede de por sí y ya desde ese instante sin efecto. Eso no es razonable. La ley dejará de ser tal en nuestro ordenamiento jurídico si la mayoría del cuerpo electoral se pronuncia en contra de ella. Pero no puede dejarse de aplicar con anterioridad por la mera interposición del recurso.

SEÑOR TOURNE. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. - Señor Presidente: no pienso hacer caudal del episodio, pero cuando el Directorio del Partido Nacional consideró la situación de la Corte Electoral y de los procedimientos de verificación, nos encontrábamos ante un hecho y una realidad que habían desbordado las posibilidades de control adecuado. No debemos olvidar que fueron los propios Ministros quienes manifestaron encontrarse ante una situación que iba más allá de sus posibilidades de encaminar debida y adecuadamente los procedimientos tendientes a obtener un pronunciamiento final de dicha institución en torno al tema relativo a la verificación de las firmas.

Quiero dejar bien en claro que en el Directorio del Partido Nacional ni el señor senador Pereyra ni ninguno de sus integrantes que participaron en el debate pusieron en tela de juicio la honorabilidad de los Ministros de la Corte Electoral. Por el contrario: hubo especial preocupación en señalar el máximo de respeto y confiabilidad en cuanto a los procederes de dichas personas. Tampoco se habló de fraude. Se mencionó que estábamos enfrentados a una realidad política que exigía soluciones de fondo, las que se buscaron según distintos criterios. Uno de ellos -como se expresó públicamente- estaba enfocado hacia la necesidad de la renuncia de los miembros de la Corte Electoral, lo que estuvo antecedido por la renuncia del Ministro Mascheroni, presentada ante la organización debido al conjunto de circunstancias que se vivió en el momento.

Lo que quiero destacar particularmente es que de ninguna manera se puede vincular un planteamiento de esta naturaleza, cuyo objetivo fundamental era el saneamiento de una situación que exigía medidas radicales -que después se adoptaron en otro ámbito- con las manifestaciones de todos cuantos de alguna manera señalaron que era necesaria la reintegración de la confianza pública a tan alto organismo de discernimiento de la verdad electoral para lograr el funcionamiento democrático del país.

SEÑOR CERSOSIMO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. - El señor senador Rodríguez Camusso se ha referido a una expresión contenida en la segunda parte del inciso primero del artículo 31. Allí se dice: "Este término se suspenderá durante la Semana Santa o de Turismo y durante los días feriados de Carnaval".

Quiero señalar que llamé la atención respecto de este giro y de la expresión "Semana Santa", no porque tenga un preconcepto al respecto; aclaro que no lo tengo. Por eso, a pesar de la puntualización que entonces manifesté, acepté que se estableciera "Semana Santa o de Turismo", aunque advertí que se iba a observar en Sala este giro -como ha ocurrido- que la Comisión incluyó en el artículo 31. Además, expliqué cuando había sido modificado el nombre de la semana de que se trata, las razones por las que se había producido el cambio y los resultados que íbamos a obtener al incluir la expresión con una "o" copulativa en esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa informa al Cuerpo que se han presentado las siguientes modificaciones al Capítulo IV.

En el artículo 30, la Comisión aceptó que se elevara el porcentaje del 1%o al 5%o. De manera que se votaría entonces con esa modificación. Con respecto al artículo 31, se ha propuesto la supresión de la expresión "Santa o". Si la Comisión acepta esa variante a fin de poner la disposición de acuerdo con la denominación oficial, el artículo se votaría con esa supresión.

Asimismo, en el segundo inciso del artículo 33 hay un error gramatical, ya que debería comenzar diciendo: "Si del control de la regularidad formal de la comparecencia resultare...," y no "si el control" como expresa el texto impreso.

En el artículo 34 hay un agregado propuesto por la Comisión que después de decir: "y en los distritos electorales con más de diez mil inscriptos, así como en otras localidades que a juicio de la Corte Electoral justifiquen dicha instalación".

Si no se hace uso de la palabra, pasaríamos a votar el Capítulo IV con las cuatro modificaciones propuestas.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Dado este resurgimiento del jacobinismo que lleva a que se saque la expresión "Santa", ¿no podría votarse por separado? Por lo menos, en homenaje a que mañana puede ser el "Día de los Reyes" y no de los Niños? Estoy de acuerdo en destacar todas las excepciones, pero esa me gustaría que fuera por separado.

SEÑOR PRESIDENTE. - No se trata de una muestra de jacobinismo, es simplemente para ponerlo de acuerdo con la denominación oficial, porque si utilizamos expresiones que no son oficiales también tendríamos que hablar de ley de caducidad o de impunidad como dice el señor senador Rodríguez Camusso. Insisto que en un texto oficial no puede hacerse y en otros casos es sólo bajo la responsabilidad del señor senador que utiliza ese término.

Se van a votar los artículos 30 a 36 con excepción del artículo 31.

(Se vota:)

—21 en 28. **Afirmativa.**

Correspondería ahora pasar a votar el artículo 31.

SEÑOR OLAZABAL. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. - Si no entendí mal, la modificación que se hizo al artículo 34 consistía en poner una coma y luego continuaba diciendo "y en otras localidades que a juicio de la Corte Electoral justifiquen dicha instalación".

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que se había propuesto era que luego de la coma figurara "así como en otras localidades que a juicio de la Corte Electoral justifiquen dicha instalación".

SEÑOR OLAZABAL. - No es lo que yo pensaba; pero, de cualquier manera, creo que la "y" que une las capitales departamentales con los distritos electorales con más de diez mil inscriptos, pasaría a sobrar en ese caso.

SEÑOR PRESIDENTE. - Sí, señor senador, tiene razón.

Por lo tanto, debería decir: " ...en las capitales departamentales, en los distritos electorales con más de diez mil inscriptos, así como en otras localidades que a juicio de la Corte Electoral justifiquen dicha instalación".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 31, en primer lugar, con la redacción venida de la Comisión.

(Se vota:)

—9 en 28. **Negativa.**

Se va a votar el artículo 31 con la supresión de "Santa o".

(Se vota:)

—13 en 28. **Negativa.**

La Mesa propone una solución que consiste en sustituir "diez días continuos" por "diez días hábiles" y, además, suprimir el párrafo que dice "Este término se suspenderá durante la Semana Santa o de Turismo y durante los días feriados de Carnaval".

En este sentido, desearía saber si la Comisión acepta esta modificación. Creo que eso es más razonable porque en Carnaval hay tres días feriados; pero, a veces, hay también tres días feriados que no corresponden a Carnaval.

SEÑOR AGUIRRE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Acepto la sugerencia hecha por la Mesa porque además de ser razonable no podemos empecinarnos en un debate sobre si se dice "Santa" o no, pues el artículo debe votarse. De otro modo, el capítulo quedaría incompleto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Eso fue lo que llevó a la Mesa a proponer esa fórmula.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 31 con la modificación que se acaba de proponer.

(Se vota:)

-21 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Hemos votado negativamente el Capítulo IV en su conjunto por razones abundantemente expuestas. Pero quiero significar que con respecto al planteamiento que hemos formulado con relación al artículo 31 -y es suficiente una consideración atenta de los términos en que lo hicimos- él no guarda ni la más remota relación con ninguna concepción jacobina o nada que se le parezca porque ningún planteamiento que surja de una banca que yo ocupe puede tener esa connotación ideológica.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el Capítulo V "De la convocatoria y pronunciamiento del Cuerpo Electoral", que comprende los artículos 37 a 45 inclusive.

(Se lee:)

CAPITULO V

De la convocatoria y pronunciamiento del Cuerpo Electoral

Artículo 37. - Si el recurso hubiere sido deducido por el veinticinco por ciento (25%) de los inscritos habilitados para votar, la Corte Electoral convocará al Cuerpo Electoral a referéndum, el que deberá realizarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la proclamación de que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

El plazo precedente no será de aplicación cuando dicha convocatoria ocurriere dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones nacionales ordinarias, en cuyo caso el referéndum se realizará en el mismo acto que éstas.

Art. 38. - En los referéndum, el voto será secreto y obligatorio. Su omisión estará sujeta a las sanciones previstas en el Capítulo II de la presente ley.

Art. 39. - Con noventa días de antelación a la realización de los actos de referéndum, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales la nómina completa de los funcionarios de su dependencia que desempeñan tareas en los respectivos Departamentos, con la única excepción de los que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34 de la Ley de Elecciones Nº 7812, de 16 de enero de 1925, no pueden integrar Comisiones Receptoras.

La referida nómina deberá indicar necesariamente: serie y número de credencial cívica y escalafón y grado del funcionario.

Art. 40. - Los votantes se pronunciarán por "SI" o por "NO". Votarán por "SI" quienes deseen hacer lugar al recurso y por "NO" quienes estén en contra de él. El voto en blanco se considerará voto por "NO".

Art. 41. - Las hojas destinadas a la expresión de voluntad de los inscritos habilitados para votar en el acto de referéndum serán impresas y suministradas a las Comisiones Receptoras por la Corte Electoral. Sin perjuicio de ello, los Partidos Políticos podrán solicitar a su costo, cantidades razonables de dichas hojas, hasta veinte días antes de la votación.

Art. 42. - Declàranse aplicables en lo pertinente al acto de referéndum las disposiciones de la Ley de Elecciones Nº 7812, de 16 de enero de 1925.

Art. 43. - Efectuado el escrutinio, la Corte Electoral proclamará el resultado. Se considerará que el Cuerpo Electoral ha hecho lugar al recurso, cuando sufraguen por SI más de la mitad de los votantes cuyo voto sea considerado válido.

Art. 44. - La proclamación del resultado del referéndum será impugnable mediante los mismos recursos y con los mismos efectos que los previstos por la legislación electoral vigente (artículos 162 a 165 de la Ley Nº 7812, de 16 de enero de 1925).

Art. 45. - Proclamando el resultado del referéndum, la Corte Electoral dispondrá que el mismo sea publicado en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Si el Cuerpo Electoral hubiere hecho lugar al recurso, también se dará cuenta de este resultado al Poder Ejecutivo, a los efectos de su publicación en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, a la Asamblea General y a la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración.

SEÑOR TOURNE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. - Señor Presidente: sé que a esta altura de la noche el Senado de alguna manera culmina lo que puede ser el enfoque y la fundamentación de este proyecto de ley. No obstante ello, en este capítulo queremos señalar, siquiera telegráficamente, dos normas que nos parecen absolutamente inconvenientes. En una de ellas, que está contenida en el artículo 37, se establece que puede coincidir y realizarse en la misma fecha la convocatoria al Cuerpo Electoral en oportunidad de las elecciones nacionales ordinarias.

Nosotros creemos que esto tiene que estar desvinculado necesariamente, porque un tema específico como es el recurso de referéndum contra determinada ley puede estar, de alguna manera, oscurecido por el planteo de carácter general de una convocatoria a renovar la totalidad de los mandatos de origen popular en una elección nacional. Y mirado desde otro ángulo, podría significar introducir un elemento aleatorio como es el de un pronunciamiento en torno a una ley para que influya en una decisión de carácter global como el que representa el cambio de autoridades gubernamentales y las orientaciones de futuro del país a aplicarse por las autoridades electas.

Quiere decir que mantenemos una discrepancia con el inciso segundo del artículo 37 en cuanto admite que coincida la celebración de las elecciones nacionales ordinarias con las del referéndum en un mismo acto.

Por otra parte, objetamos el artículo 40 en cuanto admite que el voto en blanco se considerará voto por no. Esto representa prácticamente omitir toda la tradición electoral que en esta materia ha tenido la vida de la República. El voto en blanco no implica pronunciamiento ni afirmativo ni negativo respecto al acto del referéndum, como no implica pronunciamiento afirmativo ni negativo en relación a la constitución de autoridades en una elección nacional.

Si tomáramos un caso concreto, que es el de los proyectos de reforma constitucional en los que la Carta fundamental prevé que en dos de los procedimientos de reforma, el establecido en el apartado a) del artículo 331 -la iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos que debe ser sometida a la decisión popular- y por otro lado los proyectos que reúnan los dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, que también deben ser sometidos a un plebiscito, en este caso la Constitución establece que para que pueda tomarse como afirmativo el plebiscito se requerirá que vote por sí la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurran a los comicios la que, por otra parte, debe representar un porcentaje equis que no interesa a los fines de este análisis.

En este caso concreto, sí, la totalidad de los votos emitidos en un acto electoral está jugando en contra del pronunciamiento afirmativo. También están jugando aquellos que se incluyen como votos en blanco, porque lo que se exige es una mayoría especial, que fija la Constitución, para que pueda admitirse la modificación de la ley constitucional por parte del Cuerpo Electoral. Pero fuera de estos casos específicos, el tema del referéndum, en materia de computar los votos, tiene que estar librado de conformidad con las leyes electorales vigentes. En este caso los votos en blanco no se computan. No se tienen en cuenta ni en un sentido ni en otro, ni afirmativo ni negativo; es, la expresión de una voluntad ciudadana. Es decir, de una parte de la ciudadanía que no participa o que manifiesta una oposición determinada al pronunciamiento o que, lisa y llanamente no quiere significar nada.

¿Cómo es posible, entonces, que pueda haber surgido esto que constituye una perla, una innovación absoluta con relación a una larga tradición nacional en materia electoral? Además, considero que atenta contra lo que debe ser la claridad de los procedimientos electorales y la forma de computar los votos.

El voto en blanco pues, no significa un pronunciamiento y no puede ser computado como afirmativo o negativo. Admitir lo contrario es tergiversar lo que hasta ahora ha sido una tradición nacional.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Ricaldoni)

—Esta constancia, también se refiere al artículo 43, que señala que la Corte Electoral proclamará el resultado y considerará que el Cuerpo Electoral ha hecho lugar al recurso cuando voten por sí más de la mitad de los votantes, cuyo voto sea considerado válido, se subsume dentro de la concepción del artículo 40, que estima el voto en blanco como negativo. Por consiguiente consideramos que esta norma introduce un mecanismo que altera profundamente lo que ha sido hasta el presente una larga y pacífica tradición, aceptada por todos los partidos políticos.

Era lo que quería manifestar.

SEÑOR SENATORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni) - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. - Para ser breve voy a hacer míos los términos en que se ha pronunciado el señor senador Tourné con respecto al artículo 40. Deseo agregar que se busca confundir para evitar que el "NO" en el caso del referéndum, signifique el rechazo de la ley; en el artículo 40 se establece que votarán por "SI" quienes deseen hacer lugar al recurso y por "NO" quienes estén en contra de él.

En mi concepto el planteamiento debería ser totalmente distinto porque lo que está en juego, en el referéndum, es la ley. Entonces, los que van a votar por "NO" deberían hacerlo como en este Senado cuando no se está de acuerdo con una disposición. Lo mismo los que van a votar por "SI", como aquí, donde se levanta la mano para dar la aprobación a una ley.

Lo que se intenta es evitar que el "NO" tenga otras connotaciones que traiga el recuerdo de otros pronunciamientos que han hecho honor a nuestro pueblo.

En este momento, creo oportuno traer a colación un suelto sin firma, titulado "Doctor José Korzeniak. Una opinión" -estas dos últimas palabras se destacan notoriamente- que apareció en la página cuatro del diario "El Día" del martes tres del corriente mes. En él se dice: "Aportando elementos de juicio a la discusión sobre el valor de los votos (en blanco) que tendrá lugar en el Senado, vamos a transcribir una opinión del doctor José Korzeniak (profesor de Derecho Constitucional y conspicuo integrante de las filas partidarias del referéndum) que luce en las páginas 218-19 del tomo II del 'Curso de Derecho Constitucional 2º (1972)". A continuación se transcribe lo siguiente: "...Considero que el total de votos emitidos está constituido por la suma de los votos a favor de la reforma constitucional, más los votos en contra de la reforma constitucional, más los posibles votos 'en blanco' que operarían a modo de votos 'por no', ya que al no manifestar una adhesión a la ley constitucional, que significa una reforma de la Constitución, inciden a favor de las normas que intentan modificarse. Esta conclusión no varía aunque se entendiera que en la hipótesis de este tipo de plebiscito, los votos 'en blanco' no serían válidos porque el apartado 'D' (del artículo 331 de la Constitución) habla de votos emitidos y no exige que sean válidos."

Y el artículo termina diciendo: "Ojalá esta clarísima opinión del distinguido jurista sirva para ilustrar el criterio de los senadores que deberán resolver el problema planteado".

Yo digo que lo que ilustra este suelto del diario "El Día", es que a partir de octubre de 1929, día a día sigue siendo menos el diario que fundó don José Batlle y Ordóñez.

Este canto de sirena, esta forma de desvirtuar deslealmente la opinión de un jurista de nota y profesor de Derecho Constitucional, no tiene sentido. Además, no puede confundir la opinión de ningún señor senador que tenga oportunidad de leer el artículo 331 de la Constitución y el referido curso de Derecho Constitucional del doctor Korzeniak, puesto que de ello surge claramente que dicho profesor se refiere al inciso D), que nada tiene que ver con el problema que estamos tratando.

Se trata, de un intento -no quiero calificarlo- no muy limpio de parte del diario "El Día" de tergiversar la información.

Ahora me voy a referir a otra cosa, señor Presidente. En el artículo 43, se dice: "Efectuado el escrutinio, la Corte Electoral proclamará el resultado. Se considerará que el Cuerpo Electoral ha hecho lugar al recurso, cuando sufraguen por "SI" más de la mitad de los votantes cuyo voto sea considerado válido".

Al respecto quiero señalar que si vinculamos esto con el artículo que dice que el recurso de referéndum no tendrá efecto suspensivo por sobre la ley recurrida -y no estableciendo la ley plazo para el pronunciamento de la Corte Electoral ni condiciones sobre cuándo se considerarán válidos los votos- veremos que se deja en manos del organismo electoral el extender el tiempo en que regirá o no la ley, a pesar de que hubieran sufragado más de la mitad de los votantes. Ello dependerá del tiempo que tome la Corte Electoral para hacer el pronunciamiento y que criterio tendrá en cuenta para calificar como válidos o no los votos.

(Ocupa la Presidencia el doctor Tarigo.)

—No es ninguna novedad lo que vamos a decir: tenemos plena confianza en la Corte Electoral. Pero entiendo que la ley en esta materia debió ser más exigente, más precisa . Decimos esto por cuanto deja la posibilidad de calificación de los votos válidos exclusivamente a la Corte Electoral y teniendo en cuenta, desde luego, que hay un artículo anterior que expresa que la interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo sobre la ley recurrida. De manera que este procedimiento del artículo 43 debería tener algún acotamiento legal que permitiera saber, dentro del plazo establecido por la ley, cuál es el pronunciamiento; si el recurso hubiera tenido andamiento, la ley tendría que cesar de regir.

SEÑOR MEDEROS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MEDEROS. - Solicito que el artículo 40 se vote

SEÑOR MEDEROS. - Solicito que el artículo 40 se vote por separado porque, tal como está redactado, no le voy a prestar mi aprobación. Considero que el voto en blanco no puede ser computado ni a favor ni en contra porque, simplemente, se trata de un voto en blanco.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo V que comprende los artículos 37 a 45, exceptuando el 40 que se votará por separado.

(Se vota:)

—18 en 24. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 40.

(Se vota:)

—20 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR OLAZABAL. - ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que la votación fue mal proclamada, puesto que he contabilizado, por lo menos, siete votos en contra. Por consiguente, solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación del artículo 40.

(Se vota:)

—19 en 26. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo VI, "Disposiciones especiales y transitorias", que comprende los artículos 46 a 50, y al que hay que agregar uno más que corresponde al de comunicación.

(Se lee:)

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 46. - A efectos de solventar los gastos que demande la organización y celebración del acto de pronunciamiento del Cuerpo Electoral sobre el recurso de referéndum interpuesto contra los artículos 1 a 4 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986, el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Corte Electoral la cantidad de N$ 1.250:000.000 (un mil doscientos cincuenta millones de nuevos pesos).

Facúltase a dicho organismo a designar hasta veinte peones eventuales por el término de seis meses.

Art. 47. - Dentro de los veinte días de promulgada la presente ley, los organismos públicos cumplirán con la obligación prevista en su artículo 38, a los efectos de la realización del referéndum contra los artículos 1 a 4 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

Art. 48. - En dicho referéndum quienes deseen hacer lugar al recurso votarán en hojas que lucirán la siguiente leyenda: "Voto por dejar sin efecto los artículos 1 a 4 de la Ley Nº 15.848". Quienes deseen no hacer lugar al recurso, votarán en hojas que lucirán la siguiente leyenda: "Voto por confirmar los artículos 1 a 4 de la Ley Nº 15.848".

Art. 49. - En el referéndum contra los artículos 1 a 4 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986, se considerará que el Cuerpo Electoral ha hecho lugar al recurso si sufragaron en la primera de las formas indicadas más votantes que aquellos que lo hicieren por confirmar las disposiciones recurridas.

Art. 50. - Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación.

En consideración.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Simplemente, para pedir que se desglose de este Capítulo -que vamos a votar- el artículo 48 en virtud de que no lo vamos a aprobar porque entendemos que establece una fórmula que no es la que habíamos propuesto.

Asimismo, entendemos que en el artículo 46 debe establecerse la fuente presupuestal de la que dispone el Poder Ejecutivo y que, naturalmente, debe ser Rentas Generales. No apareció en el texto del Mensaje ni en el del Proyecto del Poder Ejecutivo y la Comisión tampoco lo incluyó. Entiendo que debe establecerse que la fuente presupuestal debe ser Rentas Generales.

SEÑOR TOURNE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. - Quiero señalar expresamente, tal como lo había adelantado el señor senador Pereyra, que las disposiciones de este Capítulo VI van a contar con nuestro voto por cuanto suponen dotar a la Corte Electoral de los recursos necesarios para efectuar el acto de plebiscito a realizarse el 16 de abril, establecer otras normas que estatuyen obligaciones a organismos públicos, la forma en que deberán computarse los votos, así como las leyendas que lucirán las hojas electorales.

En estos términos, dejamos señalada nuestra conformidad con las normas establecidas en este Capítulo final.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo VI, con la modificación del artículo 46 propuesta por el señor senador Batalla y con excepción de los artículos 48 y 49, que se votarán separadamente.

(Se vota:)

—26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. - Quiero referirme al artículo 48.

No sé si será un poco redundante lo que voy a decir, pero creo que este artículo debería decir: "En este referéndum, quienes deseen hacer lugar al recurso, votarán en hojas de diferente color", porque tal como está redactado aquí, puede entenderse que el color de las hojas va a ser el mismo, lo que puede prestarse a muchísima confusión. Entiendo que es necesario que la ley lo exprese, con el fin de que las hojas se distingan no solamente por su leyenda, sino también por su color.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿La Comisión acepta la modificación propuesta?

SEÑOR ORTIZ. - Creo que decir "en hojas de diferentes colores" no agrega nada; tendría que ponerse en una frase final, expresando que unos y otros votarán en hojas de distintos colores. De lo contrario, parece que quienes deseen hacer lugar al recurso, votarán en hojas de diferentes colores, y no es así. Quienes quieran eso, votarán todos con el mismo color. El color diferente es para los otros y eso no surge de la redacción sugerida.

SEÑOR POZZOLO. - A lo que me refiero es a que, en este caso, quienes voten a favor y quienes se pronuncien en contra, no voten en hojas del mismo color.

SEÑOR ORTIZ. - En eso estamos de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Las hojas de votación serán de diferente color.

SEÑOR GARCIA COSTA. - La Corte Electoral no lo va a interpretar de otra manera.

SEÑOR ZUMARAN. - ¿Qué colores serán?

SEÑOR PRESIDENTE. - Los que fije la Corte Electoral.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 48 con el siguiente agregado: "Las respectivas hojas de votación serán de diferente color".

(Se vota:)

-21 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Voté negativamente el artículo 48 porque creo que la disposición anteriormente aprobada -que es la que va a quedar en forma permanente- cuando establece "SI" y "NO", utiliza términos claros e inequívocos desde el punto de vista jurídico.

A mi juicio, cuando se interpone un recurso ante el soberano, éste hace las veces de magistrado final que resuelve sobre el recurso.

De la misma manera que un Juez cuando dictamina sobre un recurso y dice: "Ha lugar" o "No ha lugar", que en términos jurídicos significa "Sí" o "No" al recurso, la manera tradicional, clara e inequívoca, por más tradición que una palabra tenga, es decir, "SI" al recurso o "NO" al recurso.

Por lo tanto, la redacción del artículo 40 de las disposiciones permanentes -no hago mención a su última frase sobre el voto en blanco porque no comparto ese criterio, sino que me refiero meramente al "SI" o al "NO"- es la forma inequívoca de expresarse frente a la voluntad del 25% de los inscriptos que acuden al último depositario de la soberanía y le dicen: "Hemos presentado este recurso. Usted, Pueblo, usted, Ciudadanía, ¿qué dice? ¿Acepta o no el recurso?" Por tanto, el voto por "SI" es aceptar el recurso y el voto por "NO" es rechazarlo.

Ese es el fundamento que nos ha llevado a no votar el artículo 48, porque si hubiéramos tenido éxito -no votándolo- quedaría establecido que la norma vigente sea votar por sí o por no que nos parece, señor Presidente y señores senadores, que es la manera de poner en claro, más que por el color o por una leyenda que puede ser difícil en su inteligencia para la ciudadanía, sobre qué es lo que está votando.

Las alusiones periodísticas que se realizaron e incluso las que escuchamos en este recinto, en cuanto a que no debía usarse porque el No en el año 80 fue de un lado o de otro, me parece que no son argumentos de recibo. Porque entonces, si vamos más atrás nos encontramos con que decir Sí era apoyar la Reforma Naranja y aún más atrás también se usaron en el proyecto de reforma constitucional del año 51.

Eso no creo que esté incidiendo en un tema que es muy concreto como éste, ya que no se trata de una reforma constitucional en la que pueden operar una cantidad de modificaciones sobre las que puede haber sentimientos ambivalentes. Aquí se trata de un punto concreto, políticamente sabido, sobre el que toda la ciudadanía ya ha resuelto cómo va a votar. Me atrevería a decir que el 95% de los ciudadanos ya sabe cómo va a votar.

Entonces, lo claro sería votar por Sí o por No y nadie puede creer que porque el No en 1980 fue para un lado o para el otro va a estar incidiendo ya que ahora se resuelve sobre un tema archisabido y reconocido. Creemos que lo correcto es que se vote por Sí o por No.

Repito que el Sí sería haciendo lugar al recurso y el No a la inversa.

Por esas razones, señor Presidente, solicito que se rectifique la votación del artículo 48, ya que no tuve oportunidad de explicar por qué votaba en contra de la redacción de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación del artículo 48.

(Se vota:)

-11 en 27. **Negativa.**

Corresponde votar el artículo 49.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Visto el resultado de la última votación, debemos modificar este artículo.

Hago llegar a la Mesa un texto sustitutivo del mismo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Al votarse negativamente y no haber disposición transitoria, rige la permanente.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Pero el artículo que tenemos que votar ahora refiere al anterior.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene razón, señor senador.

Léase el artículo 49 sustitutivo presentado por el señor senador Lacalle Herrera.

(Se lee:)

"Artículo 49 (sustitutivo). - En el referéndum contra los artículos 1 a 4 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986, se considerará que el Cuerpo Electoral ha hecho lugar al recurso si sufragaron por "SI" más votantes que aquellos que lo hicieron por "NO". (Firmado) **Luis Alberto Lacalle Herrera.** Senador".

SEÑOR BATALLA. - ¿Me permite, señor Presidente?

Solicito rectificación de la votación del artículo 48.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación del artículo 48, tal como vino de la Comisión y con el agregado, que había sido aceptado, de que las respectivas hojas de votación serán de distinto color.

(Se vota:)

—24 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Habíamos votado negativamente el texto inicial de la Comisión del artículo 48, congruentes con la posición que habíamos sostenido en dicha Comisión en cuanto a la necesidad de que la votación se hiciera por SI o por NO, sobre la base del mismo texto que había servido para el referéndum municipal, único antecedente existente en el país.

Ante el riesgo de que el criterio que se adoptara al final fuera el opuesto al planteado en ese sentido es que hemos votado ratificando el texto venido de la Comisión.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Solicito que se rectifique, por última vez, la votación del artículo 48.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar, por última vez, la votación de artículo 48.

(Se vota:)

—21 en 27. **Afirmativa.**

Entonces, corresponde votar el artículo 49 tal como vino de la Comisión, sin las modificaciones propuestas por el señor senador Lacalle Herrera.

Se va a votar.

(Se vota:)

—26 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR OLAZABAL. - Solicito que se dé lectura y se voten dos aditivos presentados, uno por el Frente Amplio y otro por el señor senador Lacalle Herrera.

SEÑOR PRESIDENTE. - El aditivo del señor senador Lacalle Herrera quedó sin efecto al ser afirmativa la rectificación del artículo 48.

Léase el segundo inciso aditivo al artículo 46.

(Se lee:)

"Destínanse además N$ 5:000.000 al pago de los gastos generados por la publicación en dos diarios de circulación nacional de la nómina de ciudadanos cuyas firmas fueron dejadas en suspenso por la Corte Electoral, con motivo de la interposición del recurso de referéndum contra la Ley Nº 15.848 (artículos 1º a 4º)".

Además, fue presentado un aditivo al Capítulo VI por el señor senador Lacalle Herrera.

Léase.

(Se lee:)

"Las disposiciones del artículo 11 en ocasión del plebiscito a celebrarse el 16 de abril de 1989 regirán para aquellos

ciudadanos que se hubieran inscripto antes del cierre del padrón, decretado oportunamente por la Corte Electoral".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

A este artículo corresponderá el número 50 dentro de las Disposiciones Transitorias; y el que figura en ellas con el número 50, pasará a ser 51.

Léase nuevamente el agregado propuesto por el Frente Amplio.

(Se lee:)

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Es para adicionar, señor Presidente, una consideración similar a la que se incluyó en el artículo por el que se otorgan recursos a la Corte Electoral, es decir que dichos recursos serán proporcionados por Rentas Generales, para cumplir así con la disposición constitucional pertinente.

SEÑOR GARCIA COSTA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. - En materia de invocar disposiciones constitucionales hay que ser muy cuidadosos. Rentas Generales no es ningún recurso; es, simplemente, la cuenta del Estado. Entonces, no se dice absolutamente nada al invocársele como recurso el resumen de los ingresos.

Podría proponerse -y con seguridad el señor senador Rodríguez Camusso me va a agradecer la iniciativa- es que el Poder Ejecutivo disminuya de las cuentas de gastos a su criterio, lo necesario hasta alcanzar esa cifra.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - El artículo 46 se votó tal como venía de la Comisión. Lo que sugirió el señor senador Batalla no se sometió a votación, ya que faltaba la redacción. Dicho señor senador hizo una proposición y el señor senador García Costa indicó que Rentas Generales no era una cuenta, pero esto no se sometió a votación. Lo que sí se votó fue el artículo 46 tal como venía.

Se va a votar el aditivo propuesto por los señores senadores del Frente Amplio.

(Se vota:)

-6 en 26. **Negativa.**

El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará en el día de la fecha a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto aprobado:)

"CAPITULO I

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE ELECCIONES

Artículo 1º. - Sustitúyense los artículos 32 a 44 (Capítulo IV) y los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 73, 77 y 78, inciso 1º, de la Ley de Elecciones Nº 7812, de 16 de enero de 1925 y sus modificativas, por los siguientes artículos:

"CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS

Artículo 32. - Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de tres miembros. Las funciones de actuario serán desempeñadas por el Secretario de la Comisión.

Art. 33. - Las designaciones para integrar dichas Comisiones recaerán en funcionarios públicos. Sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. En ambos casos se tomarán en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el departamento en que deban actuar.

Art. 34. - Para ser miembro de las Comisiones Receptoras se requiere saber leer y escribir. No podrán ser designados quienes se hallaren en las condiciones que prescribe el artículo 27 de la Ley de Registro Cívico Nacional.

Art. 35. - La condición de miembro de las Comisiones Receptoras es irrenunciable sin causa justificada. Las renuncias se presentarán ante la Junta Electoral respectiva, cuya resolución será irrecurrible.

Art. 36. - Veinte días antes de la elección, por lo menos, las Juntas Electorales procederán a designar tres titulares y tres suplentes ordinales para cada Comisión Receptora de Votos.

Art. 37. - A efectos de hacer posible el cumplimiento del cometido previsto por el artículo precedente, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos noventa días antes del acto eleccionario, la nómina de los funcionarios de su dependencia, en las condiciones que determinará la Corte Electoral.

Bajo la responsabilidad de los respectivos jerarcas, deberá incluirse en las referidas nóminas la totalidad de los funcionarios que pertenezcan a su repartición, con la

única excepción de los que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34, no pueden integrar Comisiones Receptoras.

Art. 38. - Los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos, sean o no funcionarios públicos, deberán actuar con imparcialidad y tener presente que su designación se ha efectuado con total prescindencia de su filiación política.

Durante el funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos el contralor político de sus actos quedará a cargo de los delegados partidarios.

Art. 39. - Los funcionarios públicos que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, en caso de ejercer sus funciones, tendrán derecho a una licencia de cuatro días.

Los que no concurran o lo hagan pasada la hora prevista en el artículo 55, sin justificar debidamente su omisión serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes.

Los descuentos se efectuarán a requerimiento de la Corte Electoral, la que instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones.

Art. 40. - La Junta Electoral publicará las designaciones, comunicará a cada uno de los designados su nombramiento y los convocará para constituirse el día de la elección y a la hora fijada en el artículo 53, en el local en que ha de funcionar la Comisión Receptora.

Art. 41. - En la comunicación a que se refiere el artículo anterior se hará constar el orden, en que fueron designados por la Junta Electoral los miembros de la Comisión Receptora, titulares y suplentes.

Art. 42. - Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:

a) Recibir los sufragios de los ciudadanos con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII.

b) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión.

c) Efectuar los escrutinios primarios a que se refiere el Capítulo XI.

d) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necesaria.

Art. 43. - Las Comisiones Receptoras deberán actuar con la totalidad de sus miembros, pero podrán adoptar resolución por mayoría de votos.

Cuando se produjeran discordias, el miembro disidente podrá fundarlas en el acta de clausura.

Art. 44. - La Junta Electoral remitirá a cada Comisión Receptora, por intermedio de los funcionarios a quienes autorice para tal fin la Corte Electoral, los elementos siguientes:

1º. - La nómina de electores del circuito que corresponde a la Comisión Receptora dispuesta en la forma que establece el artículo 23. En esta nómina figurarán, al lado de cada nombre, el número y la serie de la inscripción.

2º. - Los cuadernos de las hojas electorales correspondientes a los electores del circuito en que funcione la Comisión Receptora, preparados por la Oficina Nacional Electoral, con arreglo a lo que establece el artículo 31.

3º. - Cuaderneta que contenga los formularios impresos para la lista ordinal de votantes y las actas que deba levantar la Comisión.

4º. - Una o varias urnas para la votación, las cuales tendrán cada una dos cerraduras diferentes.

5º. - Una caja de cuatrocientos cincuenta sobres de votación para cada circuito urbano y sub-urbano, y de trescientos cincuenta para los circuitos rurales. Estos sobres serán de papel no transparente y llevarán una tirilla perforada en su unión con el sobre. En éste, que ostentará el escudo nacional, se hallarán impresas las palabras: "Firma del Presidente...", "Firma del Secretario..." y en la tirilla las que siguen: "Serie... Circuito Nº... Sobre Nº...(aquí el número correlativo de la...) Votante Nº....

6º. - Los sellos que sean necesarios.

7º.- Utiles para tomar impresiones dactiloscópicas.

8º. - Utiles de escritorio necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

9º. - Hojas para identificación u observación.

10. - Folleto conteniendo las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al funcionamiento de la Comisión Receptora de Votos.

11.- Formularios para extender constancia de voto. Además, las Juntas Electorales remitirán a las Comisiones Receptoras todos los útiles que consideren indispensables al buen funcionamiento de dichas Comisiones.

Art. 55. - El día de la elección, a la hora siete, deberán concurrir al local corespondiente todos los miembros designados, titulares y suplentes, a fin de proceder a la instalación de la Comisión Receptora de Votos y dar cumplimiento a las tareas previas a la recepción del sufragio.

Art. 56. - Los miembros titulares que al llegar la hora siete nos se hubieran hecho presentes, serán sustituidos inmediatamente por los suplentes ordinales, en el orden que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el acta de instalación.

Art. 57. - Llegada la hora establecida en el artículo anterior se procederá en la forma siguiente:

a) si estuvieran presentes los tres miembros designados como titulares, deberán constituirse sin demora.

b) si faltare alguno de los tres miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes que hubieran concurrido, respetando el orden en que fueron designados.

c) si no estuviera presente ninguno de los miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes.

Art. 58. - Si los titulares y suplentes presentes no llegaran a tres, invitarán a cualquier ciudadano o ciudadanos para que ocupen provisoriamente los puestos de los ausentes e inmediatamente comunicarán a la Junta Electoral lo ocurrido.

Art. 59. - Recibida por la Junta Electoral la comunicación a que se refiere el artículo anterior, designará de inmediato el miembro o miembros que sean necesarios para integrar la Comisión.

Esta designación será comunicada de inmediato al Presidente de la Comisión que corresponda.

En las zonas rurales la comunicación se hará en la forma más rápida posible y por intermedio de la dependencia policial más próxima al lugar en que funcione la Comisión.

En este último caso, el funcionario policial dejará constancia de la comunicación en los libros de la Oficina y la transmitirá por escrito al Presidente de la Comisión.

Art. 61. - La Presidencia de la Comisión Receptora de Votos será ejercida por el primer titular designado por la Junta Electoral. En caso de ausencia de éste, por el segundo titular y, en caso de inasistencia de ambos, por el tercer titular.

Si ninguno de los titulares se hiciera presente, ejercerá la Presidencia uno de los suplentes ordinales, de acuerdo al orden en que fueron designados.

Art. 62. - La Secretaría de la Comisión Receptora de Votos será desempeñada por el segundo titular designado por la Junta Electoral. A falta de éste, por el tercer titular y, en ausencia de ambos, ocupará el cargo uno de los suplentes ordinales, conforme al orden de su designación.

Art. 65. - Si en el transcurso de la votación un integrante de la Comisión se viera imposibilitado de continuar actuando por razones de fuerza mayor, se invitará a un ciudadano para que lo sustituya provisoriamente y se dará cuenta de inmediato a la Junta Electoral para la designación definitiva.

De esta sustitución se dejará constancia en el acta de clausura.

Art. 73. - Acto continuo, los sobres de votación serán firmados por el Presidente y por el Secretario y se llenarán los claros correspondientes a la serie y al circuito. Cumplidos estos requisitos, se colocarán los sobres recibidos en la caja correspondiente, con la tirilla hacia abajo.

Art. 77. - El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras del depatamento en que se halle vigente la inscripción cívica.

Ante las Comisiones que actúen en las ciudades sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros de la Comisión Receptora de Votos, los integrantes de la custodia militar y los delegados partidarios, quienes podrán sufragar ante la comisión que actúen debiendo en tal caso admitirse sus votos con observación por identidad si no pertenecieran al circuito.

Art. 78. - Ante las demás Comisiones Receptoras podrán sufragar también los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas actúen, siempre que se cumplieren las condiciones siguientes".

Art. 2º. - Deróganse los artículos 64 y 80 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

Art. 3º. - Suprímese en el artículo 63 de la referida ley la referencia al Actuario incorporada por la Ley Nº 10.789, de 23 de marzo de 1946.

CAPITULO II

DE LA REGLAMENTACION DE LA OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Art. 4º. - En cada acto eleccionario las autoridades de las Comisiones Receptoras de Votos estamparán en las credenciales cívicas de los votantes, un sello refrendado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión, que certifique el cumplimiento del acto del voto.

A los ciudadanos que voten sin exhibir la credencial cívica o a aquéllos en cuyas credenciales no haya espacio suficiente para estampar el sello y firmas a que se refiere el inciso anterior, las Comisiones Receptoras les expedirán una constancia de que han cumplido aquel acto.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el hecho de figurar el ciudadano en la lista ordinal de votantes, constituirá prueba suficiente de la emisión del voto. De ese hecho se podrá solicitar certificación en la oficina electoral correspondiente.

Art. 5º. - El ciudadano que por motivos fundados no haya votado, lo justificará, dentro de los treinta días siguientes al acto eleccionario, ante la Junta Electoral donde radique su inscripción o la de su traslado si lo tuviere, en la que le corresponda, según su residencia, la que así lo hará constar en

la credencial cívica estampando en ella un sello que diga: "Elecciones realizadas el día... de... 19....- No pudo votar", seguido de las firmas del Presidente y Secretario de la Junta, o expedirá la constancia respectiva en caso de no haber espacio en la credencial, o de pérdida de la misma.

Las Juntas Electorales resolverán dentro de los sesenta días de la presentación.

Art. 6º. - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente:

a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida el día de las elecciones la concurrencia a la Comisión Receptora;

b) Hallarse ausente del país el día de las elecciones;

c) Imposibilidad de concurrir a la Comisión Receptora de Votos durante el día de las elecciones por razones de fuerza mayor; y

d) Hallarse comprendido en una de las causales de suspensión de la ciudadanía establecidas por el artículo 80 de la Constitución.

Art. 7º. - Los ciudadanos que se encontraren comprendidos en la excepción prevista por el apartado a) del artículo anterior deberán presentar a la Junta Electoral que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º, dentro de los treinta días siguientes al de la elección, un certificado probatorio expedido por un médico dependiente del Ministerio de Salud Pública. En caso de no haber médico dependiente del Ministerio de Salud Pública en la localidad, el certificado podrá ser expedido por otro médico; en defecto de ambos, el certificado será suplido por una información sumaria ante el Juzgado de Paz.

Los que se hallaren comprendidos en el apartado b) del mismo artículo, deberán concurrir a la oficina consular uruguaya más próxima a su residencia temporaria, dentro de los veinte días anteriores y dentro de los veinte posteriores a la elección, para acreditar hallarse en el exterior, labrándose las actas correspondientes, que los señores cónsules deberán remitir a la Corte Electoral dentro de los veinte días siguientes a su expedición, entregando asimismo al interesado, una copia autenticada. Para este caso, el plazo del artículo 5º comenzará a correr desde su regreso al país.

Queda comprendido dentro de esta excepción, todo el personal diplomático, consular y en general todos quienes se hallaren adscriptos al servicio exterior de la República, circunstancia que se comprobará con la nómina del mismo que al efecto enviará el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Electoral, en vísperas electorales. La Corte Electoral enviará a la Junta Electoral respectiva la nómina que corresponda.

La excepción establecida en el apartado c) del artículo 6º deberá ser deducida ante la Junta Electoral correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la elección, presentando prueba de la circunstancia alegada.

Art. 8º. - El ciudadano que sin causa justificada no cumpliera con la obligación de votar, incurrirá en una multa equivalente al monto de una Unidad Reajustable (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968) por la primera vez y de tres Unidades Reajustables por cada una de las siguientes. El pago de las multas se hará efectivo en las Juntas Electorales del Departamento donde el ciudadano debió votar y dichas oficinas estamparán en la credencial del ciudadano omiso un sello, con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta, que diga: "Elecciones del día.... de .... de 19....- No votó, pagó multa de N$ ...." En caso de que el ciudadano omiso, al pagar la multa no presentase su credencial, la Junta Electoral le expedirá una constancia de pago en la que conste la serie y el número de la credencial y el nombre del ciudadano, así como el hecho de haber pagado la multa, con especificación de su monto y la mención de la fecha del acto electoral a que se refiere.

Art. 9º. - En el acto de la presentación de escritos de cualquier naturaleza ante las Oficinas del Estado (Poder Legislativo, Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas y Justicia Electoral) se exhibirá la Credencial Cívica del o de los firmantes en la que luzcan los sellos a que se refieren los artículos 4º, 5º y 8º de la presente ley o, en su defecto, las constancias sustitutivas correspondientes expedidas por las Juntas Electorales.

El funcionario que reciba los escritos deberá dejar constancia en ellos, con su puño y letra firmándola, de la serie, el número y el texto del último de los sellos previsto en esta ley, que luzcan en las credenciales de cada uno de los firmantes.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1º, se admitirá la presentación de escritos sin la justificación a que él se refiere, la que deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes. Transcurrido ese plazo sin que se cumpla con la exhibición que indica el inciso 1º, se tendrá el escrito por no presentado y se declarará de oficio la nulidad de las actuaciones posteriores a aquella presentación.

La resolución que contenga esta declaración, recaída en asuntos tramitados ante las oficinas del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo admitirá el recurso de reposición.

Art. 10. - Ninguna persona, firma o empresa comercial o industrial, podrá intervenir en licitaciones de cualquier clase o llamado de precios, ante las Oficinas del Estado, sin la exhibición de la Credencial Cívica de la persona interveniente, titulares o representantes de dichas empresas, industrias o casas de comercio, en la que se hallen estampados algunos de los sellos a que se refieren los artículos 4º, 5º y 8º.

La exhibición de la Credencial Cívica podrá sustituirse por la de la constancia expedida por la Junta Electoral respectiva.

Quedan exceptuadas las personas que, por tratarse de extranjeros que no tengan derecho al voto, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley.

Art. 11. - Los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los artículos 4º, 5º y 8º, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán:

a) Otorgar escrituras públicas, salvo testamento y las provenientes de ventas judiciales. En este último caso, la excepción no rige para el comprador;

b) Cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza, excepto la alimenticia;

c) Percibir sumas de dinero que por cualquier concepto les adeude el Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados);

d) Ingresar a la Administración Pública. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa prevista en el artículo 8º de la presente ley.

e) Inscribirse ni rendir examen ante cualesquiera de las Facultades de la Universidad, ni Institutos Normales, ni Institutos de Profesores;

f) Obtener pasajes para el exterior de ninguna empresa o compañía de transporte de pasajeros.

Art. 12. - Las multas establecidas en el artículo 8º, se duplicarán cuando los ciudadanos omisos tengan la calidad de profesionales con títulos expedidos por la Universidad de la República, o funcionarios públicos.

Art. 13. - La prueba del cumplimiento de la obligación del voto o la justificación de su incumplimiento, se entiende por una sola vez después de cada acto electoral, en aquellas relaciones del ciudadano con el mismo Organismo Público que suponen el ejercicio de una actividad profesional, o la repetición o continuidad de una misma gestión. Cuando se extienda a distintos Organismos, la exigencia de esta ley se cumplirá en la repartición donde se inicie el trámite.

Los profesionales que actúan en forma habitual, tramitando asuntos de terceros ante las oficinas del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo harán la justificación a que se refiere el inciso anterior en oportunidad de la iniciación de cada asunto en que intervengan.

Art. 14. - Los escribanos públicos, los funcionarios públicos y los empleados de empresas privadas que no realicen los contralores a que se refieren los artículos 9º, 10 y 11, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa de 10% (diez por ciento) del sueldo nominal mensual, si se tratare de empleados de empresas privadas. En caso de reincidencia, se duplicará la multa;

b) Multa equivalente al importe de tres Unidades Reajustables cuando el omiso fuere escribano público. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y con seis meses de suspensión en el ejercicio de la función.

c) Multa equivalente a un 20% (veinte por ciento) del sueldo, si se tratare de funcionario público. La reincidencia será sancionada con multa doble.

Art. 15. - Las intimaciones de pago de las multas previstas por esta ley, las harán la Corte Electoral por medio de las oficinas electorales departamentales a través de la policía. Vencido el plazo de la intimación sin haberse realizado el pago, la autoridad electoral promoverá ante la Justicia de Paz y por la vía ejecutiva, el cobro de lo adeudado.

A tales efectos la documentación expedida por las oficinas electorales y en la que conste el monto de la deuda, constituirá título ejecutivo.

Art. 16. - Incurrirá en omisión el funcionario público que, comprobada la falta de alguno de los contralores a que se refieren los artículos 9º, 10 y 11, no la denunciara al Jefe de su repartición el que de inmediato la pondrá en conocimiento de la Junta Electoral Departamental.

Recibida la denuncia por la Junta Electoral respectiva, dispondrá la aplicación de la sanción que corresponda. A esos efectos podrá ordenar las retenciones de haberes necesarios para cubrir la multa respectiva.

Art. 17. - El importe de las multas previstas en los artículos 8º y 14 tendrá la condición de proventos de la Corte Electoral no pudiéndose destinar a la toma de personal.

Art. 18. - El régimen de sanciones establecidas en la presente ley empezará a aplicarse a los 120 días de realizado cada acto eleccionario.

Art. 19. - Las infracciones a la presente ley comprende tanto a los ciudadanos naturales como legales y las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor a partir del próximo acto eleccionario.

Art. 20. - Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán, también, a los actos de plebiscito y referéndum.

CAPITULO III

REGLAMENTACION DEL RECURSO DE REFERENDUM CONTRA LAS LEYES

Disposiciones Generales

Artículo 21. - Las leyes, salvo aquellas indicadas en el artículo siguiente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de referéndum, instituido por el artículo 79, inciso segundo, de la Constitución.

Art. 22. - No son impugnables mediante el recurso de referéndum:

a) Las leyes constitucionales (artículo 331, literal D), de la Constitución.

b) Las leyes cuya iniciativa, por razón de materia, es exclusiva del Poder Ejecutivo (artículos 86 in fine, 133 y 214 de la Constitución).

c) Las leyes que establezcan tributos, entendiéndose por tales los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales (artículos 11, 12 y 13 del Código Tributario).

No establecen tributos las leyes que modifican su denominación, pero no sus hechos generadores.

Art. 23. - No están comprendidas en las excepciones precedentes:

a) Las leyes interpretativas de la Constitución (artículo 85, numeral 20 de la Constitución).

b) Las leyes remitidas a la Asamblea General con declaración de urgente consideración, cuya iniciativa es exclusiva del Poder Ejecutivo por razón de procedimiento (artículo 168, numeral 7º, de la Constitución).

c) Las leyes que habiendo sido objetadas u observadas por el Poder Ejecutivo por inconstitucionalidad formal resultante de su falta de iniciativa, hubieren sido promulgadas tras el levantamiento de las objeciones u observaciones por la Asamblea General (artículos 137 y 145 de la Constitución).

Art. 24. - El recurso de referéndum será directamente interpuesto ante la Corte Electoral.

Art. 25. - El recurso de referéndum podrá interponerse contra la totalidad de la ley o, parcialmente, contra uno o más de sus artículos, precisamente individualizados por su número.

Art. 26. - Podrán promover e interponer el recurso de referéndum las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional y habilitadas para votar, a la fecha de su promoción o de su interposición, en razón de:

a) Ser ciudadanos naturales.

b) Ser ciudadanos legales y, en los casos de los literales A y B del artículo 75 de la Constitución, haber obtenido su carta de ciudadanía tres años antes de la fecha de la interposición del recurso.

c) Ser extranjeros no ciudadanos y haber cumplido con los extremos exigidos por el artículo 78 de la Constitución para tener derecho al sufragio.

No podrán interponer el recurso de referéndum las personas que tengan la ciudadanía suspendida por alguna de las causales previstas en el artículo 80 de la Constitución.

Art. 27. - El recurso de referéndum podrá interponerse dentro del año de la promulgación de la ley recurrida. El término comenzará a correr al día siguiente de efectuada la misma por el Poder Ejecutivo.

Art. 28. - La promulgación se realizará por el Poder Ejecutivo:

a) En forma expresa, por decreto que dispone el "cúmplase" de la ley, su publicación, su inserción en el Registro Nacional de Leyes y Decretos y su archivo.

b) En forma tácita, en la situación prevista en el artículo 144 de la Constitución.

Art. 29. - La Corte Electoral es el juez del acto de referéndum (artículo 322, literal C), de la Constitución), así como su organizador, y el órgano competente para la calificación del recurso (artículo 31).

CAPITULO IV

DE LA PROMOCIÓN E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REFERÉNDUM CONTRA LAS LEYES

Artículo 30. - Quienes intentaren promover la interposición de un recurso de referéndum deberán comparecer por escrito ante la Corte Electoral, en un número no inferior al cinco por mil (5‰) de los inscriptos habilitados para votar, dentro de los ciento ochenta días contados desde el siguiente al de la promulgación de la ley, estampando su impresión dígito pulgar derecho y su firma y expresando:

1º) Su nombre y la serie y número de su credencial cívica vigente.

2º) El nombre y la identificación cívica de quienes actuarán como representantes de los promotores.

3º) El domicilio común que constituyen a todos los efectos.

4º) La ley o disposición legal objeto del recurso, cuyo texto deberán también acompañar, en el ejemplar del Diario Oficial en que se hubiere publicado.

Art. 31. - Producida esta comparecencia, la Corte Electoral calificará la procedencia del recurso en un término de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a dicha comparecencia.

Al efecto indicado, la Corte Electoral dictaminará:

a) Si los promotores de la interposición del recurso alcanzan el porcentaje requerido por el artículo anterior.

b) Si la promoción de la interposición del recurso se ha

realizado dentro del término señalado en dicho artículo.

c) Si la ley o la disposición legal de que se trata es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de esta ley.

Si no se hubiere llenado cualquiera de estos extremos, la Corte Electoral declarará no proceder la interposición del recurso. En caso contrario, franqueará los procedimientos para su interposición.

La decisión que negare la procedencia de la interposición, será susceptible del recurso de revisión para ante la propia Corte Electoral, que podrán presentar los promotores de dicha interposición o sus representantes, en un término perentorio de diez días continuos, que correrán a partir del día siguiente al de su notificación. La Corte Electoral reglamentará los procedimientos relativos a la sustanciación y decisión del recurso.

Art. 32. - Si la Corte Electoral no se pronunciare dentro del indicado término de diez días continuos, se considerará aceptada la procedencia del recurso y se procederá con arreglo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 33. - Calificada afirmativamente, luego del control sumario de la regularidad formal de la comparecencia, la procedencia del recurso, la Corte Electoral convocará públicamente, mediante aviso a publicar por cinco días continuos en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, a los inscriptos habilitados para votar que deseen adherir al recurso, a que lo hagan en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Si del control de la regularidad formal de la comparecencia resultare, previamente, el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 30, la Corte Electoral lo comunicará por escrito a los promotores de la interposición del recurso o a sus representantes y declarará suspendido el transcurso del término establecido en el artículo 31, pudiendo aquéllos subsanar dicho incumplimiento en un término de siete días continuos, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación recibida y a cuyo vencimiento volverá a correr el término para calificar la procedencia del recurso.

Art. 34. - Quienes desearen adherir al recurso deberán expresar su voluntad en forma secreta y en acto que se celebrará en todo el país entre los sesenta y los noventa días siguientes a la calificación afirmativa de la procedencia del recurso y en día domingo. A tal efecto, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones que rigen para la emisión del voto en las elecciones nacionales. Las adhesiones se formularán ante Comisiones Receptoras integradas por funcionarios públicos que se instalarán en las capitales departamentales, en los distritos electorales con más de diez mil inscriptos, así como en otras localidades que a juicio de la Corte Electoral justifiquen dicha instalación.

Los recurrentes deberán introducir en el sobre correspondiente una hoja en la que se leerá: "Interpongo el recurso de referéndum contra...". Esta leyenda concluirá con la mención de la ley o de aquellos de sus artículos que se pretendiere impugnar.

Realizado el escrutinio y si los recurrentes alcanzaren el porcentaje del 25% previsto en el artículo 79 inciso 2º de la Constitución, la Corte Electoral procederá en la forma establecida en el artículo 36.

Si, por el contrario, no se obtuviere en dicha oportunidad el número de recurrentes exigido constitucionalmente, la Corte Electoral convocará nuevamente al Cuerpo Electoral, con la misma finalidad, para el día en que venza el año a que se refiere el artículo 27 de esta ley. Dicho día será feriado no laborable y las mesas receptoras estarán abiertas un mínimo de ocho horas y, como máximo, hasta la hora 24.

La Corte Electoral reglamentará la convocatoria y el acto de expresión de voluntad de los recurrentes, en todo lo no previsto por este artículo.

Art. 35. - Si la Corte Electoral, realizado el segundo acto de expresión de voluntad por parte de los recurrentes, declarare que éstos no han alcanzado el 25% de los inscriptos habilitados para votar, su decisión será recurrible en la misma forma y término previstos en el artículo 31.

Art. 36. - La interposición del recurso de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre la ley recurrida.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y PRONUNCIAMIENTO DEL CUERPO ELECTORAL

Art. 37. - Si el recurso hubiere sido deducido por el 25% (veinticinco por ciento) de los inscriptos habilitados para votar, la Corte Electoral convocará al Cuerpo Electoral a referéndum, el que deberá realizarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la proclamación de que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

El plazo precedente no será de aplicación cuando dicha convocatoria ocurriere dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones nacionales ordinarias, en cuyo caso el referéndum se realizará en el mismo acto que éstas.

Art. 38. - En los referéndum, el voto será secreto y obligatorio. Su omisión estará sujeta a las sanciones previstas en el Capítulo II de la presente ley.

Art. 39. - Con noventa días de antelación a la realización de los actos de referéndum, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales la nómina completa de los funcionarios de su dependencia que desempeñan tareas en los respectivos Departamentos, con la única excepción de los que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34 de la Ley de Elecciones Nº 7812, de 16 de enero de 1925, no pueden integrar Comisiones Receptoras.

La referida nómina deberá indicar necesariamente: serie y número de credencial cívica y escalafón y grado del funcionario.

Art. 40. - Los votantes se pronunciarán por "SI" o por "NO". Votarán por SI quienes deseen hacer lugar al recurso y por NO quienes estén en contra de él. El voto en blanco se considerará voto por NO.

Art. 41. - Las hojas destinadas a la expresión de voluntad de los inscriptos habilitados para votar en el acto de referéndum serán impresas y suministradas a las Comisiones Receptoras por la Corte Electoral. Sin perjuicio de ello, los Partidos Políticos podrán solicitar a su costo, cantidades razonables de dichas hojas, hasta veinte días antes de la votación.

Art. 42. - Decláranse aplicables en lo pertinente al acto de referéndum las disposiciones de la Ley de Elecciones Nº 7812, de 16 de enero de 1925.

Art. 43. - Efectuado el escrutinio, la Corte Electoral proclamará el resultado. Se considerará que el Cuerpo Electoral ha hecho lugar al recurso, cuando sufraguen por SI más de la mitad de los votantes cuyo voto sea considerado válido.

Art. 44. - La proclamación del resultado del referéndum será impugnable mediante los mismos recursos y con los mismos efectos que los previstos por la legislación electoral vigente (artículos 162 a 165 de la Ley Nº 7812, de 16 de enero de 1925).

Art. 45. - Proclamando el resultado del referéndum, la Corte Electoral dispondrá que el mismo sea publicado en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Si el Cuerpo Electoral hubiere hecho lugar al recurso, también se dará cuenta de este resultado al Poder Ejecutivo, a los efectos de su publicación en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, a la Asamblea General y a la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 46. - A efectos de solventar los gastos que demande la organización y celebración del acto de pronunciamiento del Cuerpo Electoral sobre el recurso de referéndum interpuesto contra los artículos 1 a 4 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986, el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Corte Electoral la cantidad de N$ 1.250:000.000 (un mil doscientos cincuenta millones de nuevos pesos).

Facúltase a dicho organismo a designar hasta veinte peones eventuales por el término de seis meses.

Art. 47. - Dentro de los veinte días de promulgada la presente ley, los organismos públicos cumplirán con la obligación prevista en su artículo 38, a los efectos de la realización del referéndum contra los artículos 1 a 4 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

Art. 48. - En dicho referéndum quienes deseen hacer lugar al recurso votarán en hojas que lucirán la siguiente leyenda: "Voto por dejar sin efecto los artículos 1 a 4 de la Ley Nº 15.848". Quienes deseen no hacer lugar al recurso, votarán en hojas que lucirán la siguiente leyenda: "Voto por confirmar los artículos 1 a 4 de la Ley Nº 15.848". Las respectivas hojas de votación serán de diferente color.

Art. 49. - En el referéndum contra los artículos 1 a 4 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986, se considerará que el Cuerpo Electoral ha hecho lugar al recurso si sufragaron en la primera de las formas indicadas más votantes que aquellos que lo hicieren por confirmar las disposiciones recurridas.

Art. 50. - Las disposiciones del artículo 11 en ocasión del plebiscito a celebrarse el 16 de abril de 1989 regirán para aquellos ciudadanos que se hubieren inscripto antes del cierre del padrón decretado oportunamente por la Corte Electoral.

Art. 51. - Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación

Art. 52. - Comuníquese, etc."

7) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 21 y 51 minutos, presidiendo el doctor **Tarigo** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Antía, Batalla, Bomio de Brum, Carrere Sapriza, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, Forteza, García Costa, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Olazábal, Ortiz, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Senatore, Terra Gallinal, Tourné, Traversoni, Xavier y Zumarán**)

DR. ENRIQUE E. TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

Depósito Legal 205.147/89